

AÑO 1 | NÚMERO 53 | VOLUMEN 1/1

La Paz, Estado de México a 11 de noviembre de 2025

Graceta MUNICIPAL

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO
ADMINISTRACIÓN 2025 - 2027

PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO MUNICIPAL

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal
en el Estado de México”.

**REGLAMENTO MUNICIPAL DEL
COMERCIO, LA INDUSTRIA, LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS,
ESPECTÁCULOS, ANUNCIOS Y VÍA
PÚBLICA DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO.**



ÍNDICE

Exposición de Motivos Pág. 3

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Primero
Disposiciones Generales Pág. 4

Capítulo Segundo
De las Autoridades y sus Atribuciones Pág. 15

TÍTULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y HORARIOS PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES EN UNIDADES ECONÓMICAS DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL

Capítulo Primero
Para las Unidades Económicas Comerciales,
de Servicios e Industriales Pág. 20

Capítulo Segundo
De los Horarios de Funcionamiento Pág. 26

Capítulo Tercero
De la Cancelación, Caducidad, Revocación y Nulidad Pág. 31

TÍTULO TERCERO DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS COMERCIALES, DE SERVICIOS E INDUSTRIALES

Capítulo Primero
De las Condiciones para el Funcionamiento
de las Unidades Económicas Comerciales,
de Servicios e Industriales Pág. 34

Capítulo Segundo
Del Expendio de Bebidas Alcohólicas Pág. 37

Capítulo Tercero De las Unidades Económicas que prestan Servicios de Hospedaje	Pág. 40
Capítulo Cuarto De los Juegos Mecánicos, Electromecánicos, Electrónicos y de Video	Pág. 41
Capítulo Quinto De la Enajenación, Reparación o Mantenimiento de Vehículos Automotores Usados y Autopartes nuevas y usadas	Pág. 43
Capítulo Sexto De los Estacionamientos y Pensiones para Vehículos	Pág. 45
Capítulo Séptimo De los Clubes, Centros deportivos, Centros sociales, Baños públicos, Unidades económicas de Artes marciales, Lucha libre y Arenas de box	Pág. 56
Capítulo Octavo De los Salones de Billar	Pág. 58

TÍTULO CUARTO

DE LOS CENTROS DE DIVERSIÓN ESPARCIMIENTO, ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

Capítulo Primero De los Centros de Diversión	Pág. 59
Capítulo Segundo De los Espectáculos y Diversiones Públicas	Pág. 60
Capítulo Tercero De los Requisitos para la Autorización de Eventos Públicos	Pág. 61
Capítulo Cuarto De la Inspección de los Espectáculos Públicos	Pág. 66
Capítulo Quinto De los Cines	Pág. 68

Capítulo Sexto
De los Circos Pág. 69

Capítulo Séptimo
De las Fiestas particulares en Vía Pública Pág. 69

TÍTULO QUINTO
DE LOS MERCADOS, TIANGUIS Y VÍA PÚBLICA

Capítulo Primero
Disposiciones Generales de los Mercados,
Tianguis y Vía pública Pág. 70

Capítulo Segundo
De los Mercados y su Organización Pág. 80

Capítulo Tercero
De los Puestos fijos, Semifijos y Ambulantes Pág. 83

Capítulo Cuarto
De los Tianguis y su Administración Pág. 85

Capítulo Quinto
De la Organización de los Comerciantes Pág. 93

TÍTULO SEXTO
DE LOS ANUNCIOS O ELEMENTOS PUBLICITARIOS

Capítulo Primero
Disposiciones Generales Pág. 94

Capítulo Segundo
De la Clasificación de los Anuncios
o Elementos Publicitarios Pág. 100

Capítulo Tercero
De las Características y Contenido
de los Anuncios o Elementos publicitarios Pág. 105

Capítulo Cuarto
De las Obligaciones y Prohibiciones en la
Colocación de Anuncios o Elementos publicitarios Pág. 107

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo Único

De la Substanciación del Procedimiento

Pág. 111

TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

Capítulo Primero

De las Sanciones

Pág. 115

Capítulo Segundo

De los Medios de Defensa

Pág. 117

Artículos Transitorios

Pág. 118

Rúbrica

Pág. 119

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, 113, 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 15, 16 fracción III, 19, 27, 28, 29, 30 y 48 fracciones I y IV, Artículos 32, 40, 41 y 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México vigentes, en uso de la palabra la LIC. MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ; Presidenta Municipal Constitucional de La Paz, Estado de México, solicitó al DR. SOTERO VERGARA BENÍTEZ Secretario del H. Ayuntamiento, para que en auxilio de las labores de la Presidenta coadyuve con la suscrita en el desarrollo de la presente Sesión de Cabildo, siendo el seis de noviembre del 2025 y con el propósito de celebrar LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO por los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de La Paz, Estado de México, para el período 2025- 2027, se procede a pasar lista de asistencia a fin de verificar que exista el quórum legal necesario y en su caso proceder a dar inicio a la presente sesión, con las formalidades de ley, solicitando a los presentes que una vez que pronuncie su nombre, favor de levantar la mano en señal de aprobación. Estando presente: el C. HÉCTOR ESTRADA BALTAZAR; Síndico Municipal, PROF. MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ ROBLES; Primera Regidora Municipal, C. KEVIN ÁNGEL MÉNDEZ RAMÍREZ; Segundo Regidor Municipal, C. ROSA ITZAYANA RICO MÉNDEZ; Tercera Regidora Municipal, C. NELLY ELVIRA GONZÁLEZ RASGADO; Cuarta Regidora Municipal, MTRA. MALENI MONDRAGÓN ARRENDONDO; Quinta Regidora Municipal, C. BRENDA ALEJANDRA CORONEL LÓPEZ; Sexta Regidora Municipal, C. SERGIO RODRIGO FARFÁN ALEGRÍA; Séptimo Regidor Municipal, MTRA. IRENE MONTIEL GONZÁLEZ; Octava Regidora Municipal, y LIC. RAYMUNDO MORENO IBAÑEZ; Noveno Regidor. Aprobado el Reglamento Municipal del Comercio, la Industria, la Prestación de Servicios, Espectáculos, Anuncios y Vía Pública de La Paz, Estado de México, por unanimidad de votos de los presentes, a favor de los C.C. MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ; Presidenta Municipal Constitucional de La Paz, HÉCTOR ESTRADA BALTAZAR; Síndico Municipal, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ ROBLES; Primera Regidora Municipal, KEVIN ÁNGEL MÉNDEZ RAMÍREZ; Segundo Regidor Municipal, ROSA ITZAYANA RICO MÉNDEZ; Tercera Regidora Municipal, NELLY ELVIRA GONZÁLEZ RASGADO; Cuarta Regidora Municipal, MALENI MONDRAGÓN ARRENDONDO; Quinta Regidora Municipal, BRENDA ALEJANDRA CORONEL LÓPEZ, Sexta Regidora Municipal; C. SERGIO RODRIGO FARFÁN ALEGRÍA; Séptimo Regidor Municipal, IRENE MONTIEL GONZÁLEZ, Octava Regidora Municipal y RAYMUNDO MORENO IBAÑEZ; Noveno Regidor Municipal. Doy fe: SOTERO VERGARA BENÍTEZ Secretario del Ayuntamiento. -----

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción II; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 122, 123, 124 y 128; y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en sus artículos 31 fracción III, 48 fracción III, 49 fracción II y 91, se reconoce la facultad del Honorable Ayuntamiento de La Paz para expedir reglamentos en materia administrativa que garanticen el orden público, la seguridad, la economía y el bienestar social dentro del territorio municipal.

El comercio constituye una de las principales actividades económicas que fortalecen el desarrollo local y la generación de empleo, por lo que su regulación es indispensable para mantener el equilibrio entre la actividad económica, la convivencia ciudadana, la protección del entorno urbano y el respeto a los derechos de los habitantes. En este contexto, se ha identificado la necesidad de actualizar y armonizar las disposiciones municipales en materia de comercio, industria, prestación de servicios, espectáculos, anuncios y ocupación de la vía pública, toda vez que las normas anteriores resultaban dispersas, desactualizadas o insuficientes para atender la realidad económica actual del municipio.

El presente Reglamento Municipal del Comercio, la Industria, la Prestación de Servicios, Espectáculos, Anuncios y Vía Pública de La Paz, Estado de México, surge como respuesta a la necesidad de dotar a la administración pública de un instrumento jurídico que establezca con claridad las facultades de las autoridades competentes, los procedimientos administrativos para la expedición de licencias, permisos y autorizaciones, así como los mecanismos de inspección, vigilancia y sanción que permitan un ejercicio ordenado de las actividades económicas.

Asimismo, este ordenamiento busca fomentar la mejora regulatoria, la simplificación administrativa y la competitividad económica, asegurando que las actividades comerciales se desarrollen bajo principios de legalidad, transparencia, equidad y sustentabilidad, en congruencia con las políticas estatales y federales de desarrollo económico y urbano.

En consecuencia, la correcta aplicación de este Reglamento permitirá al Ayuntamiento de La Paz ejercer con eficacia sus atribuciones constitucionales y legales en materia de desarrollo económico, contribuyendo al bienestar general de la población y al crecimiento sostenible del municipio, bajo una visión moderna, incluyente y respetuosa del Estado de Derecho.

**LIC. MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO
PERÍODO 2025-2027**

A los habitantes hago saber:

Con fundamento y en cumplimiento de los artículos 115 fracción II Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123, 124 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 3, 31 fracción I, 48 fracción III, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y considerando la aprobación por **Unanimidad** en la Cuadragésima Sesión Ordinaria de Cabildo del día 06 de noviembre del año dos mil veinticinco, el H. Ayuntamiento Constitucional 2025-2027 de La Paz, Estado de México, ha tenido a bien a aprobar y expedir el presente:

**REGLAMENTO MUNICIPAL DEL COMERCIO, LA INDUSTRIA,
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ESPECTÁCULOS, ANUNCIOS Y
VÍA PÚBLICA DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público, interés general y observancia en todo el territorio municipal de La Paz, Estado de México.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene por objeto:

I.- Normar el funcionamiento de las unidades económicas que realizan actividades comerciales, prestación de servicios, industriales, almacenaje, distribución y logística; y aquella que por analogía se consideren parte del proceso de una actividad económica en lo relativo a su apertura, operación, regularización, sanciones y suspensión de Unidades Económicas; fomentando la mejora regulatoria, la desregulación y la competitividad;

II.- Normar el funcionamiento de la actividad económica en puestos fijos, semifijos, ambulantes, en cualquier área del espacio público, plazas, calles, avenidas, viaductos, bajo puentes, paseos, jardines y parques públicos municipales, así como los Mercados Públicos Municipales y Mercados Privados en lo relativo a su operación, regularización, sanciones y suspensión;

III.- Normar el funcionamiento de las Unidades Económicas que realizan actividades de servicio al público de recepción, guarda, custodia y devolución de vehículos automotores en Estacionamientos Públicos y Privados, en lo relativo a su apertura, operación, regularización, sanciones y suspensión; fomentando la mejora regulatoria, la desregulación y la competitividad;

IV.- Normar el funcionamiento y vigilar el correcto desarrollo de los espectáculos públicos en espacios públicos y/o privados ya sean, onerosos o gratuitos; y

V.- Normar el funcionamiento de las actividades económicas relativas al uso, exposición, explotación, y distribución de Anuncios o Elementos Publicitarios en Áreas de Uso Común públicas o en Condominio, en Vía Pública, (excepto en la Infraestructura Vial Primaria) así como en áreas privadas que sean visibles desde la vía pública en lo relativo a la operación, regularización, sanciones y suspensión.

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- ACTIVIDAD ECONÓMICA COMPLEMENTARIA O SECUNDARIA: A la actividad o actividades que, por ser compatibles, y estar relacionadas o vinculadas con la actividad principal y que requiere autorización para desarrollar el objetivo de prestar un servicio integral único;

II.- ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL: A la actividad permitida, descrita en la Licencia de Funcionamiento, distintiva de la Unidad Económica de que se trate;

III.- ACTIVIDAD ECONÓMICA: Al conjunto de acciones y recursos que emplean personas físicas o jurídico colectivas a través de sí o de terceros en unidades económicas o que se le equiparen, para producir, almacenar, distribuir bienes o proporcionar servicios y todos los actos de comercio realizados en el territorio;

IV.- AFORO: Al límite cuantitativo de personas que pueden ingresar y permanecer en una unidad económica, o en un espectáculo e incluso en cualquier lugar donde se desarrolle una actividad económica, tomando en cuenta sus características, manteniendo la calidad del servicio, la seguridad integral, la higiene, la sana distancia y la accesibilidad dentro del mismo, el cual será determinado de conformidad con las disposiciones aplicables;

V.- ALINEAMIENTO: A la línea imaginaria-divisoria en el plano vertical y horizontal en la vía pública fuera de paramento de rodamiento vehicular, de conformidad con la Licencia de Puestos fijos, Semifijos y Ambulantes, con excepción de los tianguis autorizados en apego de este reglamento;

VI.- ALTURA: A la distancia vertical desde el nivel del suelo respecto de una calle, fachada y/o techo de una construcción o estructura de cualquier material, según sea aplicable; medido desde el punto más bajo hasta el punto más alto del señalamiento y/o espacio publicitario y/o anuncio y/o elemento publicitario;

VII.- ANUNCIADO: A la persona física o jurídico colectiva, privada o pública que contrate, arrende, subarrende o que por cualquier medio directa o indirectamente haga uso del área de exposición del anuncio o medio publicitario, ya sea de manera directa o por terceras personas y/o empresas publicitarias;

VIII.- ANUNCIANTE: A la persona física o jurídico colectiva que utilice anuncios o elementos publicitarios para promocionar o publicitar sus productos, servicios, marcas, nombres comerciales, insignias, logotipos, colores distintivos y de cualquier otra que la identifique de sus competidores;

IX.- ANUNCIO AUTO SOPORTADO: A los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su carátula o pantalla no tenga contacto con edificación alguna, estos pueden ser:

- a) De paleta: El anuncio que queda centrado sobre el poste que lo soporta;
- b) De tipo bandera: Al anuncio que sobresale del poste que lo soporta; y
- c) Espectacular de piso: El que tiene más de un soporte hacia el piso.

X.- ANUNCIO ESPECTACULAR ESTRUCTURAL: Al anuncio que se encuentra sobre un soporte, construcción, anclaje o edificación y estos pueden ser:

- a) De tipo unipolar: Al que esté soportado sobre un solo polo de apoyo;
- b) De tipo bipolar: Al que se encuentre soportado sobre dos polos o dos apoyos;
- c) De tipo tripolar: Al que se encuentre soportado sobre tres polos o tres apoyos debido a su dimensión; y
- d) De tipo tetrapolar: Al que se encuentre soportado sobre cuatro polos o cuatro apoyos debido a su dimensión;

XI.- ANUNCIO ESPECTACULAR: A los anuncios o elementos publicitarios que tienen como área de exposición una superficie mayor de quince metros cuadrados;

XII.- ANUNCIO LUMINOSO: Al anuncio que sea alumbrado en su interior o exterior por una fuente de luz distinta de la natural;

XIII.- ANUNCIO O ELEMENTO PUBLICITARIO: Al conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos gráficos o luminosos, voces, sonidos o música mediante el cual se anuncia un bien, productos, servicios, marcas, nombres comerciales,

insignias, logotipos, colores distintivos y cualquier otra que la identifique de sus competidores, los cuales pueden ser:

a) A los medios que se utilicen para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo, profesión o actividad de las personas físicas o personas jurídicas colectivas que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público, cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios o ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y

b) A la difusión de mensajes de interés general que realice el gobierno federal, estatal o municipal, los organismos descentralizados y de los fideicomisos públicos;

XIV.- ANUNCIO PINTADO: Al Anuncio cuyo medio de difusión es la rotulación directa con pintura o algún producto químico o natural, realizada sobre un elemento arquitectónico, estructural o de fachada de la construcción, incluyendo aquellos que se adhieren mediante pegamento o cualquier otro medio;

XV.- ANUNCIOS ELECTRÓNICOS Y PANTALLAS, FIJOS O MÓVILES: A los que transmiten mensajes en movimiento y animación que por cualquier instrumento o dispositivo que emita luz en un espacio adherido o en vehículos en tránsito o estacionados en vía pública;

XVI.- ÁREA DE EXPOSICIÓN: A la parte del anuncio que se habilita para exponer las letras, palabras, emblemas, productos, servicios, marcas, nombres comerciales, insignias, logotipos, colores distintivos y cualquier otra que la identifique de sus competidores o mensajes que integran la publicidad y que sirve de parámetro para fijar los derechos por expedición de Autorización de Explotación de Anuncio Publicitario o autorización a razón de la superficie en metros cuadrados;

XVII.- AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN ANUNCIOS PUBLICITARIOS: Al documento oficial expedido por la Dirección de Desarrollo Económico a través de la Ventanilla Única, la cual puede ser firmada y sellada ya sea de manera autógrafa o bien, electrónica con sello digital, mediante el cual se autoriza a las personas físicas y/o jurídico-colectivas el uso o explotación de anuncios o elemento publicitario;

XVIII.- AUTORIZACIÓN: Al acto de naturaleza administrativa que emite la Dirección de Desarrollo Económico a través de la Ventanilla Única, en virtud de la cual una persona física o jurídico-colectiva queda facultada para ejercer determinado acto de carácter comercial, social o publicitario, permanente o temporal;

XIX.- AYUNTAMIENTO: Al Honorable Ayuntamiento Constitucional de La Paz, Estado de México, como órgano colegiado compuesto por representantes de

elección popular directa bajo el principio de mayoría relativa y el sistema de representación proporcional, que funciona como cuerpo deliberante y constituye la máxima autoridad del Municipio;

XX.- BANDO MUNICIPAL: Al documento de interés público, de carácter obligatorio, y observancia general, que tiene por objeto establecer las normas básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal, con el fin de garantizar la equidad entre los habitantes de La Paz, la no discriminación, la igualdad y todos aquellos derechos y obligaciones contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Leyes Federales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las Leyes Estatales, así como los Reglamentos Municipales, sancionando el incumplimiento a los mismos;

XXI.- BASES: A las bases y lanzaderas de transporte público o de servicio privado colectivo de carácter temporal o permanente que utilicen el espacio público;

XXII.- BEBIDAS DE MODERACIÓN: A las bebidas que su grado de alcohol no rebasa los 12 grados Gay Lussac (GL);

XXIII.- CABILDO: Al Ayuntamiento reunido en Sesión, que como cuerpo colegiado deliberativo y resolutorio de gobierno, le compete la definición de las políticas generales de la Administración Pública Municipal en los términos de las leyes aplicables;

XXIV.- CÓDIGO ADMINISTRATIVO: Al Código Administrativo del Estado de México;

XXV.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS: Al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

XXVI.- CÓDIGO FINANCIERO: Al Código Financiero del Estado de México y Municipios;

XXVII.- COMERCIANTE AMBULANTE: A la persona física, que haya obtenido la Licencia correspondiente de la Dirección de Desarrollo Económico a través de la Ventanilla única, para ejercer el comercio en áreas no restringidas en el Municipio en unidades móviles motorizadas o no motorizadas, (bicicleta, triciclo, remolques o a pie, etcétera), o bien cargando su mercancía para hacerla llegar a los consumidores en forma directa;

XXVIII.- COMERCIANTE FIJO: A la persona física que ha obtenido la Licencia correspondiente de la Dirección de Desarrollo Económico a través de la Ventanilla

única para ejercer el comercio o la prestación de un servicio por tiempo indeterminado en un espacio público o área común pública o privada mediante la instalación de una estructura fija o adherida al piso;

XXIX.- COMERCIANTE SEMI-FIJO: A la persona física que ha obtenido la Licencia correspondiente la Dirección de Desarrollo Económico a través de la Ventanilla única para ejercer el comercio o la prestación de un servicio por tiempo indeterminado en un espacio público o área común pública o privada, mediante la instalación de una estructura armable y portable, o en vehículos móviles y automotores o de cualquier otra índole en lugar, tiempo y espacio determinados previamente;

XXX.- COMERCIANTE TEMPORAL: A la persona física que ha obtenido el permiso correspondiente para ejercer el comercio por un tiempo que no exceda de 15 días naturales en un sitio determinado y autorizado por la Dirección de Desarrollo Económico a través de la Ventanilla única, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en el presente reglamento y demás normativa aplicable;

XXXI.- COMERCIANTE: A la persona física o jurídico colectiva que, tiene capacidad legal para ejercer el comercio, por sí o por terceras personas y que hace de dicha actividad, su ocupación habitual;

XXXII.- COMERCIO: A la actividad que se hace al vender, comprar, negociar bienes y/o prestar servicios;

XXXIII.- DEPENDENCIA: A las unidades administrativas que integran la Administración Pública ya sea Federal, Estatal o Municipal;

XXXIV.- DICTAMEN: Al Dictamen de Giro, que es el documento de carácter permanente emitido por el Comité Municipal de Dictámenes de Giro, sustentado en las evaluaciones que realicen las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, en materias de salubridad local tratándose de venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato y rastros, y Comercial Automotriz para las unidades económicas cuyo giro sea la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas;

XXXV.- DIRECCIÓN: A la Dirección de Desarrollo Económico;

XXXVI.- DUF: Al Dictamen Único de Factibilidad, que es el documento de carácter permanente emitido por la Comisión de Factibilidad del Estado de México, sustentado en las evaluaciones técnicas de factibilidad;

XXXVII.- ENSERES EN VÍA PÚBLICA: A aquellos objetos como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable, colocados en el espacio público o área de uso común pública o en Condominio para la prestación del servicio que otorga una unidad económica;

XXXVIII.- ESPACIO PÚBLICO: A las áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito tales como parques, pasillos, explanadas, deportivos, museos, teatros, edificios destinados al servicio al público y todos aquellos en términos de la legislación aplicables;

XXXIX.- ESTACIONAMIENTO PÚBLICO: Al estacionamiento de servicio al público;

XL.- FACHADA: A la visión frontal de una edificación que da hacia la vialidad, en la cual, se encuentra la entrada principal o la determinada en el alineamiento y número oficial;

XLI.- GALLARDETES O PENDONES: A la pieza de tela o cualquier otro material no rígido, desplegado para propósito de anuncios o elementos publicitarios, avisos o señalamientos diversos;

XLII.- INFRAESTRUCTURA VIAL PRIMARIA: A la integrada por carreteras, pasos vehiculares, avenidas, calzadas y calles que comunican a dos o más municipios de la entidad, permitiendo los viajes de largo recorrido y aquellas que por sus características de ubicación, operación y vocación de servicio permitan la integración de la red vial primaria, así como las que comuniquen a instalaciones estratégicas estatales;

XLIII.- INSTALACIÓN DE ANUNCIO: A la acción de colocar o fijar por cualquier medio, un soporte ya existente o de nueva fabricación, elementos estructurales, pantallas o superficies de cualquier material y tamaño; con el propósito de crear o explotar un Anuncio o Elemento Publicitario;

XLIV.- LEY ORGÁNICA: A la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;

XLV.- LEY: A la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México;

XLVI.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA MERCADO PÚBLICO MUNICIPAL: Al documento oficial expedido por la Dirección de Desarrollo Económico a través de la Ventanilla única, la cual puede ser firmada y sellada ya sea de manera autógrafa o bien, electrónica con sello digital, mediante el cual se permite a las personas físicas, realizar determinada actividad comercial en Mercado

Público Municipal, cuya oferta y demanda se refieren principalmente a productos de primera necesidad;

XLVII.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: Al documento oficial expedido por la Dirección de Desarrollo Económico a través de la Ventanilla única la cual puede ser firmada y sellada ya sea de manera autógrafa o bien, electrónica con sello digital, mediante el cual se permite a las personas físicas o jurídico-colectivas, realizar actividades comerciales, de servicios o industriales en un espacio físico determinado en las condiciones de operación en ellas consignadas;

XLVIII.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: Al documento que expide la Dirección de Desarrollo Económico a través de la Ventanilla Única por el cual autoriza el ejercicio de actividades comerciales, o de servicios en los espacios públicos, áreas de uso común públicas o en Condominio, y tianguis, en el que se hacen constar las condiciones, lineamientos, superficie, altura, estructura, y horario de una actividad económica permitida en un lugar específico;

XLIX.- LICENCIA DE USO DEL SUELO: Al documento emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, mediante el cual se establece el uso del suelo que le corresponde a un inmueble, así como sus normas técnicas tales como la densidad de construcción, intensidad de ocupación del suelo, altura máxima de edificación, número de cajones de estacionamiento requeridos y superficie autorizada para el desarrollo de la actividad económica;

L.- LICENCIA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN: Al documento que tiene como finalidad informar y orientar a los particulares respecto de la normatividad contenida en los planes municipales de desarrollo urbano o los planes de centro de población, información que incluya usos del suelo, densidades, intensidades máximas de aprovechamiento u ocupación del suelo y las restricciones aplicables a un determinado predio o inmueble;

LI.- LICENCIA PROVISIONAL E INMEDIATA O PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: Al acto administrativo plasmado en un documento firmado y sellado, mediante el cual se autoriza a las personas físicas o jurídico colectivas, una vez cumplidos los requisitos establecidos en las normas jurídicas aplicables, el inicio o regularización de sus actividades económicas, por el plazo que en él se consigne el cual no podrá exceder de noventa días;

LII.- LOCATARIOS: A las personas físicas que ejercen el comercio y obtengan el uso de locales ubicados en Mercados Públicos o Privados previa concesión en su caso y autorización mediante licencia de funcionamiento correspondiente;

LIII.- LOTE Y/O PREDIO: Al terreno con construcción o sin ella, inscrito o no, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o en el Registro Agrario Nacional o en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, sujeto a cualquier régimen de propiedad;

LIV.- MARQUESINA: Al cobertizo construido de materiales sólidos, con marco de soporte, sobre una pared exterior de una edificación;

LV.- MERCADO PRIVADO: Al inmueble propiedad de persona física o jurídico colectiva bajo el régimen de copropiedad o propiedad en condominio que depende administrativa y físicamente de sus propietarios o terceros, mediante administraciones reconocidas por el Ayuntamiento, donde concurren diversidad de comerciantes en pequeño y consumidores, en libre competencia, cuya oferta y demanda se refiere principalmente a productos de primera necesidad;

LVI.- MERCADO PÚBLICO MUNICIPAL: Al inmueble de propiedad del dominio público municipal que depende administrativa y físicamente del Ayuntamiento, donde concurren diversidad de comerciantes, en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieren principalmente a productos de primera necesidad;

LVII.- O.P.D.A.P.A.S: Al Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, Estado de México;

LVIII.- PERMISO TEMPORAL PARA ANUNCIOS: A la autorización escrita expedida por la Dirección de Desarrollo Económico a través de la Ventanilla única para la explotación de anuncios o actividades publicitarias de manera temporal, que no excedan los 60 días el cual no generará ningún derecho adquirido y en su caso podrá ser revocado;

LIX.- PERMISO TEMPORAL: Al documento emitido por la Dirección de Desarrollo Económico a través de la Ventanilla única en ejercicio de sus atribuciones y bajo su más estricta responsabilidad, mediante el cual autoriza la operación o inicio de actividades de carácter temporales por un período determinado el cual no generará derechos adquiridos (podrá ser revocado previos los procedimientos y requisitos que establecen las leyes aplicables en la materia), siempre y cuando se solicite con ocho días hábiles previos a su realización y satisfacción de los requisitos que correspondan;

LX.- PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO: Al Plan Municipal de Desarrollo Urbano, emitido en términos de lo previsto en el Código Administrativo, así como los planos debidamente autorizados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o el Instituto de la Función Registral del Estado de

México, y todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que ordenan los usos del suelo dentro del Municipio de La Paz;

LXI.- PRESIDENTA MUNICIPAL: A la Presidenta Municipal Constitucional de La Paz, Estado de México;

LXII.- PRESTADOR DE SERVICIOS: A la Persona física o Jurídico Colectiva con capacidad jurídica y material para brindar u otorgar un servicio determinado;

LXIII.- PUESTO: Al sitio o espacio en que se ejerce el comercio al menudeo en vía pública o áreas comunes, el cual puede ser:

a) **FIJO.** - Es la estructura fija o anclada a determinada superficie de la vía pública o áreas comunes públicas o privadas, con el fin de ejercer el comercio; y

b) **SEMIFIJO.** - Es la estructura armable y portable, la cual se coloca al inicio y se retira al término del horario autorizado para el desarrollo de la actividad comercial o la prestación de un servicio.

LXIV.- REFRENDO: Al pago de los derechos correspondientes en términos del Código Financiero y que, en su caso, es un requisito para la revalidación de la Licencia de Funcionamiento;

LXV.- RESPONSABLE DEL ANUNCIO: A la persona jurídico-colectiva o física, identificada como anunciante, ya sea propietaria o encargada de la estructura que compone el Anuncio o Elemento Publicitario;

LXVI.- RESPONSABLE SOLIDARIO: A la persona física o jurídico colectiva que, en los términos del presente Reglamento, responde en igualdad de condiciones con el responsable del anuncio, puesto o establecimiento, respecto de cualquier incumplimiento al presente Reglamento y en su caso del cumplimiento de la sanción que se determine;

LXVII.- REVALIDACIÓN: Al acto administrativo por medio del cual la Dirección de Desarrollo Económico a través de la Ventanilla única, renueva la vigencia de la Licencia de Funcionamiento;

LXVIII.- SOLICITUD: A la petición que realiza una persona a la autoridad mediante escrito libre o formato previamente autorizado en términos del artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para realizar una Actividad Económica;

LXIX.- TABLERO PUBLICITARIO: A la estructura fabricada con cualquier material a la que se le puede pegar o adherir un conjunto de letras, palabras, frases, dibujos,

signos gráficos o luminosos, voces, sonidos o música mediante el cual se anuncia un bien, productos, servicios, marcas, nombres comerciales, insignias, logotipos, colores distintivos y cualquier otra que la identifique de sus competidores;

LXX.- TESORERÍA: A la Tesorería Municipal de La Paz;

LXXI.- TESORERO: A la o el titular de la Tesorería Municipal de La Paz;

LXXII.- TIANGUIS: A los lugares autorizados y zonificados para la compraventa de mercancías lícitas en día y horario determinado;

LXXIII.- TIANGUISTAS: A la persona física que ejerce actividad comercial o de servicio previamente autorizada por la Dirección de Desarrollo Económico a través de la Ventanilla Única en un tianguis;

LXXIV.- TITULAR: A la persona a nombre de quien se expide la Licencia, Licencia, Permiso temporal o Autorización expedida por la Dirección de Desarrollo Económico, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables;

LXXV.- TRASPASO: A la transmisión que realiza el titular de una licencia de funcionamiento a otra persona la cual lo sustituye en sus derechos y obligaciones sin cambiar las condiciones de operación, previa autorización la Dirección de Desarrollo Económico;

LXXVI.- UMA: A la Unidad de cuenta, índice, medida o referencia diaria, mensual o anual según sea el caso vigente al momento de generarse la obligación de pago, que servirá de base para cuantificar el pago de obligaciones y supuestos previstos en este ordenamiento;

LXXVII.- UNIDAD ECONÓMICA DE ALTO IMPACTO: A la que tiene como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, y las demás que requieran de Dictamen;

LXXVIII.- UNIDAD ECONÓMICA DE BAJO IMPACTO: A las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y no sean para el consumo inmediato, y las demás que no se encuentren comprendidas en mediano y alto impacto;

LXXIX.- UNIDAD ECONÓMICA DE GIRO SARE: A las Unidades Económicas que se Caracterizan por ser de bajo impacto y bajo riesgo, y cuya actividad se encuentra contemplada dentro del Catálogo de Giros ya que no representan un riesgo por sus implicaciones para la salud humana, animal y vegetal, la seguridad y el medio ambiente, y que se encuentran clasificadas de conformidad con el SCIAN;

LXXX.- UNIDAD ECONÓMICA DE MEDIANO IMPACTO: A las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, siendo otra su actividad principal;

LXXXI.- UNIDAD ECONÓMICA: Al establecimiento asentado en un inmueble el cual en términos del Plan Municipal de Desarrollo Urbano tenga derecho a la explotación del uso de suelo acorde a las actividades económicas, de manera permanente y delimitado por construcciones e instalaciones fijas, que realiza las actividades industriales, de producción, almacenamiento, distribución, logística y/o comercialización de bienes y servicios;

LXXXII.- VENTANILLA: A la Ventanilla Única;

LXXXIII.- VERIFICACIÓN: Al acto administrativo ordenado y emitido por la Dirección de Desarrollo Económico a través de la Ventanilla única, llevada a cabo por el personal autorizado previamente para tal efecto, por medio de la cual corroboran, mediante la revisión sensorial e instrumental, así como el examen de documentos el cumplimiento de las condiciones, requerimientos u obligaciones asentadas en la Licencia, Licencia y demás autorizaciones de conformidad con la normatividad aplicable;

LXXXIV.- VERIFICADOR: Al Servidor Público autorizado para realizar notificaciones, visitas, verificaciones e inspecciones mediante revisión sensorial e instrumental así como el examen de documentos para comprobar que las actividades económicas cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables, y en su caso ejecutar bajo su más estricta responsabilidad las medidas de seguridad y sanciones previstas tanto en el Código de Procedimientos, la Ley, este reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

LXXXV.- VÍA PÚBLICA: Bienes de uso común que comprende la infraestructura vial primaria o local calles, aceras peatonales, camellones, puentes y bajo puentes ya sean peatonales o vehiculares;

LXXXVI.- VIGENCIA: Al término de duración de las Licencias, Licencia, Permiso o Autorización; y

LXXXVII.- VISTO BUENO PARA BASE: Al Visto Bueno que requieren las bases de taxis de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Movilidad del Estado de México.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 4.- Corresponde la aplicación del presente ordenamiento a:

- I.- Al Ayuntamiento;
- II.- A la Presidenta Municipal;
- III.- A la Dirección de Desarrollo Económico a través de la Ventanilla Única; y
- IV.- A la Tesorería Municipal.

Artículo 5.- La Ventanilla Única, tendrá las siguientes atribuciones en materia de Actividades Comerciales, Prestación de Servicios, Industriales y Espectáculos Públicos, las cuales serán ejercidas por el director, a través del titular de la Ventanilla Única, quien para su cumplimiento podrá auxiliarse de la Dirección de Desarrollo Económico:

- I.- Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento;
- II.- Expedir, revalidar, modificar, revocar, reponer, autorizar la cesión o traspaso de derechos, autorizar el cambio de razón social, la suspensión o reanudación de actividades, dar de baja, cancelar o nulificar permisos y licencias de funcionamiento de unidades económicas comerciales, industriales y prestadores de servicios según corresponda previos los procedimientos y requisitos que establecen las leyes aplicables en la materia;
- III.- Ordenar las verificaciones a efecto de corroborar que las Unidades Económicas cuenten con Licencia de Funcionamiento vigente;
- IV.- Verificar e inspeccionar a través de los Verificadores y demás personal autorizado o habilitado, sobre las condiciones de operación de las Unidades Económicas con el objeto de constatar que estas ejerzan la actividad descrita en Licencia de Funcionamiento o Permiso según sea el caso, con la ubicación y modalidades que en ella se consigne;
- V.- Expedir permisos para la celebración de espectáculos o eventos públicos, juegos o diversiones en los términos del presente ordenamiento y la Ley de Eventos Públicos del Estado de México;
- VI.- Revisar, en coordinación con las dependencias correspondientes las condiciones físicas y materiales el lugar donde se pretendan celebrar eventos públicos, juegos o diversiones, en los términos del presente ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VII.- Autorizar la operación de videojuegos que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas o similares en términos de la Ley y demás normatividad aplicable;

VIII.- Atender y dar seguimiento a las quejas o denuncias ciudadanas o vecinales, relacionadas con el funcionamiento y operación de las Unidades Económicas;

IX.- Autorizar la ampliación de los horarios, en términos del Capítulo II del Título II del presente reglamento, de las Unidades Económicas ubicadas dentro del Municipio, con excepción de la venta de bebidas alcohólicas ya sea en botella cerrada, o al copeo contempladas en los Artículos 27 y 28 del presente reglamento;

X.- Autorizar, en su caso, la venta de bebidas alcohólicas en sus distintas modalidades tanto en las Unidades Económicas como en espectáculos y eventos públicos, previo cumplimiento de los requisitos legales;

XI.- Promover y participar en la planeación para la creación de áreas y actividades económicas;

XII.- Regular, controlar y supervisar las Unidades Económicas tanto en la propiedad privada, como en el espacio público, en áreas de uso común públicas y en condominio, así como en áreas verdes tanto públicas o privadas;

XIII.- Coordinar, controlar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de uso y explotación de videojuegos;

XIV.- Ordenar los actos administrativos en materia de verificación;

XV.- Instaurar, en el ámbito de su competencia Procedimiento Administrativo común, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos, cuando se violente el presente reglamento o disposiciones de orden público, interés general y observancia en todo el territorio municipal de La Paz;

XVI.- Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos de cancelación, nulidad y revocación de la Licencia de Funcionamiento en sus diversas modalidades en los casos a que se refiere este reglamento previo los procedimientos y requisitos que establecen las leyes aplicables en la materia garantizando con ello en todo momento los derechos fundamentales de los contribuyentes;

XVII.- Desahogar la Garantía de Audiencia a que aluden tanto la Ley, el Código de Procedimientos y demás ordenamientos aplicables;

XVIII.- Habilitar días y horas a efecto de practicar la verificación;

XIX.- Determinar, ordenar, imponer y ejecutar las medidas provisionales o de seguridad, cuando durante las diligencias de verificación se detecte la comisión de infracciones graves a la Ley, al presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables y cuando dicha violación atente de manera flagrante en perjuicio del interés social, altere el orden, la tranquilidad, la seguridad, la salud o la paz pública en el Municipio;

XX.- Auxiliarse en todo tiempo de las diversas dependencias municipales o de cualquier orden de gobierno para hacer cumplir las disposiciones previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

XXI.- Autorizar las tarifas de cobro al usuario y, en su caso las modificaciones a estas que propongan los titulares de las unidades económicas dedicadas a estacionamientos públicos, pensiones, vinculados o no a una Unidad Económica;

XXII.- Autorizar la tarifa de acceso a diversiones y espectáculos públicos;

XXIII.- Emitir en su caso, el Oficio de Procedencia Jurídica cuando la solicitud de Dictamen presentada se encuentre ajustada a derecho y cumpla con los requisitos contemplados en las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIV.- Autorizar de manera extraordinaria el Funcionamiento de Unidades Económicas durante la ejecución de programas de Desarrollo Económico que se lleven a cabo por contingencias de cualquier naturaleza, incluyendo casos fortuitos o de fuerza mayor;

XXV.- Emitir en su caso la Evaluación Técnica de Factibilidad Comercial Automotriz cuando la solicitud presentada se encuentre ajustada a derecho y cumpla con los requisitos contemplados en las disposiciones jurídicas aplicables; y

XXVI.- Coordinarse con las diferentes dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno para que, en ejercicio de sus funciones, suspendan todo evento o espectáculo que se esté celebrando o se pretenda celebrar en contravención al permiso previamente autorizado, si se infringen las disposiciones en materia de protección civil, medio ambiente o se altere la paz y el orden público; así como la comercialización de cualquier sustancia tóxica, psicotrópica o estupefacientes prohibidos por las leyes de la materia;

XXVII.- Coadyuvar con las dependencias de los distintos órdenes de gobierno para el cumplimiento de las restricciones emitidas por las distintas autoridades

en materia de salud y protección civil relativas a la operación de las unidades económicas asentadas en el territorio municipal.

XXVIII.- Imponer y ejecutar sanciones en términos del Código de Procedimientos, la Ley, el presente reglamento, y demás disposiciones legales aplicables; y

XXIX.- Las demás que le confiera el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de La Paz, Estado de México, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 6.- La Dirección de Desarrollo Económico a través de la Ventanilla Única, expedirá previa presentación de todos los requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento, la Licencia de Funcionamiento, para la apertura de Unidades Económicas de Bajo, Mediano y Alto Impacto.

Artículo 7.- La Dirección de Desarrollo Económico a través de la Ventanilla Única se abstendrá de autorizar la apertura de unidades económicas de bajo y mediano impacto en un radio menor a 300 metros de centros educativos, instalaciones deportivas y centros de salud cuando tenga como actividad económica complementaria o secundaria la venta de bebidas alcohólicas. Tratándose de Unidades Económicas de Alto Impacto con venta de bebidas alcohólicas el radio no será menor a 500 metros de las instalaciones antes mencionadas.

Artículo 8.- La Dirección de Desarrollo Económico a través de su titular, tendrá las siguientes facultades indelegables, además de las que le otorgan las distintas disposiciones legales:

I.- Nombrar y/o habilitar a los servidores públicos a su cargo en funciones de Verificadores (Verificador, Inspector, Notificador y Ejecutor) para la práctica de las diligencias y demás actos administrativos emitidos por la Dirección de Desarrollo Económico;

II.- Todas las demás facultades y atribuciones que señalen cualquier otro ordenamiento jurídico, acuerdos administrativos o por instrucciones de la Presidenta Municipal.

TÍTULO II

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y HORARIOS PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES EN UNIDADES ECONÓMICAS DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL.

CAPÍTULO I

PARA LAS UNIDADES ECONÓMICAS COMERCIALES, DE SERVICIOS E INDUSTRIALES

Artículo 10.- Con el objeto de fomentar el desarrollo económico sustentable del Municipio, preservar el desarrollo urbano, el orden público, la paz social y garantizar la integridad física, la seguridad y la salud de los habitantes del Municipio, todo establecimiento en el que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, dentro del Municipio de La Paz, requerirá obtener previamente al inicio de operaciones y apertura, una Licencia de Funcionamiento expedida por La Dirección de Desarrollo Económico a través de la Ventanilla Única, siempre y cuando el uso de suelo lo permita y se satisfagan los demás requisitos legales aplicables.

En el caso de las unidades económicas en las que se enajenen, reparen o den mantenimiento a vehículos automotores usados, así como de autopartes nuevas y usadas; las que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o al copeo; o Casas de Empeño (excepto las que no reciban vehículos automotores, y autopartes nuevas o usadas en garantía prendaria), y en general las que sean consideradas de alto impacto, deberán obtener, previo a la expedición de la respectiva Licencia de Funcionamiento, el Dictamen, permisos, licencias, autorizaciones y demás requisitos contemplados tanto en este reglamento como en otras disposiciones legales, sean federales, estatales o municipales.

Artículo 11.- Las Licencias de Funcionamiento tendrán vigencia a partir de la fecha de emisión y hasta el treinta y uno de diciembre del año calendario en que se expida y deberá revalidarse dentro de los primeros cuatro meses de cada año; excepto para las licencias de funcionamiento relacionado con la venta de bebidas alcohólicas, estacionamientos públicos, y juegos de video las cuales se renovarán en los meses de febrero, marzo y abril de cada ejercicio fiscal.

Artículo 12.- La venta y en su caso consumo de bebidas alcohólicas o de moderación en sus modalidades de envase cerrado y envase abierto o al copeo, sólo podrá realizarse en Unidades Económicas y dentro del horario autorizado para tal efecto.

Artículo 13.- En ningún caso podrán venderse bebidas alcohólicas en inmuebles de uso habitacional, áreas comunes públicas o privadas, tianguis, puestos fijos, puestos semifijos, entregas a domicilio o ambulantes. Así mismo queda prohibida su venta en carpas y circos.

Quedará sin efecto el pago por la expedición o refrendo para la obtención de la Licencia de Funcionamiento para vender bebidas alcohólicas al público en botella cerrada o al copeo en general, en unidades económicas comerciales, de

servicios o de diversión, ferias, y espectáculos públicos, si no se autoriza previamente esta.

Artículo 14.- Para solicitar cualquier trámite relacionado con la Licencia de Funcionamiento, el peticionario deberá ingresar a través de la Ventanilla Única o en su caso por el sistema en línea que para tal efecto se desarrolla en el portal de atención empresarial del Municipio, el Formato Único correspondiente debidamente requisitado, acompañado de:

I.- Identificación oficial vigente, tratándose de personas físicas;

II.- Documento con el que acredite su personalidad (Poder Notarial o en su caso, Carta poder con copia de identificaciones de quien actúa en ella, si se gestiona a nombre del titular);

III.- Tratándose de personas extranjeras, copia del permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación, que compruebe su legal estancia en el país y su debida autorización para dedicarse a la actividad que pretende;

IV.- En su caso los recibos de pagos correspondientes de los refrendos que tuviera pendientes y las multas por los años no revalidados o por extemporaneidad; y

V.- Para el caso de Unidades Económicas de mediano y alto impacto, DUF o Dictamen.

Además, la siguiente documentación, según corresponda:

1. Apertura

- a)** Licencia de Uso de Suelo y/o Licencia Informativa de Zonificación;
- b)** Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble;
- c)** Acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio y/o el Instituto de la Función Registral del Estado de México o su equivalente en el resto de las entidades Federativas en el caso de personas jurídico-colectivas;
- d)** Visto Bueno de Protección Civil y Bomberos expedido por la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio cuando se trate de actividades de alto impacto con venta de bebidas alcohólicas;
- e)** Licencia de Identificación Fiscal; y
- f)** En su caso, pago de los derechos correspondientes conforme al Código Financiero.

2. Baja:

a) Original de la Licencia de Funcionamiento vigente o la última obtenida;

3. Cambio de propietario, razón social o fusión o Traspaso:

- a) Manifestación que no han variado las condiciones de operación de la unidad económica;
- b) Original de la Licencia de Funcionamiento vigente, o la última obtenida; y
- c) Original de la Cesión de Derechos, o el documento donde conste el cambio de razón social o fusión tratándose de personas jurídico colectivas, dichos actos jurídicos deberán de estar debidamente protocolizados ante Notario Público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y/o Instituto de la Función Registral del Estado de México, o su equivalente en otras entidades federativas.

4. Modificación de actividad, giro o de superficie:

- a) Original o copia certificada de la Licencia de Uso de Suelo vigente, en la que el Uso General del Suelo autorizado corresponda al giro y superficie solicitado (excepto disminución); y
- b) Original de la Licencia de Funcionamiento vigente, o la última obtenida.

5. Reanudación de actividades:

- a) Copia de la última Licencia de Funcionamiento obtenida;
- b) Documento con el cual haya notificado previamente por escrito a la Autoridad la suspensión de actividades por el tiempo que dejó de explotar la actividad comercial; y
- c) En su caso, pago de los derechos.

6. Reposición (Certificación de copia de Licencia de Funcionamiento):

- a) Original de la declaración ante la Autoridad Administrativa o Ministerial competente, en la que se manifieste el extravío o robo de la Licencia de Funcionamiento; y
- b) El pago de derechos correspondientes.

7. Revalidación:

- a) Original de la Licencia de Funcionamiento del ejercicio inmediato anterior o la última obtenida con los pagos correspondientes a las multas por los años no revalidados o por extemporaneidad

8. Suspensión de actividades:

- a) Original de la Licencia de Funcionamiento vigente o la última obtenida.

Artículo 15.- Las Licencias de Funcionamiento de unidades económicas comerciales, industriales y prestación de servicios que sean expedidas, deberán sujetarse a las siguientes determinaciones:

I.- Serán expedidas una vez que se cumpla con los requisitos que establece el presente Reglamento;

II.- A los usos de suelo vigentes permitidos en la zonificación contenida en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente;

III.- La Dirección podrá autorizar el funcionamiento de unidades económicas, cuando no se cumpla el supuesto de la fracción anterior, sólo en aquellos casos en que el inmueble en el que se pretenda instalar el establecimiento, haya contado con Licencia de Funcionamiento y/o Licencia de Uso de Suelo y/o de Construcción, en el que con anterioridad a la aprobación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente hubiera funcionado una actividad permitida y que sea compatible con la solicitada.

IV.- Deberán sujetarse a las restricciones que conforme a este Reglamento procedan según el caso, o disposiciones administrativas que al efecto se emitan;

V.- La Licencia de Funcionamiento, guarda un carácter personal, siendo motivo de cancelación de las mismas las alteraciones o transferencias bajo cualquier título, motivo o figura jurídica, sin autorización previa de la Dirección a través de Normatividad y Verificación;

VI.- La Licencia de Funcionamiento deberá ser registrada en el Registro municipal de unidades económicas;

VII.- Tratándose de modificación de actividad, giro, superficie, corrección de datos, cambio de razón social o cambio de propietario, los interesados o titulares, quedan obligados a realizar el trámite para obtener la Licencia de Funcionamiento correspondiente;

VIII.- En ningún caso las Licencias de Funcionamiento surten otros efectos que no sean los que en éstas se consignan, por lo tanto, su emisión no subsana vicios, errores o cualquier otra falta administrativa previamente cometida por el titular;

IX.- Las Actividades Económicas que se promuevan con vicios de origen o aquellos que se aparten de sus características originales, se tendrán por no autorizados y en caso de ser expedida la Licencia de Funcionamiento correspondiente, será nula de pleno derecho, cuando se descubra alguna de estas circunstancias. En estos casos se procederá a la cancelación de la Licencia de Funcionamiento, así como a la clausura definitiva, independientemente de las sanciones previstas en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales;

X.- Los titulares quedan obligados a efectuar las modificaciones que correspondan si por efecto de su actividad provocasen problema alguno con autoridades y vecinos contiguos; y

XI.- Las demás que establezcan las Leyes, el Bando Municipal, el Reglamento Orgánico Municipal de La Paz, Estado de México, el presente Reglamento y demás disposiciones que determine el Ayuntamiento.

Artículo 16.- La Dirección a través de la Ventanilla Única podrá expedir una Licencia Provisional e Inmediata o Permiso de Funcionamiento o Permiso Temporal para desempeñar actividades comerciales, de servicios o industriales, pudiendo hacerlo a través de los titulares de Normatividad y Verificación o Promoción y Fomento considerando lo siguiente:

I.- Podrá expedir permisos provisionales excepto para unidades económicas de alto impacto, siempre y cuando cuente con el Uso del Suelo acorde con la actividad a desarrollar y presente la Licencia de Uso de Suelo y/o Licencia Informativa de Zonificación, esta última únicamente para unidades económicas de productos y servicios básicos;

II.- Los permisos provisionales tendrán vigencia hasta de noventa días naturales, salvo cuando el requisito faltante para la expedición de la Licencia de Funcionamiento sea la acreditación de la propiedad del bien inmueble cuando esté en proceso de inscripción o se encuentre en trámite la solicitud de cambio de uso de suelo, así como la tramitación del Dictamen, según sea el caso, en cuyo caso el permiso tendrá una vigencia de hasta ciento ochenta días naturales;

III.- Los permisos provisionales serán revocados previos los procedimientos y requisitos que establecen las leyes aplicables en la materia cuando el titular cambie las condiciones de operación de la unidad económica en las cuales fue expedido; y

IV.- Los permisos provisionales no podrán prorrogarse por más tiempo del que en él se consigne, tampoco generarán derechos y no hacen las veces de Licencia de Funcionamiento.

Artículo 17.- La Licencia de Funcionamiento que autoriza la venta de bebidas alcohólicas obliga a su titular, a realizar el pago de los derechos conforme al Código Financiero previo a la expedición o refrendo, o modificación y a ejercer exclusivamente la actividad referida en la Licencia de Funcionamiento; la contravención a esta disposición podrá ser motivo de cancelación o revocación de la misma previos los procedimientos y requisitos que establecen las leyes aplicables en la materia.

El recibo oficial de pago de derechos no hará la sustitución de la licencia de funcionamiento o del trámite correspondiente ni obligará a la emisión de las mismas para el ejercicio de la Actividad Económica en términos del presente artículo.

Artículo 18.- La Licencia de Funcionamiento que autorice la venta de bebidas alcohólicas, tendrá vigencia por el ejercicio fiscal por el que se emite y deberá ser revalidada en los meses de febrero a abril de cada ejercicio.

Artículo 19.- Es facultad del Ayuntamiento a través de la Dirección, prohibir la venta de bebidas alcohólicas en el municipio en las fechas y términos que considere necesarios, incluyendo, tanto los días en que se rindan los informes de los Ejecutivos Federal, Estatal, Municipal como en elecciones constitucionales o de los Consejos de Participación Ciudadana como en los días precedentes, quedando prohibida la venta de bebidas alcohólicas en las unidades económicas cuya actividad principal sea esa. Se exceptúan de dicha prohibición, los restaurantes cuya actividad principal sea la venta de alimentos preparados, y en su caso, como actividad complementaria la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 20.- La venta y el consumo de bebidas alcohólicas, tabaco y solventes a menores de edad en las Unidades Económicas dará motivo a la instauración del procedimiento legal correspondiente y, en su caso la cancelación o revocación de la Licencia de Funcionamiento, Permiso Temporal o cualquier autorización de funcionamiento; sin detrimento de la aplicación de otras normas vigentes; y a efecto de salvaguardar la salud, el orden público e interés general, la Dirección a través de Normatividad y Verificación, como medida de seguridad tendrá la facultad de decretar en cualquier momento la suspensión temporal de la actividad económica, así como tomar cualquier medida de cautela que considere necesaria.

Artículo 21.- Las Unidades Económicas con autorización de venta de bebidas alcohólicas al copeo, no podrán tener comunicación interior inmediata con habitación o cualquier otro lugar o espacios habitados para fines distintos al giro autorizado en la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 22.- La Dirección a través de la Ventanilla Única previa satisfacción de los requisitos legales aplicables al caso concreto, podrá autorizar, por evento, la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto de cartón, plásticos o similares, en plazas de toros, lienzos charros, estadios arenas de box y lucha libre y otras unidades económicas en donde se presenten espectáculos artísticos, culturales o deportivos, quedando prohibida la venta en la vía pública.

CAPÍTULO II DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 23.- Las unidades económicas comerciales, de servicios e industriales que funcionen dentro del territorio municipal de La Paz, deberán permanecer abiertos al público únicamente dentro de los horarios consignados en la Licencia o Autorización respectiva, y sólo se concederá horario extraordinario previo pago de las contribuciones correspondientes siempre y cuando su actividad económica no se encuentre contempladas en los artículos 27 y 28 del presente Reglamento.

Artículo 24.- Todas las unidades económicas que no se encuentren expresamente mencionadas en el presente ordenamiento, deberán ajustarse al horario ordinario que comprende de las 07:00 a las 22:00 horas, de lunes a domingo.

Artículo 25.- Podrán funcionar las 24 horas del día, todos los días del año, siempre y cuando así lo prevea su Licencia de Funcionamiento, las siguientes unidades económicas:

I.- Servicios Funerarios;

II.- Boticas, farmacias y droguerías;

III.- Estacionamientos y pensiones para automóviles (siempre y cuando el solicitante haya contratado servicios de seguridad pública);

IV.- Gasolineras;

V.- Gasoneras;

VI.- Tiendas de conveniencia o “minisúper”;

VII.- Hospitales, sanatorios y clínicas;

VIII.- Gimnasios;

IX.- Hoteles, Moteles;

X.- Casas de huéspedes;

XI.- Laboratorios de análisis clínicos, centros radiológicos y cualquier otro establecimiento que sea necesario para la salud humana;

XII.- Industrial, de acuerdo con su actividad, cumpliendo lo previsto en el artículo 31 del presente Reglamento; y

XIII.- Los demás que establezcan las Leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones que determine el Ayuntamiento.

Artículo 26.- Los horarios autorizados para las unidades económicas que a continuación se enlistan serán:

I.- Las canchas y espacios deportivos para la práctica cotidiana de deportes o espectáculos operarán de las 6:00 horas hasta las 22:00 horas y no podrán venderse o consumirse bebidas alcohólicas en estos;

II.- Las vinaterías, licorerías, los depósitos y lonjas mercantiles podrán funcionar desde las 7:00 a las 22:00 horas;

III.- Los billares y boliches operarán entre las 9:00 a las 22:00 horas;

IV.- Los Estacionamientos Públicos que cuenten con Licencia de Funcionamiento tendrán un horario general de las 7:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo, pudiendo en su caso, ser ampliados en términos del Bando Municipal, el presente Reglamento, las disposiciones que determine el Ayuntamiento y demás ordenamientos legales aplicables;

V.- Las Unidades Económicas dedicadas a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas tendrán un horario de funcionamiento de las 8:00 a las 20:00 horas; y

VI.- Los demás que establezcan las leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones.

Artículo 27.- Se autorizan los siguientes horarios de funcionamiento, a las Unidades económicas de Mediano Impacto que a continuación se mencionan siempre y cuando cuenten con la Licencia de Funcionamiento que otorgue la Dirección a Ventanilla Única, en términos de la Ley y del presente Reglamento:

Unidades económicas de mediano impacto	Horario de Servicio	Horario de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas
Salones de fiestas	08:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
Restaurantes, Loncherías, fondas, marisquerías, taquerías	06:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
Hospedaje	Permanente	Permanente

Teatros y auditorios	Permanente	14:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
Salas de cine	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	14:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
Clubes privados	Permanente	11:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en las clasificaciones anteriores, se ubicará en aquel que por sus características le sean más semejantes.

Artículo 28.- Se autorizan los siguientes horarios de funcionamiento, para las Unidades Económicas de Alto Impacto que a continuación se mencionan, siempre y cuando cuenten con la Licencia de Funcionamiento que otorgue la Dirección a través de Ventanilla Única, en términos de la Ley y del presente Reglamento:

Unidades económicas de alto impacto	Horario de Servicio	Horario de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas
Bares, cantinas y salones de baile	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Discotecas y video bares con pista de baile	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	17:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Pulquerías	11:00 a las 20:00 horas.	11:00 a las 20:00 horas.
Centros nocturnos	20:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	20:00 a las 02:00 horas del día siguiente.

Bailes públicos	17:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	17:00 a las 02:00 horas del día siguiente.
Centros botaneros y cerveceros	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	15:00 a las 22:00 horas.
Restaurantes bar	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 a las 02:00 horas del día siguiente

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en las clasificaciones anteriores, se ubicará en aquel que por sus características le sean más semejante.

Artículo 29.- Los centros o instituciones de carácter cultural, educativo, político, religioso o sindical, funcionarán conforme a sus necesidades, siempre y cuando ello no contribuya a alterar el orden público y se sujeten a las disposiciones relativas a los usos del suelo y a la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 30.- Las instituciones bancarias están obligadas a sujetarse a las disposiciones que regula su materia, y a las que establezcan el Bando Municipal, el presente Reglamento, las disposiciones que determine el Ayuntamiento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 31.- La actividad industrial que se desarrolle dentro del Municipio, podrá desempeñarse durante las veinticuatro horas del día de lunes a domingo, siempre y cuando no afecten a vecinos aledaños y contiguos y sus titulares atiendan las recomendaciones que formule el Ayuntamiento, la Coordinación de Protección Civil y Bomberos, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente y demás dependencias de la administración pública municipal, sujetándose en todo momento al contenido de la Licencia de Funcionamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32.- Cualquier Espectáculo Público extraordinario que se realice en las unidades económicas destinadas a las actividades especificadas en este ordenamiento, requerirá de la autorización correspondiente, previo al pago de los derechos y el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ayuntamiento y la Dirección a través de Ventanilla Única y la Coordinación de Protección Civil y Bomberos, siempre y cuando no se causen molestias o daños a terceras personas.

Artículo 33.- Las unidades económicas en los que se realicen actividades de diversión, entretenimiento, eventos o espectáculos, con o sin venta de alimentos

o bebidas alcohólicas, sólo expenderán estas últimas si cuentan con la Licencia de Funcionamiento que le autorice la venta de bebidas alcohólicas y sólo acompañadas de alimentos en los horarios autorizados en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 34.- Quien pretenda realizar actividades fuera de horario establecido en su Licencia de Funcionamiento, deberá:

I.- Contar con autorización por escrito, expedida por la Dirección la cual podrá emitirse a través de Ventanilla Única;

II.- Justificar que ha contratado los servicios de seguridad pública, cuando el caso concreto lo amerite;

III.- Demostrar que se satisfacen los requisitos en materia de tránsito, estacionamiento o acceso a cocheras particulares;

IV.- Acreditar que no se encuentran en zona habitacional; cuando el caso concreto así lo amerite; y

V.- Probar de manera fehaciente que se satisfacen los requisitos en materia de contaminación por ruido y que con el desarrollo de la actividad no afectan derechos de terceros.

Artículo 35.- Las Unidades Económicas o prestadores de servicios que, cuyo giro requiera el uso de música y rebase los límites audibles de 60 y hasta 68 decibeles, tendrán como horario para el uso de la música a partir de las 06:00 horas y hasta las 22:00 horas; y de las 22:00 a las 06:00 será hasta 65 decibeles de conformidad con la NOM-081-SEMARNAT-1994 lo anterior independientemente del horario de funcionamiento de la unidad económica.

Artículo 36.- Las actividades económicas que podrán disfrutar de un horario extraordinario serán los que se encuentren fuera de las zonas con usos de suelo habitacional, plenamente identificadas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente, incluyendo las realizadas en tiendas departamentales y de conveniencia, así como las que no estén contenidas en los artículos 27 y 28 del presente ordenamiento.

Artículo 37.- La Dirección a través de Ventanilla Única, podrá autorizar la ampliación o reducción del horario de funcionamiento de los comercios en vía pública, según lo amerite el caso concreto y/o a solicitud del titular de la Licencia de Funcionamiento o Licencia.

Artículo 38.- Previo a la autorización de ampliación de horario, el comerciante deberá cubrir el pago de los derechos correspondiente ante la Tesorería.

Artículo 39.- Los anuncios comerciales en altavoces no deberán rebasar el límite de 68 decibeles y se sujetará al siguiente horario de las 09:00 a las 20:00 horas.

CAPÍTULO III DE LA CANCELACIÓN, CADUCIDAD, REVOCACIÓN Y NULIDAD

Artículo 40.- La Dirección a través de Ventanilla única tendrá la facultad para revocar o cancelar (previos los procedimientos y requisitos que establecen las leyes aplicables en la materia) las Licencias, Permisos, Licencias y en general toda autorización que expida, cuando no se cumplan los requisitos que al respecto establezcan el Bando Municipal, el presente Reglamento, las disposiciones que determine el Ayuntamiento y demás ordenamientos legales aplicables al caso concreto.

Artículo 41.- Son motivos de cancelación de las Licencias de Funcionamiento a cualquier autorización cuando sobrevenga alguna de las siguientes causales:

- I.- A petición del interesado;
- II.- Por determinación de cualquier autoridad jurisdiccional;
- III.- Por muerte en caso de ser persona física, o disolución o extinción en caso de personas jurídico colectivas;
- IV.- Por ausencia del titular, declarada por autoridad judicial;
- V.- A petición del propietario del inmueble cuando éste no sea el Titular de la Licencia de Funcionamiento y tenga la posesión del inmueble, por término del contrato o por abandono del titular de la licencia;
- VI.- Resolución de la Dirección;
- VII.- Por venta, préstamo o cualquier figura jurídica que le recaiga sin realizar el trámite de cambio de propietario;
- VIII.- Ceder los derechos de la Licencia de Funcionamiento sin realizar el trámite de cambio de propietario;
- IX.- Falsedad en declaraciones, cambios y aplicaciones no autorizados o por vicios que acompañen su expedición, según sea caso
- X.- Cuando no se ejerzan los derechos en ellas consignadas o no se cuente con el local que justifica su existencia;

- XI.-** Realizar cualquier modificación de superficie en el establecimiento, local comercial, puesto fijo o semifijo, sin la autorización de la Dirección;
- XII.-** Ejercer actividades distintas a las autorizadas o se aumente el giro sin la aprobación de la Dirección;
- XIII.-** No haber efectuado la revalidación en dos ocasiones consecutivas dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento;
- XIV.-** Modificar las condiciones en que fue otorgada la Licencia de Funcionamiento o permiso Temporal sin llevar a cabo el trámite respectivo ante la Dirección;
- XV.-** Cuando se permita el acceso de menores de edad a las Unidades Económicas de Alto Impacto en las que se expendan bebidas alcohólicas;
- XVI.-** Por la venta o el permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad al interior de las Unidades Económicas;
- XVII.-** Abstenerse u omitir cumplir con lo ordenado por la autoridad municipal mediante resolución expresa o determinación administrativa, incluyendo las de carácter de salud pública;
- XVIII.-** Reincidir en el incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente reglamento;
- XIX.-** Por desacato a las obligaciones o prohibiciones que establezcan el presente reglamento;
- XX.-** Que se dejen de cumplir alguna de las condiciones de funcionamiento mediante las cuales se otorgó la Licencia de Funcionamiento, autorización, Permiso o Licencia;
- XXI.-** Que el prestador del servicio de estacionamiento al público deje de tener vigente la póliza de seguros;
- XXII.-** Que el prestador del servicio de estacionamiento al público cobre una tarifa no autorizada;
- XXIII.-** Que se altere o modifique el sello de verificación, relojes o aparatos de medición;
- XXIV.-** Que se ocupen más cajones o espacio a los autorizados;
- XXV.-** Que el prestador del servicio de estacionamiento al público permita que personas a su cargo maniobren los vehículos sin licencia de conducir;
- XXVI.-** Que el prestador del servicio de estacionamiento al público permita que personas ajenas a su servicio de acomodadores (valet parking) maniobren los vehículos; y

XVII.- Las demás que establezcan las Leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 42.- Cuando el propietario del inmueble en que haya operado un establecimiento solicite la cancelación de la Licencia, la Dirección a través de Normatividad y Verificación deberá verificar que el establecimiento ha dejado de funcionar.

Artículo 43.- Las Licencias de Funcionamiento y permisos caducan:

- I.- Por la conclusión del término de vigencia; y
- II.- Por no iniciar el comerciante sus actividades dentro de los sesenta días siguientes a su expedición.

Artículo 44.- Son nulos y no surtirán efecto alguno las Licencias de Funcionamiento otorgadas en los siguientes casos:

- I.- Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base a ellos se hubieran expedido;
- II.- Cuando el funcionario o servidor público municipal que la hubiese otorgado careciere de facultades para ello;
- III.- Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de preceptos jurídicos aplicables y/o este Reglamento;
- IV.- No contenga la firma autógrafa y sello oficial o firma electrónica con sello digital de la autoridad competente; y
- V.- Las demás que establezcan las Leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 45.- Las Licencias de Funcionamiento y permisos se revocarán en los siguientes casos:

- I.- Cuando no se cubran los adeudos que tuvieren en la Tesorería;
- II.- Cuando por motivos de proyectos de remodelación urbana u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el establecimiento deba cerrar;
- III.- Por determinación expresa del Ayuntamiento en donde se hagan constar las causas y motivos de la misma;
- IV.- Por infracciones y reincidencia en faltas al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

- V.- Cuando se realicen espectáculos o eventos de exhibicionismo corporal, lascivos o de carácter sexual;
- VI.- Por no cumplir lo dispuesto en materia de Protección Civil de este municipio;
- VII.- Explotar la Licencia de Funcionamiento en un domicilio distinto al autorizado;
- VIII.- Utilizar la puerta o puertas de emergencia como acceso al establecimiento comercial o se utilice más accesos a los autorizados;
- IX.- Cuando la unidad económica o puesto opere fuera de horario permitido;
- X.- Exender bebidas alcohólicas sin que estén acompañadas de alimentos cuando así lo exija y determine la naturaleza de la Actividad económica autorizada;
- XI.- Cuando en la unidad económica se expendan, suministre o se permita el consumo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o sustancias ilegales;
- XII.- Cuando agotadas las medidas de apremio previstas en el Código de Procedimientos o la Ley, no se permita la entrada a las autoridades municipales competentes; y
- XIII.- Las demás que establecen los ordenamientos legales aplicables a la materia, así como las señaladas en el presente reglamento.

Artículo 46.- La revocación será dictada por la autoridad que expidió el permiso o Licencia de Funcionamiento y deberá ser notificada personalmente a su titular en términos del Código de Procedimientos.

TÍTULO III DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS COMERCIALES, DE SERVICIOS E INDUSTRIALES

CAPÍTULO I DE LAS CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS COMERCIALES, DE SERVICIOS E INDUSTRIALES

Artículo 47.- Toda Unidad Económica, con actividad Comercial, de Servicios e Industriales deberá cumplir con las siguientes Obligaciones:

- I.- Tener a la vista la Licencia de Funcionamiento;
- II.- Cumplir con las condiciones de funcionamiento, aforo, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad de emergencia y seguridad estructural;

III.- Contar con servicios sanitarios, cuando por las características de la unidad económica se requiera de dos o más sanitarios, estos estarán separados por cada género;

IV.- Contar con razón social, denominación o nombre comercial en idioma español y ser visible al público. Se exceptúan, las unidades económicas que expendan bienes o productos y presten servicios de nombre o marca extranjera, o bien, que se trate de unidades económicas filiales de empresas matrices debidamente autorizadas dentro del país y coincidan con el objeto de estas;

V.- Contar con el número de cajones de estacionamiento que establezca la Licencia de Uso de Suelo;

VI.- Abstenerse de ocupar la vía pública, áreas verdes, de uso común públicas o uso común en condominio, obstaculizar o impedir el tránsito peatonal o vehicular con motivo del desarrollo de la actividad;

VII.- Cumplir con los dictámenes y/o factibilidades favorables en materia de Protección Civil, Medio Ambiente, Desarrollo Territorial y Urbano, O.P.D.A.P.A.S y/o en su caso las autoridades de cualquier orden de gobierno;

VIII.- Vigilar que toda la información, publicidad, advertencias, instrucciones y comunicados al público en general, se encuentren escritos en idioma español;

IX.- Prohibir la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad;

X.- Impedir el acceso a las instalaciones, a persona en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, estupefacientes o personas que porten armas;

XI.- Permitir el acceso a la Unidad Económica, a los Verificadores, que acudan a realizar sus funciones en términos de este ordenamiento, la Ley y el Código de Procedimientos;

XII.- Permitir el acceso a la Unidad Económica a toda persona que solicite el servicio, sin discriminación alguna, salvo los casos de menores de edad, cuando por la naturaleza de la unidad económica así se requiera;

XIII.- Mantener el establecimiento en buenas condiciones de seguridad e higiene;

XIV.- Señalar las salidas de emergencia en su caso;

XV.- Evitar aglomeraciones, en la entrada principal de la unidad económica, que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones;

XVI.- Dar aviso inmediato a las autoridades municipales, en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro de la unidad económica, en la parte superior o adyacente;

XVII.- Dar aviso de baja definitiva de la licencia de funcionamiento, cuando el establecimiento ya no funcione, mediante aviso a la Dirección;

XVIII.- Dar aviso por escrito a Ventanilla Única, cuando suspenda actividades en la Unidad Económica;

XIX.- Solicitar a Ventanilla Única, el cambio de propietario, giro y cualquier otro que modifique las condiciones en que fue otorgada la Licencia de Funcionamiento;

XX.- Realizar, cuando proceda, previa cuantificación y autorización de la Dirección a través de Normatividad y Verificación, el pago de las contribuciones correspondientes para la venta de bebidas alcohólicas, estacionamientos, video juegos o espectáculos públicos, ante la Tesorería;

XXI.- Revalidar la Licencia de Funcionamiento de las Unidades Económicas en los plazos establecidos en este reglamento;

XXII.- Abstenerse de modificar las condiciones en que fue otorgada la Licencia de Funcionamiento de unidades económicas comerciales, industriales y prestadores de servicios, sin realizar el trámite correspondiente;

XXIII.- Respetar el horario autorizado en la Licencia de Funcionamiento;

XXIV.- Tratándose de unidades económicas cerradas impedir que sus clientes fumen o tengan encendido cualquier producto derivado del tabaco;

XXV.- Prohibir que se crucen apuestas en el establecimiento, excepto cuando el titular de la Licencia de Funcionamiento cuente con los permisos correspondientes;

XXVI.- Atender las disposiciones relativas a la salud pública como la sana distancia, uso de cubrebocas entre otros; y

XVII.- Las demás que se señalen en el presente reglamento y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 48.- Cuando el establecimiento no cuente con estacionamiento, para poder funcionar podrá optar por alguna de las siguientes modalidades:

I.- Obtener un permiso de estacionamiento exclusivo;

II.- Adquirir un inmueble que se destine a ese fin; o

III.- Celebrar contrato con un tercero, ante Fedatario Público, para la prestación del servicio de estacionamiento.

Los inmuebles a los que se refiere este artículo no podrán, durante la vigencia de la Licencia de Funcionamiento ser destinados a un fin distinto, y él mismo, no podrá ubicarse a una distancia mayor a doscientos cincuenta metros de la unidad económica y no deberá atravesar vialidades consideradas como infraestructura vial primaria o acceso controlado.

CAPÍTULO II

DEL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 49.- Para efectos de este reglamento, son aquellas con contenido alcohólico a partir de 2.0% en volumen para ingestión humana ya sea bebidas de moderación o alcohólicas.

Artículo 50.- La Dirección a través de Ventanilla Única podrá autorizar las actividades con venta de bebidas de moderación o alcohólicas al copeo, en botella o envase cerrado, previo pago de derechos, conforme a lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables, previa presentación de todos los requisitos exigibles por parte del titular de la unidad económica.

Artículo 51.- En ningún caso podrán venderse bebidas alcohólicas en tianguis, puestos fijos, puestos semifijos o ambulantes. Así mismo queda prohibida su venta en carpas y circos.

Artículo 52.- Las Licencias de Funcionamiento que se expidan a restaurantes y que autoricen como actividad complementaria la venta de bebidas de moderación o alcohólicas, únicamente faculta a su titular a venderlas con alimentos.

Artículo 53.- Las unidades económicas que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada, deberán contar y exhibir una placa en la entrada o en un lugar visible para los clientes que contendrá la siguiente leyenda:

**“PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE
EDAD”**

**“SE PROHÍBE INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESTE
ESTABLECIMIENTO”**

Artículo 54.- La cerveza en envase abierto, podrá venderse en el interior de plazas de toros, arenas de box, lucha libre y otros lugares en que se presenten espectáculos artísticos o deportivos; la venta de dicho producto deberá efectuarse

en envase de plástico, unicel, o cualquier otro material similar, quedando expresamente prohibida la venta, en envase de vidrio o de tipo metálico.

Artículo 55.- En ningún caso se permitirá la venta de bebidas alcohólicas, tabaco y solventes a los menores de edad.

Artículo 56.- Las unidades económicas y lugares a los que se refiere este capítulo, se clasifican en:

I.- Específicos. - Bar, restaurante bar, cantinas, centros botaneros, centros cerveceros, cervecerías, cantas bares, video-bares, discotecas, cabarets, pulquerías, salones de baile, jardines o salones para eventos sociales, centros nocturnos;

II.- Accesorios. - Son unidades económicas en los que, además, pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas como: restaurantes, fondas, taquerías, loncherías, ostionerías, pizzerías, hoteles, moteles, albergues, posadas, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes, salones para fiestas y eventos, cafés cantantes, centros de espectáculos y otras unidades económicas o establecimientos que presten servicios de esta naturaleza con venta de bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo para su consumo en el mismo lugar;

III.- Eventuales y transitorios. - Son lugares en los que por excepción podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas, como bailes y espectáculos públicos; y

IV.- Exclusivos. - Para la venta sin consumo inmediato, como: depósitos, tiendas de abarrotes, supermercados, mini súper, vinaterías, lonjas mercantiles y misceláneas.

Artículo 57.- En las unidades económicas, en que únicamente se autorice la venta de bebidas alcohólicas en envase o botella cerrada, queda prohibido el consumo de las mismas en el interior de éstas.

Artículo 58.- Queda prohibido en las unidades económicas a los que se refiere el presente capítulo:

I.- Vender o servir bebidas alcohólicas a:

- a) Menores de dieciocho años;
- b) Personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes;
- c) Personas perturbadas mentalmente;
- d) Policías, militares o agentes de tránsito uniformados; y
- e) Personas que portan armas.

II.- La entrada a menores de edad a las Unidades Económicas de Alto Impacto que vendan bebidas alcohólicas;

III.- Realizar juegos de azar y el cruce de juegos de apuestas en el interior de la unidad económica sin contar con las autorizaciones correspondientes emitidas por la autoridad competente;

IV.- Alterar las bebidas alcohólicas;

V.- Comercializar bebidas que contengan una proporción mayor a 55° G. L. de alcohol de volumen autorizada mediante la **NOM-142-SSA1/SCFI-2014** y las demás que resulten aplicables;

VI.- Emplear a menores de edad, en las unidades económicas a que se refiere el presente capítulo;

VII.- Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en todas sus presentaciones, para su venta a través del servicio para llevar, a transeúntes y/o automovilistas;

VIII.- Vender o consumir bebidas alcohólicas fuera de la unidad económica, tales como patios, traspatios, estacionamientos, pasillos o a través de ventanas;

IX.- Permitir la promoción o venta de productos alcohólicos o cerveza por el personal masculino o femenino fuera de la unidad económica;

X.- Anunciarse al público por cualquier medio, con giro distinto al autorizado en su Licencia de Funcionamiento o utilizar imágenes o videos no acordes a la realidad de la Unidad Económica;

XI.- Realizar sus labores en visible estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo el influjo de drogas o enervantes;

XII.- Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volumen más alto al permitido en el presente reglamento, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia de medio ambiente;

XIII.- Poner al establecimiento un nombre, logotipo o utilizar imágenes o frases que afecten la moral pública o las buenas costumbres, o que sean de doble sentido u ofensivo;

XIV.- La venta de bebidas alcohólicas fuera de los días y horarios autorizados por la Ley y este Reglamento; y

XV.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

La contravención a cualquier supuesto establecido en el presente articulado será motivo de una sanción que incluso pudiera ser la cancelación de la Licencia de Funcionamiento o permiso autorizado.

Artículo 59.- Las unidades económicas que expendan bebidas alcohólicas, en botella abierta o al copeo, deberán tener y exhibir una placa, en un lugar visible, dentro de la unidad económica, para los clientes, que contenga las siguientes leyendas:

"El abuso en el consumo de bebidas alcohólicas es dañino para la salud".

"El consumo de bebidas alcohólicas está prohibido a menores de edad".

"Facilitar el acceso de bebidas alcohólicas a los menores constituye un delito".

"Por tu seguridad propón un conductor designado".

"Está prohibida la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas fuera de esta unidad económica".

Asimismo, deberá contar con una placa en la entrada de la unidad económica con la leyenda, según sea el caso:

"Esta unidad económica cuenta con Dictamen Único de Factibilidad y la Licencia de Funcionamiento que autorizan la venta de bebidas alcohólicas".

"Esta unidad económica cuenta con Dictamen de Giro y la Licencia de Funcionamiento que autorizan la venta de bebidas alcohólicas".

CAPÍTULO III

DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE HOSPEDAJE

Artículo 60.- Para efectos de este reglamento, son unidades económicas que prestan el servicio de hospedajes aquellos los lugares que proporciona al público albergue temporal o alojamiento mediante el pago de una tarifa determinada y se considera como tales; hoteles, moteles, albergues, posadas, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes y casas de huéspedes y desarrollos con sistemas de tiempo compartido.

Artículo 61.- El titular de la Licencia de Funcionamiento de servicios de hospedaje tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje horario de vencimiento, tarifa de servicios complementarios autorizados y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;

II.- Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación de sus nombres, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia en libros y tarjetas de registro;

III.- Denunciar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables de la comisión de un delito en el interior de la unidad económica;

IV.- Colocar en cada una de las habitaciones en lugar visible un ejemplar del reglamento interno de la unidad económica;

V.- Dar aviso, a la autoridad competente cuando una persona fallezca dentro de la unidad económica;

VI.- Solicitar en caso de urgencia los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria de la localidad, cuando se trate de enfermedades contagiosas;

VII.- Prohibir las condiciones que favorezcan la prostitución;

VIII.- Abstenerse de vender bebidas alcohólicas en el interior de la unidad económica salvo que la Licencia de Funcionamiento expresamente lo autorice;

IX.- Mantener limpias camas, ropa de cama, pisos, muebles y servicios sanitarios;

X.- Las unidades económicas que cuenten con servicios anexos deberán tener debidamente separado el negocio principal de los complementarios delimitando las áreas correspondientes a cada giro a fin de evitar molestias a los clientes; y

XI.- Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS ELECTRÓNICOS Y DE VIDEO

Artículo 62.- Para la instalación y funcionamiento de ferias, juegos mecánicos y electrónicos en la jurisdicción del municipio, se requiere, además de lo señalado en el Artículo 24, del presente Reglamento, autorización expresa de la Dirección a través de Ventanilla Única, ante quien se deberá presentar solicitud por escrito,

por lo menos con cinco días hábiles anteriores a la instalación o funcionamiento de ferias, juegos mecánicos o electrónicos en el cual se deben satisfacer lo siguiente:

- I.- Contar con una póliza de seguro de riesgos vigente que garantice posibles daños a los usuarios con el anexo de los juegos mecánicos que ampara en su caso con un millón de pesos como mínimo;
- II.- Número y tamaño de los juegos mecánicos que pretende instalar;
- III.- Ubicación, fecha y horario de funcionamiento;
- IV.- Anexar plano de acomodo (metros por ancho y largo);
- V.- Indicar la capacidad de su planta de luz, misma que deberá ser suficiente para el número de juegos y puestos a instalar;
- VI.- Indicar el precio de cada servicio o de cada juego;
- VII.- Anexar por escrito el permiso del dueño del predio, en su caso; y
- VIII.- En el supuesto de utilizar juegos pirotécnicos, deberá anexar la autorización de la instancia federal, estatal o municipal correspondiente.

Artículo 63.- Las unidades económicas en los que se preste el servicio de juegos mecánicos electromecánicos y de video, independiente de lo previsto en el Bando Municipal vigente, estarán sujetos para funcionamiento a las siguientes condiciones:

- I.- Realizar el pago de las contribuciones que correspondan ante la Tesorería, conforme a lo señalado en el Código Financiero;
- II.- Exhibir tarifas legibles autorizadas en el lugar visible al público;
- III.- Constancia de cumplimiento de medidas de seguridad de juegos mecánicos;
- IV.- Ubicarse a la distancia que establece la Ley según su clasificación de los centros escolares;
- V.- Prohibir la entrada de estudiantes uniformados en horarios escolares de lunes a viernes;
- VI.- Las instrucciones para operaciones de los juegos deberán de estar en idioma español; y
- VII.- Colocar el aviso “fuera de uso” por encontrarse llena la alcancía o “fuera de servicio” cuando se encuentre descompuesto el juego, o por cualquier otra razón que impida su uso.

Artículo 64.- Las Unidades Económicas dedicadas a la explotación de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, podrá tener como giro complementario el de dulcería y venta de bebidas no alcohólicas o alcohólicas siempre y cuando cumplan con las distancias y requisitos establecidos en las distintas disposiciones normativas.

CAPÍTULO V

DE LA ENAJENACIÓN, REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS Y AUTOPARTES NUEVAS Y USADAS

Artículo 65.- Las unidades económicas para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas son:

I.- De autopartes nuevas: Aquellas que se dedican a la comercialización de piezas nuevas sueltas que no se encuentran adheridas a una base de vehículo de motor;

II.- De aprovechamiento de vehículos usados: Aquellas que se dedican a la comercialización de las piezas usadas de vehículos completos que han concluido su vida útil y las provenientes de vehículos siniestrados;

III.- Lotes de autos: Aquellas de apertura y funcionamiento permanente, que se dedican a la compra, venta y recepción en consignación de vehículos automotores usados;

IV.- De mecánica y reparación de vehículos: Aquellas que se dedican a la reparación o mantenimiento de vehículos usados y autopartes de tipo mecánico, eléctrico y estético, incluyendo motocicletas y cualquier tipo de embarcación que cuente con un motor;

V.- Tianguis de autos: Aquellos de apertura y funcionamiento temporal, donde se realizan actos relacionados con la enajenación y comercialización de vehículos automotores usados;

VI.- Casas de empeño;

VII.- Agencias automotrices con venta de vehículos usados; y

VIII.- De cambio, venta, servicio y reparación de llantas.

Por su propia naturaleza las agencias con venta de autos nuevos, tapicerías que no reparen vestiduras automotrices o Casas de Empeño que no reciban vehículos automotores, y autopartes nuevas o usadas en garantía prendaria, estarán exentas del DUF o del Dictamen porque se considerarán unidades económicas de bajo impacto.

Artículo 66.- Los Titulares de las unidades económicas contempladas en este capítulo deberán:

- I.- Contar y operar con Licencia de Funcionamiento vigente;
- II.- Contar y operar con DUF o Dictamen;
- III.- Tratándose de lotes de autos, contar y operar con los formatos de contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor;
- IV.- Cumplir con las Normas Oficiales y Técnicas vigentes;
- V.- Tener un inventario digital que permita identificar de forma inmediata, los autos o autopartes adquiridas y al enajenante;
- VI.- Rendir, en su caso los informes que le soliciten las autoridades competentes;
- VII.- Abstenerse de vender y/o consumir o permitir el consumo o la venta de bebidas alcohólicas al interior de la Unidad Económica;
- VIII.- Consultar al menos los sistemas de vehículos robados del Registro Público Vehicular;
- IX.- Sistema Estatal de Vehículos Robados y de la Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados virtual tratándose de Unidades Económicas que se dediquen a la enajenación de autos usados, si de la consulta se advierte que el vehículo tiene reporte de robo, deberá comunicarlo a la autoridad competente;
- X.- Ceñirse a las demás prohibiciones previstas en otros ordenamientos que resulten aplicables con motivo del funcionamiento de las unidades económicas motivo del presente ordenamiento;
- XI.- Además de lo anterior, los tianguis de autos deberán:
 - a) Contar con la licencia de uso de suelo y superficie autorizada en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano;
 - b) Elaborar un registro interno de las personas y de los vehículos objeto de enajenación, debiendo entregar a aquellos el comprobante correspondiente y asignarles el cajón de estacionamiento respectivo el cual deberá estar a disposición de la Secretaría de Seguridad y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; y
 - c) Contar, en su caso, con módulos de la Fiscalía General de Justicia del Estado o autoridad competente, para la expedición gratuita de la constancia o certificación electrónica de que el vehículo no aparece en las bases de datos de autos robados.

XII.- Contar con la instalación apropiada, acorde a la actividad, en relación al tamaño, capacidad y demanda de los servicios y sin causar daño al equipamiento urbano;

XIII.- Tener en operación los sistemas necesarios que eviten y controlen los tipos de contaminación por medio de gases, humos, olores, ruidos, vibraciones, agua, y residuos sólidos emanados de dicha actividad;

XIV.- Contratar servicio de agua tratada; y

XV.- Contar con un sistema de reúso de agua.

Artículo 67.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, queda prohibido a los propietarios administradores o encargados de estas Unidades Económicas:

I.- Recibir en la vía pública vehículos u otros objetos para cualquier tipo de servicio que preste;

II.- Ocupar la vía pública para el desempeño de sus actividades;

III.- Ocupar por cualquier medio o concepto la acera de circulación de los peatones, arroyo vehicular, áreas de uso común públicas o en condominio con los vehículos, enseres u otros objetos que pertenezcan a la Unidad Económica; y

IV.- Causar o producir ruidos, vibraciones, humos, olores o sustancias contaminantes en cualquier modalidad que cause daño o molestias a terceros o en los bienes.

Artículo 68.- Las unidades económicas dedicadas a la compra y venta de refacciones o autopartes automotrices que presten como servicios accesorios en forma permanente o eventual, algunas de las actividades materia de este capítulo, estarán igualmente obligados a las disposiciones establecidas en los artículos que anteceden.

Artículo 69.- Las dedicadas a la reparación de neumáticos, en forma excepcional, podrán hacer uso de la vía pública solamente para el retiro y colocación del neumático del vehículo, previo pago de derechos previstos en el Código Financiero debiendo realizar los trabajos de reparación dentro del local.

CAPÍTULO VI

DE LOS ESTACIONAMIENTOS Y PENSIONES PARA VEHÍCULOS

Artículo 70.- La Dirección tendrá las siguientes atribuciones en materia de Estacionamientos y Pensiones ambulante las cuales serán ejercidas por el Director a través de Ventanilla Única:

- I.- Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento y demás normativa aplicable;
- II.- Expedir, revalidar, modificar, revocar, cancelar o nulificar la Licencia de Funcionamiento y los Permisos que al efecto se emitan previos los procedimientos y requisitos que establecen las leyes aplicables en la materia;
- III.- Verificar que los sujetos al presente ordenamiento cuentan con Licencia de Funcionamiento o el Permiso, según corresponda;
- IV.- Verificar que se ejerza la actividad en los términos y condiciones descrita en la licencia de funcionamiento o el permiso, según sea el caso, incluyendo la ubicación y modalidad; V. Autorizar los horarios de funcionamiento y su ampliación;
- V.- Verificar e inspeccionar las condiciones de Funcionamiento del estacionamiento;
- VI.- Iniciar, tramitar y resolver, los procedimientos de cancelación, nulidad y revocación de la Licencia de Funcionamiento en los casos que se refiere este reglamento previos los procedimientos y requisitos que establecen las leyes aplicables en la materia;
- VII.- Desahogar, a través el Departamento de Procedimientos, la Garantía de Audiencia a que alude el Código de Procedimientos y demás ordenamientos aplicables;
- VIII.- Habilitar días y horas a efecto de practicar visitas de inspección y verificación;
- IX.- Determinar, ordenar e imponer las medidas provisionales y de seguridad, cuando durante la diligencia de inspección o verificación se detecte la comisión de alguna infracción al presente reglamento que va en perjuicio del interés social, altere el orden, la tranquilidad, la seguridad, la salud o la paz pública del municipio;
- X.- Vigilar que se respeten las tarifas autorizadas por el Director para el cobro del servicio de Estacionamiento y pensiones para vehículos;
- XI.- Vigilar el cumplimiento de las reglas de operación autorizadas por la Dirección y demás obligaciones establecidas y derivadas de la Licencia de Funcionamiento o el Permiso, las cuales deberán estar a la vista en la entrada de dichas unidades económicas; y

XII.- Las demás que la confiera el Reglamento Orgánico de la administración Pública Municipal de La Paz, México, este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.

Artículo 71.- La apertura, operación, regularización, modificación y cese de actividades de los estacionamientos públicos, pensiones, estacionamientos privados y exclusivos, vinculados o no a una Unidad Económica, se regirán en lo conducente por las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 72. Los estacionamientos podrán ser de tres tipos:

I.- Privados: Se entienden como tales, las áreas destinadas a este fin en unidades habitacionales, así como las dedicadas a cubrir las necesidades propias en lugares privados, y cuando el servicio sea gratuito no se encontrarán sujetos a este ordenamiento;

II.- Públicos: Son los locales destinados a la prestación al público del servicio de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos, a cambio del pago de la tarifa autorizada y se clasifican de acuerdo a:

1.- Sus instalaciones:

- a) Estacionamientos de superficie, considerado aquellos que se encuentran con una sola planta para la prestación del servicio; y
- b) Estacionamientos de niveles, aquel, que tenga más de un nivel para la prestación del servicio;

2.- Su tipo de servicio:

- a) De autoservicio; y
- b) De acomodadores.

3.- Exclusivos: Son los ubicados en la vía pública o lugares de uso común, utilizado por las personas físicas o jurídica colectiva.

4.- Los estacionamientos exclusivos se clasifican de acuerdo con su uso de la siguiente forma:

- a) Las bases de servicio público (taxi);
- b) Para vehículos utilitarios para crear actos de comercio; y
- c) Para vehículos de uso particular

Artículo 73.- La clasificación de los estacionamientos públicos y pensiones, serán conforme a lo establecido en este reglamento.

Artículo 74.- Los estacionamientos públicos pueden prestar el servicio bajo las siguientes modalidades:

- a) Por hora;
- b) Por día; y
- c) Por pensión.

En los dos primeros casos las unidades de tiempo se computarán de momento a momento, en términos del artículo 97 del presente reglamento.

Se entiende por pensión el servicio contratado en lapsos de una semana o mayores.

Artículo 75.- Para ejercer la actividad de estacionamiento público, se requiere tener la Licencia de Funcionamiento, misma que será intransferible, nominativa y tendrá vigencia por el ejercicio fiscal en que se emite.

Artículo 76.- Además de lo señalado en el artículo 14 fracciones I, II, III, IV y V, del presente Reglamento, para operar una Unidad Económica como estacionamiento o pensión públicos para automóviles, el peticionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- El interesado deberá acreditar la propiedad o la legal, posesión del inmueble respectivo;
- II.- Licencia de uso de suelo, vigente;
- III.- Registro de contrato de adhesión ante la Procuraduría Federal del Consumidor;
- IV.- El número y dimensiones de cajones de estacionamiento;
- V.- Indicar la tarifa que pretende cobrar;
- VI.- La clasificación del estacionamiento conforme al artículo 72 del presente reglamento; VII. Constancia de situación Fiscal del titular;
- VII.- Fecha en que se iniciará la operación;
- VIII.- Póliza del seguro que garantice el pago de los daños, el robo o siniestro de los vehículos bajo su resguardo, misma que deberá amparar la vigencia de la Licencia de Funcionamiento;
- IX.- Comprobante de la calibración anual de los relojes y aparatos de medición, realizada por la Procuraduría Federal del Consumidor;

X.- El Pago de los Derechos a que alude el artículo 158 del Código Financiero;
y

XI.- Los estacionamientos que cuenten con cincuenta cajones o más, deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

- a) Servicio restringido de acceso y salida;
- b) Servicio de cámaras de circuito cerrado; y
- c) Contratar los servicios de seguridad.

Artículo 77.- El Departamento de Anuncios integrará el expediente de solicitud de Licencia de Funcionamiento para estacionamiento público o pensión y corroborará que el titular cumpla con los requisitos establecidos, una vez hecho lo anterior, La Dirección a través de Normatividad y Verificación expedirá la Licencia de Funcionamiento previo el pago de derechos, que establezca el Código Financiero.

Artículo 78.- Para el caso de resultar procedente la expedición de Licencia de Funcionamiento de Estacionamiento Público, el interesado deberá obtener el Visto Bueno de Protección Civil expedido por la Coordinación de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 79.- El interesado para tramitar el Permiso para estacionamiento exclusivo (a excepción de las bases de servicio público) a que se refiere el presente Reglamento, deberá presentar escrito dirigido a Normatividad y Verificación acompañando los siguientes requisitos y documentos:

I.- Nombre o razón social, domicilio y nacionalidad del solicitante; si es extranjero deberá comprobar si está autorizado por la Secretaría de Gobernación para la explotación de dicha actividad comercial; si se trata de persona jurídica colectiva deberá acompañar Testimonio o copia certificada que acredite su personalidad y las facultades otorgadas;

II.- Croquis de localización donde se pretende utilizar la vía pública o área de uso común;

III.- Señalar el número y dimensiones de cada uno de los cajones de estacionamiento;

IV.- Copia del Registro Federal de Contribuyentes;

V.- Fecha en que se iniciará la operación o la utilización de la vía o área públicas;
y

VI.- El horario que solicita.

Artículo 80.- Para la explotación de un estacionamiento exclusivo, se requiere tener el Permiso, el cual será intransferible, nominativo y tendrá vigencia bimestral.

Artículo 81.- La Licencia de Funcionamiento deberá revalidarse durante los cuatro primeros meses de cada año, siempre y cuando el interesado haya cumplido las disposiciones legales aplicables.

Artículo 82.- La vigencia del permiso será de dos meses inmediatos a su expedición, salvo que se consigne otro plazo.

Artículo 83.- El interesado para tramitar el Visto Bueno para Base en la vía pública, deberá presentar en Ventanilla Única escrito dirigido a su titular acompañando los siguientes requisitos y documentos:

I.- Nombre o razón social, domicilio y nacionalidad del solicitante; si se trata de persona jurídica colectiva deberá acompañar testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva que acredite su personalidad y las facultades otorgadas;

II.- Croquis de localización del predio o inmueble donde se pretende instalar o se encuentra la base en la vía pública;

III.- La autorización de base expedida por la Secretaría de Movilidad del Gobierno Del Estado de México;

IV.- Copia del Registro Federal de Contribuyentes;

V.- Fecha de inicio de operación; y

VI.- El horario de servicio.

Artículo 84.- Son obligaciones de las bases de servicio público las siguientes:

I.- Tener el Visto Bueno de Base en lugar visible; y

II.- Estar al corriente en el pago de los derechos correspondientes en términos del Código Financiero.

Artículo 85.- Para revalidar el permiso de estacionamiento exclusivo y el Visto Bueno de Base, se requiere el del periodo próximo anterior y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 86.- El expediente de solicitud de Revalidación del Visto Bueno de base y corroborará que el titular cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 85, una vez hecho lo anterior, La Dirección a través de Normatividad y Verificación expedirá la revalidación de Visto Bueno correspondiente previo el pago de derechos, que establezca el Código Financiero.

Artículo 87.- Para revalidar la Licencia de Funcionamiento de Estacionamiento, son requisitos indispensables además de los contemplados en el artículo 14 fracciones I, II, III, y IV los siguientes:

- I.- La Licencia de Funcionamiento del periodo inmediato anterior;
- II.- Póliza de Seguro que cubra el período anual que se pretende revalidar;
- III.- Comprobante de calibración anual de los relojes checadores;
- IV.- El Pago de los Derechos a que alude el artículo 158 del Código Financiero;
y
- V.- Visto Bueno de la Dirección de Protección Civil Y Bomberos.

Artículo 88.- Cuando el prestador del servicio, pretenda terminarlo, deberá comunicarlo con un mes de anticipación a Normatividad y Verificación, así como colocar el aviso respectivo en un lugar visible del estacionamiento.

Artículo 89.- La autorización de estacionamiento exclusivo (con excepción de las bases de taxis) podrá ser cancelada en cualquier momento o cuando se presenten alguna de las siguientes causales:

- I.- Cuando exista dictamen por parte de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, por cualquier otra autoridad competente, por requerimiento viales o de construcción; y
- II.- Cuando el espacio de estacionamiento exclusivo sea abandonado, sin previo aviso a Normatividad y Verificación.

Artículo 90.- Para la prestación del servicio para los Estacionamientos Públicos deberán cumplir con cada uno de los siguientes requisitos:

- I.- De Servicio:
 - a) Contar con carriles de entrada y salida de vehículos por separado que se encuentre libre de cualquier obstáculo;

- b) Señalar los cajones para los vehículos y los sentidos de circulación interior;
- c) Contar con un área techada para espera del público;
- d) Contar con el equipo necesario contra incendio;
- e) Contar con los señalamientos que indiquen la entrada y salida de Estacionamiento;
- f) En caso de tener acomodadores, éstos deberán contar con licencia de manejo vigente;
- g) Contar con iluminación; y
- h) El predio o inmueble se encuentre cercado;

II.- De Higiene:

- a) Contar con sanitarios separados para hombres y mujeres, en servicio; y
- b) Contar con enseres y materiales para el mantenimiento y limpieza del estacionamiento y un lugar para su almacenamiento.

Artículo 91.- Los propietarios o administradores de estacionamientos deberán cubrir a los usuarios, los daños que sufran sus vehículos y equipos automotrices durante el tiempo de su guarda.

Artículo 92.- Los vehículos concedidos en guarda se presumirán abandonados cuando su propietario o poseedor no los reclame dentro de los 30 días naturales a partir de su ingreso o dentro de cinco días naturales siguientes al vencimiento de su contrato.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el prestador del servicio deberá reportar al automóvil especificando sus características a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Movilidad para que esta realice los procedimientos que conforme a derecho proceda.

Artículo 93.- Del boleto que entregue el estacionamiento público al usuario deberá contener un resumen del contrato de adhesión con los siguientes requisitos:

I.- Nombre o razón social y domicilio del prestador del servicio de estacionamiento;

II.- Clave del Registro Federal de Contribuyente;

III.- Los números telefónicos para reportar quejas;

IV.- La tarifa aplicable;

V.- Formas en la que se responderá por los daños que hayan sufrido los vehículos durante el tiempo de resguarda;

- VI.- Espacio para asentar la hora de entrada;
- VII.- Espacio para apuntar la hora de salida;
- VIII.- Espacio para anotar el número de placa;
- IX.- Condiciones en que se recibe el vehículo; y
- X.- Número de boleto.

En los casos de que los propietarios o poseedores de los vehículos extravíen el boleto, deberán comprobar su propiedad al prestador del servicio a satisfacción de éste, con un cargo máximo de la tarifa diaria, cuando el contrato haya sido por hora.

Artículo 94.- Son obligaciones de los prestadores del servicio de Estacionamiento Público los siguientes:

- I.- Tener a la vista la Licencia de Funcionamiento y las tarifas autorizadas en la caseta de cobro;
- II.- Entregar a los usuarios el boleto marcado por los relojes o aparatos de medición al momento de recibir los vehículos;
- III.- Tener póliza de seguro vigente que garantice el pago de los usuarios de todo riesgo, Incluyendo choques, daños parciales, robo total o parcial;
- IV.- Reservar 2 cajones de estacionamiento para personas discapacitadas por cada 30 cajones o menos existentes en el estacionamiento público correspondiente;
- V.- Vigilar y controlar que los cajones de estacionamiento para personas con discapacidad, sean exclusivamente utilizados por este tipo de personas;
- VI.- Instalar reloj y aparatos de medición que tengan sellos de verificación por parte de la Secretaría de Economía a través de la Procuraduría Federal del Consumidor o Empresa debidamente autorizada por estas;
- VII.- Que los acomodadores cuenten con Licencia de conducir vigente y porten a la vista gafete de identificación con fotografía expedida por el titular de Estacionamiento;
- VIII.- En caso de emergencia evidente o decretada por autoridad competente, deberán abrirse todas las salidas del estacionamiento sin cobro de la tarifa que se hubiese originado;
- IX.- Llevar un registro del personal que labora en el estacionamiento;

X.- Proporcionar el servicio a toda persona que lo solicite dentro del horario y modalidades autorizadas;

XI.- Responder, en el caso de los estacionamientos públicos de depósito o de quienes presten el servicio de acomodadores de vehículos, el prestador del servicio por lo objetos que se dejen dentro del vehículo, cuando el usuario haya hecho del conocimiento de tal circunstancia al encargado;

XII.- Expedir el comprobante fiscal de pago por el servicio cuando el usuario lo requiera;

XIII.- Atender al público con el debido respeto y cortesía;

XIV.- Mantener libres de obstáculos los carriles de entrada y salida;

XV.- Remitir, a la Autoridad competente cuando así se les requiera, las grabaciones que se generen en los circuitos cerrados de video vigilancia;

XVI.- Proporcionar la vigilancia necesaria para la integridad de los vehículos y la seguridad del usuario;

XVII.- Colocar a la vista del público el horario de servicio y respetarlo;

XVIII.- Colocar un anuncio a la entrada del estacionamiento cuando se cubra el aforo autorizado; y

XIX.- Colocar a la vista del público un número telefónico para formular quejas.

Artículo 95.- Los prestadores del servicio tienen expresamente prohibido:

I.- Suspender el servicio sin causa justificada;

II.- Ceder o enajenar los derechos inscritos en la Licencia de Funcionamiento o el Permiso;

III.- Aceptar un mayor número de vehículos de los autorizados en las Licencias de Funcionamiento o Permisos;

IV.- Alterar las tarifas autorizadas;

V.- Sacar del estacionamiento los vehículos confiados a su custodia, sin autorización del propietario o poseedor;

VI.- Permitir manejar sin licencia de conducir a los acomodadores de vehículos que tienen a su servicio;

VII.- Permitir manejar en estado de ebriedad o bajo influjo de alguna droga a los acomodadores de vehículos;

VIII.- Permitir que otras personas ajenas a los acomodadores manejen los vehículos;

IX.- Cambiar la explotación de estacionamientos por otra actividad comercial;

X.- Explotar simultáneamente, otra actividad comercial sin contar con la Licencia respectiva;

XI.- Recibir vehículos en la vía pública o estacionarlos en ella;

XII.- Usar la vía pública para efectuar maniobras;

XIII.- Violentar el horario autorizado;

XIV.- Permitir que se introduzcan en el estacionamiento vehículos sin placas de circulación o sin el permiso correspondiente; y

XV.- Todas las demás señaladas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 96.- Los estacionamientos públicos presentarán sus tarifas al Director, quien en su caso, las aprobará. Las tarifas se formularán y se aplicarán con base al tipo de estacionamiento y tendrán vigencia por el término que autoriza la Licencia de Funcionamiento. Cualquier modificación a las tarifas, requiere autorización del Director.

Artículo 97.- Cuando el servicio se preste por hora, solo se cobrará completa la primera, independientemente del tiempo transcurrido. A partir de ella, el servicio se cobrará por fracciones de quince minutos. La suma de las cuatro fracciones de quince minutos, equivalen al precio de la primera hora de servicio. Cuando el servicio prestado exceda en alguna fracción deberá computarse por la siguiente fracción de quince minutos.

Sin embargo, los estacionamientos de servicio al público en centros comerciales vinculados o no a tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y/o súper mercados los permisionarios y/o administradores y/o locatarios otorgarán a sus clientes y/o usuarios los primeros treinta minutos de tolerancia, esto es sin costo, sin que pueda establecer condición de compra mínima o contratación de servicio alguno.

Asimismo, los automovilistas que porten correctamente las calcomanías distintivas de discapacidad expedidas por las autoridades del Estado y los portadores de los distintivos oficiales de discapacidad podrán hacer uso gratuito de cualquier estacionamiento en este municipio durante las primeras cuatro horas, siempre y cuando hagan uso de los cajones exclusivos.

Artículo 98.- Cuando existan estancias prolongadas deberán cobrarse en los términos que precisen las disposiciones jurídicas aplicables, buscando preferentemente que sean cobradas únicamente hasta cinco horas por cada período continuo de veinticuatro horas.

Se entenderá por estancias prolongadas aquellas que excedan de cinco horas de servicio. Asimismo, deberá asignar un espacio para usuarios que utilicen otros medios de transporte como bicicletas o motocicletas.

CAPÍTULO VII

DE LOS CLUBES, CENTROS DEPORTIVOS, CENTROS SOCIALES, BAÑOS PÚBLICOS, UNIDADES ECONÓMICAS DE ARTES MARCIALES, LUCHA LIBRE Y ARENAS DE BOX.

Artículo 99.- Los lugares que presenten servicios de baños públicos o gimnasio podrán incluir servicios de regadera, vapor, sauna, masaje, hidromasajes, peluquerías venta de aditamentos de higiene personal, alberca y los servicios que especifique la Licencia de Funcionamiento obligándose a lo siguiente:

I.- Impedir el acceso a las instalaciones a personas en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, psicotrópico o enervante;

II.- Evitar la venta o consumo de bebidas alcohólicas y enervantes en el interior de la unidad económica;

III.- Impedir la expedición de recetas o venta de productos por parte de nutriólogos o naturistas que no cuenten con licencia profesional para tal efecto, en términos de la ley respectiva;

IV.- Contar con área de vestidores, casilleros y sanitarios, además de extremar las medidas de aseo;

V.- Tener a disposición de los usuarios, caja de guardar valores y contar con un seguro que garantice los valores depositados en ellas;

VI.- Tener a la vista del público, recomendaciones para el uso racional de agua;

VII.- Contar con personal capacitado para asistir médicamente a los usuarios en caso de ser necesario;

VIII.- Contar un registro de usuarios o miembros, incluidos los menores de edad, que hagan uso de las instalaciones;

IX.- Exhibir en un lugar visible la lista de precios o tarifas por los servicios que brindan;

X.- Tener a la vista del público, los documentos que certifiquen la capacitación del personal para efectuar masajes y en el caso de los gimnasios, la acreditación de

instructores de aeróbicos, pesas o de cualquier servicio que se preste, debiendo contar además con programas permanentes de mantenimiento a los aparatos que se encuentran a disposición de los usuarios; y

XI.- Cumplir con las disposiciones sanitarias correspondientes extremando las medidas de higiene, separando las áreas de vestidores para hombres y mujeres, además de ser atendidos por empleados del sexo que corresponda.

Artículo 100.- Además de lo señalado en los artículos 103 y 104 del presente reglamento, para operar un establecimiento de club o centro deportivo, club social, alberca o baño público, el peticionario deberá cumplir con lo siguiente:

- I.- Contar con el uso del suelo que corresponda al giro solicitado;
- II.- Contar con el Visto Bueno de Protección Civil y Bomberos;
- III.- Contar con una declaración de Dictamen Ambiental; y
- IV.- Contar con la infraestructura hidráulica necesaria que determine O.P.D.A.P.A.S.

Artículo 101.- En los clubes deportivos, albercas y baños públicos, se podrán instalar servicios complementarios, necesarios para la mejor prestación del servicio, los cuales deben estar autorizados en la Licencia de Funcionamiento que expida la Dirección a través de Ventanilla Única.

Artículo 102.- Los clubes o centros deportivos, podrán organizar torneos y competencias deportivas, previa autorización que expida la Dirección a través de Ventanilla Única y previo pago de las contribuciones correspondientes. Los organizadores de los eventos a los que se refiere este artículo deberán informar a la Tesorería sobre el número de boletos vendidos.

Artículo 103.- Las unidades económicas que cuenten con albercas públicas, deberán contar con equipos de lavado, purificación y recirculación de agua, vestidores, regaderas y sanitarios para hombres y mujeres por separado, los cuales deberán ser atendidos por dependientes del mismo sexo y deberán mantener en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento.

Artículo 104.- El titular de un establecimiento que cuente con alberca, además de las obligaciones mencionadas en el artículo 99 tendrá las siguientes:

- I.- Cumplir para su funcionamiento con horarios diferentes para niños y adultos;
- II.- Señalar la profundidad de cada una;
- III.- Otorgar al personal de auxilio y rescate, traje de baño y playeras con la leyenda "salvavidas" y, será responsable de que las personas que contrate cuenten con el entrenamiento adecuado;

IV.- Colocar en lugar visible al público y cerca de las albercas, equipo de auxilio y rescate, así como garrochas, para que se haga uso de ellos en caso de necesidad o emergencia; y

V.- Las demás que señale este reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Los clubes, centros deportivos, arenas de boxeo, lucha libre y artes marciales, deberán contar con área de enfermería, que estará equipada en los términos que determine la Coordinación de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 106.- Las arenas de boxeo, lucha libre y artes marciales, podrán ser utilizadas para la celebración de otro tipo de espectáculos, siempre y cuando soliciten y obtengan el permiso por escrito a la Dirección para que, en su caso sea autorizado por Ventanilla Única previa satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 126 del Reglamento, cuando menos con quince días hábiles de anticipación a la celebración del espectáculo de que se trate.

Artículo 107.- Los organizadores de eventos en los estadios y campos deportivos, tienen la obligación de cumplir con las condiciones que ofrezcan al público, cuidar el orden y la seguridad de los espectadores, siendo responsables de los daños que se produzcan por esas causas; la transgresión a este precepto se sancionará con clausura.

Artículo 108.- Queda estrictamente prohibida la reventa de boletos de ingreso a arenas, estadios o campos deportivos. La persona que sea sorprendida realizando dicha actividad será remitida a la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII **DE LOS SALONES DE BILLAR**

Artículo 109.- Además de lo señalado en los artículos 48 y 49 del presente Reglamento, para operar un establecimiento de Salón de Billar, el peticionario deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Ubicarse a una distancia mayor a trescientos metros a la redonda de los centros de Salud, educativos, religiosos y oficinas de gobierno;

II.- Cumplir con las siguientes medidas en materia de Protección Civil:

- a)** Visto Bueno vigente expedido por la Coordinación de Protección Civil y Bomberos;

- b) Un señalamiento de seguridad por cada quince metros lineales, indicando con claridad la ruta de evacuación, regulando con base en la norma establecida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y
- c) La instalación eléctrica oculta.

Artículo 110.- En los salones de billar, queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas, tabaco y solventes, la contravención al presente ordenamiento trae aparejada, como medida de seguridad, la suspensión temporal inmediata de la Unidad Económica.

Artículo 111.- En los salones de billar, se podrán practicar actividades complementarias como venta de alimentos preparados y bebidas no alcohólicas, juegos de ajedrez, dominó, tenis de mesa y otros similares; juegos mecánicos, electromecánicos electrónicos y de video, venta de artículos promocionales y deportivos, siempre y cuando estas actividades complementarias se lleven a cabo en un espacio no mayor a 10% de la superficie autorizada en la licencia de funcionamiento.

Artículo 112.- Las escuelas, academias, clubes y locales donde se practique el billar, se sujetarán a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 113.- En los salones de billar, queda prohibido todo tipo de apuestas y juegos de azar que se mencionan en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, si no cuenta con autorización correspondiente.

Artículo 114.- En los salones de billar se podrán organizar torneos o competencias, debiendo contar previamente con la autorización que expida la Dirección a través de Normatividad y Verificación y el pago de las contribuciones correspondientes cuando se cobre el acceso al público.

TÍTULO IV

DE LOS CENTROS DE DIVERSIÓN, ESPARCIMIENTO, ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE LOS CENTROS DE DIVERSIÓN

Artículo 115.- En las unidades económicas en las que se realicen actividades de diversión, entretenimiento, eventos o espectáculos, con o sin venta de alimentos o bebidas alcohólicas, menores a mil personas, deberá tenerse a la vista la lista de precios, respetar la capacidad de aforo de la unidad económica y para el ingreso y la permanencia no dependerá, ni se exigirá un consumo mínimo o constante de

bebidas o alimentos; debiendo respetarse el orden de llegada o la reservación, si la hubiere.

Artículo 116.- Las unidades económicas cuyo giro principal sea la presentación de eventos artísticos, culturales, musicales o cinematográficos, los teatros y salas de conciertos, podrán tener como giro complementario la venta de alimentos preparados, dulcería, bebidas alcohólicas y no alcohólicas.

Artículo 117.- En la presentación de un espectáculo público en un establecimiento, el titular de la licencia deberá clasificar el evento, señalando las edades del público asistente, entre las siguientes:

I.- Para toda la familia;

II.- Adolescentes y adultos; y

III.- Sólo adultos.

El Titular de la Licencia de Funcionamiento está obligado a que se cumpla con lo dispuesto en este artículo, en el caso de eventos clasificados para toda la familia los menores deberán estar acompañados de un adulto.

Artículo 118.- Queda prohibido en las unidades económicas y centros de diversión, introducir bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO II

DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

Artículo 119.- La representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o jurídica colectiva del sector privado, que se realice en recintos al aire libre, en locales cerrados o instalaciones desmontables, en cualquier tiempo, convocando al público con fines culturales o de esparcimiento, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie; cuando el número de asistentes sea hasta mil personas.

Artículo 120.- La Dirección a través de Ventanilla Única, tendrá la atribución de autorizar, suspender o prohibir la presentación de cualquier espectáculo, evento o diversión pública que se realice dentro del territorio municipal, asimismo, se le tendrá que hacer del conocimiento de la Dirección y de la Tesorería la fijación, disminución o aumento de precios de acceso a la función.

Artículo 121.- Para la celebración de convivencias, fiestas familiares, ferias y bailes populares o masivos que se realicen ocupando vías y áreas públicas, se deberá contar con la autorización o permiso que expida la Dirección a través

Ventanilla Única, además de cubrir el pago de las contribuciones correspondientes y contar con el Visto Bueno de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Movilidad requisitos indispensables sin los cuales no procederá la autorización de estos eventos.

Artículo 122.- Los espectáculos podrán quedar exentos de cobro de contribuciones por parte del Ayuntamiento cuando no tengan fines de lucro y siempre y cuando sean gestionados por las autoridades auxiliares, instituciones educativas y asociaciones civiles, cuyas utilidades se destinen a obras de carácter social o comunitario, lo cual deberá comprobarse ante las autoridades Municipales que emiten la autorización correspondiente.

Artículo 123.- Todos los lugares donde se presenten espectáculos deberán contar con instalaciones para el uso de personas con capacidades diferentes, con el objeto de brindar una mejor atención y garantizar el desarrollo correcto de los espectáculos.

Artículo 124.- En espectáculos infantiles, los menores de doce años deberán ir acompañados por una persona mayor de edad que se responsabilice de sus actos y de su seguridad, siempre y cuando el espectáculo de que se trate sea apto para menores.

Artículo 125.- Se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad a las unidades económicas de alto impacto que tengan venta de bebidas alcohólicas, exhibición de películas clasificación "C", y cualquier otro espectáculo que por su contenido sea nocivo para la salud física y/o mental del menor.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE EVENTOS PÚBLICOS

Artículo 126.- Las personas físicas o jurídico-colectivas, que deseen obtener la autorización o permiso para realizar espectáculos, eventos o diversiones públicas consignadas en este Reglamento y que sean de competencia municipal, sin perjuicio de cubrir los demás requisitos que la misma señala, deberán:

I.- Presentar la solicitud respectiva, con por lo menos, 15 días de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar el evento, ante Ventanilla Única, que contendrá:

- a) Nombre, razón social y domicilio del solicitante;
- b) Tipo de evento que se pretende desarrollar;
- c) Ubicación del lugar en que se pretende llevar a cabo la actividad o evento;
- d) Fecha o fechas y horarios pretendidos para la celebración del evento;

- e) Capacidad de aforo de la unidad económica o local;
- f) Precios que se pretendan cobrar; y
- g) Las demás que determine la autoridad municipal.

II.- A la solicitud a la que se refiere la fracción anterior, deberá acompañar:

- a) Visto Bueno de Protección Civil;
- b) Visto Bueno de Seguridad Pública;
- c) Programa o programas a realizar;
- d) En su caso, el contrato de espectáculo o diversión;
- e) En su caso, el seguro contra riesgos y siniestros que contemple daños a terceros;
- f) En su caso, el contrato de arrendamiento del inmueble;
- g) En su caso, plano o croquis del lugar en el que se pretenda realizar la actividad o evento; y
- h) Los demás documentos que requiera la autoridad municipal.

III.- Efectuar el pago de las obligaciones fiscales a la Tesorería;

IV.- Obtener evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario cuando se trate de eventos públicos con venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o al copeo; y

V.- En el caso de espectáculos y diversiones que estén reglamentados por la Federación o el Estado, deberá adjuntarse a la solicitud, la autorización correspondiente para obtener la de carácter municipal.

Artículo 127.- El titular del permiso o autorización para la prestación de espectáculos públicos, deberá cumplir además de lo señalado en los artículos 48 y 49 de este Reglamento con lo siguiente:

I.- Prestar únicamente los servicios autorizados en la Licencia respectiva;

II.- Solicitar la autorización por escrito del espectáculo a Ventanilla Única con quince días hábiles para su realización;

III.- Presentar el boletaje ante la Tesorería para efectos de autorización y control;

IV.- Abstenerse de presentar o cambiar el espectáculo sin autorización de dicho cambio por parte de Ventanilla Única;

V.- Vigilar y controlar que no se altere el orden público;

VI.- Cumplir estrictamente los horarios establecidos en este reglamento para estas unidades económicas y eventos públicos;

VII.- Garantizar que el ruido generado en el establecimiento no rebase los decibeles que determine la normativa ambiental aplicable;

VIII.- Respetar el aforo autorizado;

IX.- Acreditar la contratación de un seguro de responsabilidad civil;

X.- Contar con los implementos, instalaciones y enseres adecuados para su funcionamiento; y

XI.- Contar con señalamientos que establezcan la capacidad, acceso de entrada y salida de emergencia, sanitarios por separado para cada género y ubicación del equipo contra siniestros.

Artículo 128.- Los propietarios y titulares que eventualmente presenten espectáculos y diversiones públicas en unidades económicas, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Obtener permiso expedido previamente por la Dirección a través de Ventanilla Única

II.- Presentar el boletaje ante la Tesorería para efectos de autorización y control;

III.- Sujetarse a las normas de seguridad y protección civil que determine la autoridad municipal o en su caso la Estatal y cuando las unidades económicas sean fijas, deberán tener además como medida de seguridad las siguientes:

IV.- Salidas de emergencia;

- a) Equipo para control de incendio;
- b) Servicios de primeros auxilios;
- c) Equipo de alarmas contra incendios;
- d) Teléfono público;
- e) Puntos de reunión en caso de emergencias; y
- f) Señalamientos de la ruta de evacuación.

V.- No rebasar el aforo del local;

VI.- Sujetarse a los horarios y tarifas autorizadas; y

VII.- Contar con las instalaciones adecuadas para el uso de personas con capacidades diferentes.

Artículo 129.- Cuando en los inmuebles donde se realicen espectáculos públicos presenten condiciones insalubres, molestas, nocivas o peligrosas, no se otorgará autorización, sino hasta que hayan cumplido los requisitos de ubicación, higiene y seguridad que determine la autoridad municipal competente.

Artículo 130.- El horario señalado en la autorización o permiso respectivo, deberá ser respetado para el inicio y conclusión del espectáculo anunciado, el cual podrá ser modificado cuando exista causa justificada y así lo determine la Dirección a través de Ventanilla Única tomando en cuenta la comodidad de los espectadores.

Artículo 131.- El programa del espectáculo público que sea presentado ante la autoridad municipal para la autorización correspondiente, deberá ser el mismo que circule entre el público y que además se dará a conocer por medio de carteles fijados en las áreas del local en el que se verifique el espectáculo y en la vía pública de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

Artículo 132.- Las empresas de espectáculos y/o los propietarios de los inmuebles donde se celebren espectáculos públicos, estarán obligados a otorgar en comodato sus locales al Ayuntamiento, por lo menos una vez al año, en las fechas que previamente se señalen, para los actos que, por su naturaleza sean requeridos.

Artículo 133.- Todos los solicitantes que pretendan realizar un evento público deberán nombrar y designar un representante legal, quien deberá señalar domicilio, dentro del territorio municipal, para oír y recibir notificaciones de la autoridad municipal.

Artículo 134.- Los espectáculos y diversiones públicas que se presenten en el territorio municipal, deberán ajustarse a las disposiciones federales y estatales aplicables en la materia, así como lo establecido por el Bando Municipal, el presente reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones emanadas del Ayuntamiento.

Artículo 135.- Las autorizaciones de carácter municipal para la presentación de espectáculos y diversiones públicas, quedarán sujetas en todo tiempo a que no contravengan el orden e interés público.

Artículo 136.- Corresponde exclusivamente a la Dirección, autorizar la tarifa de acceso a diversiones y espectáculos públicos, misma que será propuesta por el solicitante; el cobro que exceda la tarifa autorizada será sancionada de acuerdo con lo estipulado por este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 137.- Es responsabilidad de la autoridad municipal, evitar y sancionar la reventa de boletos en la presentación de espectáculos y diversiones públicas.

Artículo 138.- En el caso de espectáculos teatrales, musicales, culturales y cinematográficos, el acceso a los mismos se ajustará a la siguiente Clasificación:

- I.- Clasificación “AA” comprensible para niños menores de 7 años: Para todo público, particularmente atractiva y comprensibles para menores de 7 años de edad;
- II.- Clasificación “A” para todo público: Podrán tener acceso todo tipo de espectadores, no necesariamente de interés para menores de 7 años, pero apta para menores de 12;
- III.- Clasificación “B” para adolescentes de 12 años en adelante: Para mayores de 12 años de edad sugiere a los padres tomen en cuenta la clasificación;
- IV.- Clasificación “B15” No recomendada para menores de 15 años: Los padres acompañen a sus hijos, ya que no es recomendable para menores de 15 año de edad;
- V.- Clasificación “C” Para adultos de 18 años en adelante: Prohíbe la entrada a menores de 18 años; y
- VI.- Clasificación “D” Para adultos: Exclusivamente para adultos, por contenido dominante o único de sexo explícito, lenguaje procaz o alto grado de violencia.

Artículo 139.- Cualquier sala o local de espectáculos para funcionar deberá contar con:

- I.- Salidas de emergencia, debidamente señalizadas y habilitadas para desalojar al público en caso de siniestro;
- II.- Escaleras de emergencia, si el local tiene dos o más niveles;
- III.- Dispositivos apropiados contra incendios, tales como riego en techo, extintores, mangueras y tomas de agua y en general, todos los elementos que determine el área de Protección Civil;
- IV.- Butacas numeradas donde se requiera ese control;
- V.- Sanitarios de uso público con medidas de higiene necesarias;
- VI.- Luces de seguridad o planta de luz propia, cuando el espectáculo lo amerite;
- VII.- Contar con dictamen de peritos sobre resistencia de materiales de construcción sobre la base del aforo en caso de que las salas de espectáculos cuenten con un segundo nivel;
- VIII.- Estacionamiento adecuado en el local para vehículos con vigilancia permanente;
- XIX.- Sistemas de ventilación naturales o mecánicos;
- X.- Instalaciones que permitan la correcta visibilidad y audición a los espectadores;

XI.- Espacios libres de acceso al público. Así como servicios de vigilancia y fumigaciones periódicas;

XII.- Acatar las medidas que dicten las distintas autoridades en materia de Salud y Protección Civil entre otros; y

XIII.- Todas las demás normas de seguridad que las autoridades federales, estatales y municipales impongan.

Artículo 140.- Se prohíbe a los titulares de la Licencia de Funcionamiento de las unidades económicas contempladas en este capítulo:

I.- Dar servicio en lugares distintos de las mesas y barras;

II.- Permitir la asistencia de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los asistentes;

III.- Condicionar la permanencia en las mesas y barras del cabaret, al consumo de bebidas alcohólicas; y

IV.- Las demás que establezca el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV **DE LA INSPECCIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 141.- La Dirección de Desarrollo Económico el ejercicio de sus atribuciones, realizará visitas de verificación en las unidades económicas o inmuebles, antes, durante y después de los espectáculos públicos, con el objeto de verificar que el mismo se desarrolle conforme a la autorización licencia o permiso respectivo, además de cumplir con lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 142.- El titular de la Dirección de Desarrollo Económico designará y habilitará a los Verificadores, para efectos de supervisar y/o ejecutar medidas de seguridad y prevención en cualquier tipo de espectáculos que se presenten.

Los Verificadores, decidirán sobre los asuntos inmediatos y en consecuencia sus determinaciones serán debidamente respetadas y de exclusiva responsabilidad, pudiendo en todo caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para lograr su cumplimiento.

Artículo 143.- La Dirección de Desarrollo Económico deberá realizar la visita de verificación, conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos y las disposiciones adjetivas de la materia.

Artículo 144.- Cuando durante el espectáculo se cometiere alguna falta administrativa o conducta delictiva solicitará, la intervención de la fuerza pública, a fin de que se ponga a disposición de la autoridad competente a quien incurra en alguna de estas conductas ya sea la Oficialía Calificadora o del Ministerio Público, según sea el caso.

Artículo 145.- El Verificador, adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico, tiene además las siguientes atribuciones:

- I.- Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado;
- II.- Comprobar que la fecha y orden del espectáculo sean los mismos que consten en la solicitud de permiso y en los carteles publicitarios;
- III.- Vigilar que el espectáculo inicie a la hora autorizada;
- IV.- Impedir que se venda un mayor número de boletos a los autorizados;
- V.- Hacer desalojar a los concurrentes que permanezcan en los pasillos y áreas destinadas a la comunicación directa con las salas de espectáculos;
- VI.- Cuidar que la empresa exhiba los suficientes anuncios a la vista del público, donde se advierta la prohibición de fumar en el interior del local o establecimiento donde se presente el espectáculo;
- VII.- Evitar que, en el escenario del espectáculo, permanezcan personas ajenas al mismo, para lo cual la empresa u organizador deberá dar facilidades a los Verificadores;
- VIII.- Rendir informe al Director y Ventanilla Única de lo ocurrido durante el desarrollo de su comisión; y
- IX.- Verificar que las taquillas destinadas a la venta de boletos de entrada estén abiertas al público por lo menos con cuatro horas de anticipación a la celebración del espectáculo cuando las funciones sean vespertinas y nocturnas; y con dos horas de anticipación cuando se trate de funciones matutinas. Al abrir dichas taquillas deberá existir la dotación suficiente de boletos, respetando las localidades destinadas a las tarjetas de abono o reservaciones.

Artículo 146.- Toda variación en el programa de un espectáculo se anunciará en los sitios donde la empresa organizadora fijó anteriormente sus carteleras, explicando al público la causa que obligó la modificación y haciendo constar que fue con la debida anuencia de la autoridad.

Artículo 147.- Las empresas de espectáculos públicos anunciarán en los programas, si los boletos de entrada se expenden para función corrida o para una función.

Artículo 148.- Sólo se suspenderá un espectáculo autorizado por causas de fuerza mayor o por falta de espectadores, previo permiso de la autoridad, integrándose a los espectadores asistentes el importe que hubieren pagado por la localidad en ese momento o en un plazo no mayor a cinco días naturales a partir de la suspensión del espectáculo.

Artículo 149.- Durante el desarrollo de un espectáculo el espectador que altere el orden será desalojado del recinto, sin derecho al reintegro del pago del importe de su localidad y en su caso, será consignado ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO V DE LOS CINES

Artículo 150.- Los cines deberán abrir sus puertas media hora antes del inicio de la primera función, la cual no podrá empezar antes de las 11:00 horas y deberá cerrar media hora después de la última función la cual no podrá terminar después de las 03:00 horas del día siguiente.

Artículo 151.- Los boletos para las funciones de cine podrán ser vendidos por anticipado en la taquilla o a través de Medios Electrónicos.

Artículo 152.- Todas las salas cinematográficas del municipio deberán contar con una planta de energía eléctrica propia.

Artículo 153.- Los cines deberán contar con sanitarios adecuados para los concurrentes. Además, con lugares apropiados para la venta de alimentos, bebidas y otros artículos autorizados, debiendo reunir las medidas de seguridad, comodidad e higiene y que su ubicación no obstruya el libre tránsito de los espectadores.

Artículo 154.- Las salas cinematográficas, podrán contar con lugares apropiados para venta de bebidas alcohólicas, siempre y cuando dicha autorización se encuentre consignada en la Licencia de Funcionamiento debiendo reunir las máximas medidas de seguridad e higiene y que su ubicación no obstruya el libre tránsito de los espectadores.

Artículo 155.- Las salas cinematográficas podrán proyectar anuncios comerciales durante las funciones que celebren.

CAPÍTULO VI DE LOS CIRCOS

Artículo 156.- Se entiende por espectáculos de circo a los eventos que tiene por objeto la presentación de rutinas acróbatas, cómicos, de ilusionismo o cualquier otra presentación análoga en un local de gradas y pista o pistas a los que tiene acceso el público mediante el pago de un precio, o sin él, siendo de carácter temporal, en los que queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 157.- Los empresarios de circos o espectáculos similares, deberán presentar para su autorización ante Normatividad y Verificación los planos arquitectónicos y la responsiva técnica correspondiente.

Artículo 158.- Para el funcionamiento de espectáculos establecidos en carpas, se deberá presentar certificado de seguridad expedido por perito especializado y aprobar la revisión previa por parte de Normatividad y Verificación.

Artículo 159.- Estos espectáculos se ubicarán en lugares abiertos y explanadas de fácil acceso para vehículos; además no se deberá obstruir el libre tránsito.

CAPÍTULO VII

DE LAS FIESTAS PARTICULARES EN VÍA PÚBLICA

Artículo 160.- Para la celebración de cualquier tipo de fiesta, en la vía pública, de carácter familiar o particular, tales como de manera enunciativa más no limitativa: bodas, XV años, bautizos u otras semejantes, deberá contarse previamente con el Visto Bueno de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Movilidad y con la autorización de Ventanilla Única; ante quien se deberá presentar solicitud por escrito con un mínimo de quince días hábiles anteriores a la realización del evento; debiendo contener:

- I.- La descripción del evento;
- II.- Lugar, fecha y horario de celebración;
- III.- Firmas de la mayor parte de los vecinos contiguos; y
- IV.- Justificar que ha contratado los servicios de Seguridad Pública.

Artículo 161.- La realización de tardeadas, bailes públicos, kermés y otras actividades similares con fines de lucro, deberán cumplir con lo que establece el artículo anterior, además de anexar a dicha solicitud el costo del boleto y la afluencia calculada a dicho evento.

En este tipo de eventos, queda prohibida la venta o consumo de bebidas alcohólicas, salvo que medie permiso por parte de Normatividad y Verificación emitido en los términos del presente reglamento.

TÍTULO V DE LOS MERCADOS, VÍA PÚBLICA Y TIANGUIS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DE LOS MERCADOS, VÍA PÚBLICA Y TIANGUIS

Artículo 162.- La Dirección tendrá las siguientes atribuciones en materia de mercados, vía pública, tianguis, y comercio ambulante las cuales serán ejercidas por el Director a través Ventanilla Única quien para su cumplimiento podrá auxiliarse de la Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública así como de la Unidad de Tianguis, Mercados y Vía Pública:

I.- Ordenar, empadronar, otorgar las licencias correspondientes, regular, controlar y vigilar el funcionamiento para ejercer actos de comercio o prestación de servicios en puestos fijos, semifijos, o cualquier otro análogo en vía pública y áreas de uso común públicas o privadas;

II.- Expedir, revalidar, revocar, cancelar o nulificar las Licencias de tianguis, puestos fijos, puestos semifijos, y comercio ambulante o cualquier otro análogo en vía pública y áreas de uso común públicas o privadas previos los procedimientos y requisitos que establecen las leyes aplicables en la materia;

III.- Expedir, revalidar, revocar, cancelar o nulificar las Licencias de Funcionamiento para Mercado Público Municipal o Mercado Privado según sea el caso previo los procedimientos y requisitos que establecen las leyes aplicables en la materia;

IV.- Verificar que las Unidades Económicas ubicadas en un Mercado Público Municipal o Mercado Privado cuenten con Licencia de Funcionamiento correspondiente o Permiso Temporal vigentes;

V.- Verificar que las Unidades Económicas cumplan con las condiciones de operación descritas en las Licencias de Funcionamiento para Mercado ya sea Público Municipal o Mercado Privado;

VI.- Fijar los lugares de las vías y áreas públicas en donde se prohíbe ejercer actividades comerciales o de servicio;

VII.- Ordenar la instalación, cancelación, reubicación, alineamiento, reparación y modificación de los puestos fijos, semifijos, tianguis, comerciante ambulante y temporal por razones de interés público cuando se afecte o se beneficie a la colectividad, vialidad, higiene, u otra causa justificada;

VIII.- Cuantificar el monto de las contribuciones y en su caso accesorios legales a los tianguistas y comerciantes ambulantes, temporales, fijo o semifijo, en la vía pública y áreas de uso común en términos del Código Financiero;

IX.- Establecer lugares y horarios en los que puedan operar los tianguis, puestos fijos, semifijos, el comerciante ambulante, Comerciante fijo y comerciante temporal;

X.- Elaborar las órdenes de pago por el uso de vías, plazas públicas, mercados públicos municipales o áreas de uso común públicas o en condominio para realizar actividades comerciales o de servicios y en su caso accesorios legales a los tianguistas y comerciantes ambulantes, temporales, fijo o semifijo en la vía pública;

XI.- Concesionar el servicio público de mercados propiedad del municipio a los particulares, previa autorización del Ayuntamiento;

XII.- Expedir y revalidar previo cumplimiento de las disposiciones aplicables, las Licencias de Funcionamiento para el desarrollo de la actividad económica en el Mercado Público Municipal y en los Mercados Privados;

XIII.- Verificar, en coordinación con las demás autoridades competentes en materia de protección civil, medio ambiente, desarrollo urbano, salud, entre otras el buen estado y correcto funcionamiento de las actividades económicas, así como las condiciones de infraestructura, seguridad e higiene;

XIV.- Remitir a la Tesorería los ingresos por el uso de vías, plazas públicas, mercados públicos municipales o áreas de uso común para realizar actividades comerciales o de servicios;

XV.- Asignar los locales y puestos a los locatarios de los Mercados Públicos Municipales;

XVI.- Llevar un registro actualizado de los locatarios, ubicación, clase de giros y asociación a la que pertenecen;

XVII.- Instaurar, en el ámbito de su competencia el procedimiento administrativo común, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos, cuando se transgrede el presente reglamento o disposiciones de orden público, interés general y observancia en todo el territorio municipal de La Paz;

XVIII.- Iniciar, tramitar y resolver, los procedimientos de cancelación, nulidad y revocación de la Licencia de Funcionamiento en los casos que se refiere este reglamento previo los procedimientos y requisitos que establecen las leyes aplicables en la materia;

XIX.- Desahogar, mediante el Departamento de Procedimientos, la Garantía de Audiencia a que alude el Código de Procedimientos;

XX.- Habilitar días y horas a efecto de practicar visitas de inspección y verificación;

XXI.- Determinar, ordenar e imponer las medidas provisionales, cuando durante la diligencia de inspección o verificación se detecte la comisión de alguna infracción al presente reglamento y cuando dicha violación vaya en perjuicio del interés social, altere el orden, la tranquilidad, la seguridad, la salud o la paz pública del municipio;

XXII.- Auxiliarse en todo tiempo de las diversas dependencias Municipales para hacer cumplir las disposiciones previstas en el presente Reglamento;

XXIII.- Supervisar y normar el Servicio Público de mercados, así como el comercio en vía pública en sus diferentes modalidades; y

XXIV.- Imponer, ejecutar y vigilar la aplicación de sanciones en términos del Código Administrativo, Código de Procedimientos, Bando Municipal Vigente, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 163.- Todos los comerciantes de Mercados Públicos Municipales y Privados, Puestos Fijos, Semifijos, Tianguis, Concentraciones Comerciales, Puestos Temporales y Ambulantes, que desarrollen su actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán de contar previamente con la Licencia de Funcionamiento, Licencia, o Permiso que corresponda, según sea el caso, expedida por escrito, emitida por la Dirección a través de Normatividad y Verificación.

En los casos en que un locatario o comerciante en cualquiera de sus modalidades explote más de una actividad, éstas deberán ser referidas en la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 164.- Los horarios a los que se sujetarán los comerciantes de los Mercados Públicos Municipales, puestos fijos, puestos semifijos, tianguis, concentraciones comerciales, puestos estacionales y comercios ambulantes serán:

I.- Mercados Públicos; funcionarán de 07:00 a 20:00 horas;

II.- Puestos fijos, semifijos y ambulantes de 08:00 a 22:00 horas;

III.- Los puestos semifijos y fijos, con giro de taquería su horario será de 13:00 a 24:00 horas

IV.- Tianguis; de 06:00 a 18:00 horas; y

V.- Concentraciones comerciales, ubicadas en lecherías o tiendas de abasto LICONSA, funcionarán de 05:00 a 10:00 horas.

El horario de funcionamiento de los puestos temporales, así como ferias, festivales, eventos musicales, o algún otro que se le asemeje, serán determinados por la Dirección a través de Ventanilla Única apegados al presente reglamento.

Artículo 165.- Los horarios a que se refiere el artículo anterior podrán ser ampliados previa autorización, atendiendo a las exigencias de la demanda o temporada, debiendo anunciar en forma visible el horario en que operarán.

Artículo 166.- Los boletos para el cobro del derecho por el uso de vías, plazas públicas, o áreas de uso común para realizar actividades comerciales o de servicios, serán entregados a los contribuyentes por la Dirección de Desarrollo Económico a través del personal habilitado para tales efectos, los cuales estarán autorizados, sellados y foliados por la Tesorería; el verificador bajo su más estricta responsabilidad y de su superior jerárquico, deberá llenar el comprobante en donde se indique el importe, giro, vigencia, medidas y fecha del cobro, entregando al comerciante su comprobante, debiendo informar al titular de la Dirección de Desarrollo Económico al término de su jornada el monto recaudado, y consignar al día siguiente hábil a la Tesorería los cobros efectuados.

Los boletos para el cobro del derecho por el uso de vías, plazas públicas, o áreas de uso común para realizar actividades comerciales o de servicios, entregados al comerciante a través del personal habilitado para tales efectos, no constituyen derecho o autorización permanente para realizar el comercio en la vía pública.

Artículo 167.- Para la expedición de la Licencia para ejercer actividad económica en Mercados Públicos Municipales y Mercados Privados:

I.- A los comerciantes que pretendan realizar actividades en Mercados Públicos Municipales será necesario presentar solicitud por escrito, a través ventanilla única los requisitos siguientes:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Domicilio para recibir notificaciones;
- c) Número de metros a ocupar;
- d) Días que laborará;
- e) Actividad Económica; y
- f) Horario de trabajo.

II.- Para el caso de los Mercados Privados se deberá de cumplir con cada uno de los requisitos exigidos por el Artículo 14 del presente ordenamiento según sea el caso.

Artículo 168.- A la solicitud referida en la fracción I del artículo anterior, se deberán ingresar los siguientes requisitos:

I.- Original y copia de la Identificación Oficial del titular, o documento con el que acredite su personalidad (Poder Notarial o en su caso, Carta poder con copia de identificaciones de quien actúa en ella, si se gestiona a nombre del titular);

II.- Comprobar que el peticionario tiene capacidad jurídica para ejercer el comercio;

III.- Dos fotografías tamaño infantil;

IV.- Croquis de localización del que se desprenda el local o locales a ocupar;

V.- Visto Bueno expedido por la Coordinación de Protección Civil y Bomberos;

VI.- Concesión emitida por el Ayuntamiento, en caso de Mercado Público Municipal.

VII.- Documento con el que acredite la posesión legal del local dentro del Mercado Público Municipal;

VIII.- Pago de derechos de acuerdo a lo dispuesto en el Código Financiero; y

IX.- Realizar los pagos correspondientes de cuota para mejoras y mantenimiento del mercado.

Artículo 169.- Serán nulos de pleno derecho:

I.- Los cambios de giro sin autorización de la Dirección a través de Ventanilla Única; en este caso se suspenderá la actividad económica; y

II.- Los traspasos realizados sin autorización de la Dirección a través de Ventanilla Única, en este caso se cancelará la Licencia de Funcionamiento para Mercado Público Municipal previos los procedimientos y requisitos que establecen las leyes aplicables en la materia, y quedará local a disposición de dicha autoridad quien podrá otorgarlos a un comerciante distinto conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 170.- Si al hacerse la solicitud de traspaso de la Licencia de Funcionamiento para Mercado Público Municipal, por causa de fallecimiento de su titular, deberá acompañar a esta el documento con el cual el solicitante acredite ser el beneficiario; la Dirección a través de Ventanilla Única determinará

sobre la procedencia o improcedencia de dicha solicitud, previa valoración, tomando en consideración grupos vulnerables, los de más escasos recursos, personas con capacidades diferentes, madres solteras, cónyuge supérstite y demás circunstancias de hecho y de derecho que resulten aplicables.

Artículo 171.- Una vez presentada la solicitud, habiendo cumplido con cada uno de los requisitos exigidos y previamente avalada por la Dirección a través de Ventanilla Única; se autorizará el pago respectivo en la Tesorería, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 172.- La Dirección a través de Ventanilla Única previa satisfacción de los requisitos legales, entregará al solicitante la Licencia de Funcionamiento correspondiente.

El pago de los derechos u otras contribuciones no sustituye a la Licencia de Funcionamiento ni a su trámite revalidación, ni obligará a la emisión de las mismas para el ejercicio de la Actividad Económica en términos del presente artículo.

Artículo 173.- La Licencia de Funcionamiento para Mercado Público Municipal deberá ser revalidada durante los meses de febrero, marzo y abril de cada ejercicio fiscal.

Artículo 174.- Los requisitos para revalidar la Licencia de Funcionamiento para Mercados Públicos Municipales son:

- I.- Formato Único de Revalidación debidamente requisitado;
- II.- Original y copia de la Identificación Oficial del titular, o documento con el que acredite su personalidad (Poder Notarial o en su caso, Carta poder con copia de identificaciones de quien actúa en ella, si se gestiona a nombre del titular);
- III.- Licencia de Funcionamiento para Mercado Público Municipal inmediata anterior;
- IV.- Dos fotografías tamaño infantil del titular;
- V.- Comprobante de domicilio;
- VI.- Visto Bueno de Protección Civil y Bomberos;
- VII.- Pago de derechos de acuerdo a lo dispuesto en el Código Financiero; y
- VIII.- Cubrir el pago correspondiente de cuota para mejoras y mantenimiento del mercado.

Todos los documentos se deben presentar en original y copia, ante Ventanilla Única, ya que la falta de cualquiera de estos requisitos será motivo para no otorgar la Licencia.

Artículo 175.- Los comerciantes a que se refiere el presente capítulo, estarán obligados a contar con la Concesión y Licencia de Funcionamiento, Licencia o Permiso Temporal correspondiente, expedida por Ventanilla Única requisito sin el cual, no podrán ejercer su actividad comercial en Mercados Públicos Municipales, Mercados Privados, ni instalar tianguis, puestos fijos, puestos semifijos o ambulantes, dentro de la Jurisdicción Municipal; dicha autorización será personal e intransferible.

Artículo 176.- Las contribuciones que deberán pagar los comerciantes por el uso de locales, plataformas, puestos, jaulas o espacios, se cobrarán de acuerdo a la legislación aplicable.

Artículo 177.- Los comerciantes permanentes y temporales, así como los ambulantes, deberán empadronarse en la Coordinación Mercados, Tianguis y Vía Pública para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 178.- Los boletos para el cobro del derecho del uso de vías públicas, serán expedidos y autorizados por la Tesorería a través del personal debidamente autorizado los entregará al comerciante.

Artículo 179.- Los Verificadores tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Ejecutar las órdenes de verificación para vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y las medidas de seguridad dictadas por la Coordinación de Protección Civil y Bomberos;

II.- Realizar el cobro y remitir a la Tesorería los ingresos por concepto del uso de vías públicas;

III.- Levantar acta circunstanciada en el caso de violaciones al presente Reglamento; y

IV.- Las demás que establezcan las leyes, el Bando Municipal, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 180.- Le corresponde a Normatividad y Verificación en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, realizar los estudios sobre la construcción, reconstrucción o proyectos, sobre los mercados Públicos Municipales.

Artículo 181.- Son derechos de los comerciantes:

- I.- Obtener la Licencia de Funcionamiento, concesión, Licencia, permiso o autorización vigentes para Mercados Públicos Municipales, Mercados Públicos Privados, Tianguis, Vía pública, según sea el caso emitido por la Dirección a través de Ventanilla Única para la prestación del servicio público de Mercados;
- II.- Efectuar las modificaciones o adaptaciones a los puestos o locales, previa autorización de la Dirección a través de Ventanilla Única, quien salvaguarda el derecho de terceros;
- III.- Asociarse libremente;
- IV.- Asistir a las juntas convocadas por el Administrador de Mercados o mesa directiva, según el caso;
- V.- Cambiar el giro de su puesto o local de los mercados Públicos Municipales o Mercados privados o traspasar los derechos que tengan sobre el mismo, previa autorización de la Dirección a través de Ventanilla Única; y
- VI.- Realizar el comercio en forma personal o por medio de familiares.

Artículo 182.- Son obligaciones de los comerciantes:

- I.- Respetar sus estatutos y el presente Reglamento para ejercer el comercio;
- II.- Presentar solicitud por escrito a la Ventanilla Única, para obtener la autorización municipal de funcionamiento;
- III.- Tener a la vista Licencia de Funcionamiento, concesión, Licencia, permiso o autorización vigentes para Mercados Públicos Municipales, Mercados Públicos Privados, Tianguis, Vía pública, según corresponda, expedida por la Dirección a través de Ventanilla Única, para el ejercicio del comercio en el territorio Municipal, así como el pago de derechos correspondiente;
- IV.- Respetar el horario de funcionamiento, conforme a lo señalado en el presente Reglamento;
- V.- Permitir a las Autoridades Municipales el acceso para la realización de las visitas de inspección, proporcionando los datos y documentos que le sean requeridos;
- VI.- Dar aviso, por escrito, a la Dirección y a Ventanilla Única, cuando se vaya a cerrar un puesto o local, por un lapso mayor de 20 días;
- VII.- Respetar la vía pública y no obstruir con su actividad comercial, pasos peatonales, rampas para uso de personas con capacidades diferentes, aceras, rutas de evacuación y áreas de uso común;
- VIII.- Estar inscrito en el padrón municipal de comercio;

- IX.-** Destinar los lugares, previamente autorizados, exclusivamente, al giro concedido;
- X.-** Contratar y pagar el suministro de energía eléctrica y agua potable, en los lugares que así lo requieran;
- XI.-** Retirar por sus medios los puestos que se utilicen para la venta de mercancía, dejando limpio el sitio donde estuvieron ubicados, según sea el caso;
- XII.-** Disponer de un puesto que evite se expendan los productos en el suelo;
- XIII.-** Respetar el lugar y actividad económica que se le asigne, para el puesto de que se trate;
- XIV.-** Pagar oportunamente los impuestos, derechos y en su caso aportaciones de mejoras correspondientes, derivados del ejercicio de su actividad comercial, en los términos que el Código Financiero determine;
- XV.-** Facilitar a Normatividad y Verificación, la documentación comprobatoria del pago de sus impuestos y derechos, de giros autorizados;
- XVI.-** Dar aviso de baja del lugar o del tianguis desocupado;
- XVII.-** Abstenerse de colocar un puesto fijo o semifijo en un lugar prohibido;
- XVIII.-** Mantener aseados los puestos o locales, incluyendo el frente, las mantas con las que cubren las mercancías y sus accesorios;
- XIX.-** Evitar que los desperdicios sólidos y grasos circulen sobre aceras, calles o alcantarillas;
- XX.-** Mantener los locales o plataformas en las condiciones recibidas; pero para cualquier modificación, se deberá contar con la autorización por escrito de la Dirección a través de Ventanilla Única y de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;
- XXI.-** Respetar los límites del tianguis que la Dirección a través de Ventanilla Única haya autorizado;
- XXII.-** Realizar la publicidad y denominación de los comercios, en idioma español, de manera lícita y conforme a las reglas de nuestra lengua;
- XXIII.-** Contar con las instalaciones o equipos requeridos para prevenir y combatir los incendios, observar las medidas de seguridad y limpieza necesarias, e integrar su programa de capacitación y simulacros. Los sistemas contra incendios deberán mantenerse en condiciones de funcionalidad en cualquier momento, para lo cual, deberán ser revisados y probados periódicamente, por la Coordinación de Protección Civil y Bomberos y tener a la vista, copia de la factura de la recarga de los extinguidores y carta responsiva;

XXIV.- Recargar los extinguidores, una vez por año o de acuerdo a lo establecido en la norma NOM-002-STPS-2010 de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social vigente y asistir a la capacitación, en el manejo de los mismos, que realizará la Coordinación de Protección Civil y Bomberos;

XXV.- Contar dentro y fuera de sus instalaciones con la señalización de las rutas de evacuación, extinguidores, incendio, zona de seguridad y sismo a la vista del consumidor;

XXVI.- Contar con instalaciones eléctricas protegidas por tubo conduit y cable anti-flama, extinguidores de polvo químico seco y botiquín de primeros auxilios;

XXVII.- Contar con estaciones de transferencia para la recolección de basura que se derive de su actividad comercial y solicitarle el servicio al Ayuntamiento, previo pago a la Tesorería de los derechos correspondientes, por la recolección de los mismos; y

XXVIII.- Las que establezcan las Leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 183.- Para efectos de este reglamento, se considera que se ha abandonado un puesto fijo o semifijo en la vía pública, cuando por un lapso mayor de veinte días no sea explotada la actividad comercial que en el mismo se venía desarrollando, sin que medie escrito informativo del propietario; por lo que se procederá a realizar el retiro y resguardo, en caso de reincidencia el levantamiento y resguardo inmediato, como medida de seguridad.

Artículo 184.- A los comerciantes, a que se refiere el presente ordenamiento les está prohibido:

I.- Ejercer cualquier actividad económica, sin obtener previamente la Licencia, Licencia, Permiso o Autorización;

II.- Mantener cerrado por más de veinte días el local sin previo aviso a la Dirección y a Ventanilla Única;

III.- Que las aves y otros animales vivos sean tratados con crueldad o sin las precauciones y el tratamiento debido;

IV.- Colocar fuera de las unidades económicas, locales o puestos, marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, huacales, jaulas y en general cualquier otro objeto que entorpezca u obstaculice el tránsito de personas;

V.- Invasión u obstruir e impedir el uso de áreas de dominio público y de servicio común, contaminar el ambiente, alterar la fisonomía arquitectónica de las calles, avenidas, camellones, andadores, parques y jardines.

VI.- Como excepción, en los puestos fijos se autorizará una marquesina de 30 centímetros de ancho como máximo siempre y cuando no representen un riesgo para los peatones;

VII.- La venta o consumo de pulque, cerveza, vinos, licores y en general bebidas que contengan alcohol; en el interior de los mercados Públicos Municipales y Privados (a excepción de que se acompañen con alimentos y su expedición sea previamente autorizada por la Dirección a través de Ventanilla Única), puestos fijos, semifijos, ambulantes, temporales y en todas las concentraciones de comerciantes en ejercicio de su actividad, así como atender al público en estado de ebriedad;

VIII.- El uso de inhalantes, tóxicos, enervantes o psicotrópicos en el interior de los mercados públicos municipales o particular, puestos fijos, semifijos, ambulantes, tianguis, temporales y todas las concentraciones de comerciantes en ejercicio de su actividad;

IX.- La venta, y/o posesión de materiales inflamables o explosivos, juegos pirotécnicos y la utilización de anafres, observándose en todo caso lo establecido por las leyes aplicables a la materia;

X.- El arrendamiento, subarrendamiento, venta, traspaso, cesión de derechos o cualquier figura jurídica semejante, sin la autorización de la Dirección a través de Normatividad y Verificación sobre los locales de los mercados públicos municipales;

XI.- Efectuar juegos de azar y cartomancia dentro de los mercados o en cualquier lugar autorizado para ejercer el comercio;

XII.- Utilizar el suministro de energía eléctrica sin contar con el contrato o autorización correspondiente;

XIII.- Realizar ampliaciones o modificaciones de tipo estructural en los locales, así como de instalación, funcionamiento o cualquier otro que altere el proyecto original de la obra, salvo que cuente con autorización expresa de la autoridad municipal;

XIV.- Utilizar altoparlantes, estéreos o radios, excediendo los 68 decibeles, según lo que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-081-SEMARNAT-1994** y las demás aplicables; y

XV.- Realizar cualquier acto al interior o en las inmediaciones de la zona comercial determinada que altere el orden público o afecte la integridad física de cualquier otra persona.

CAPÍTULO II

DE LOS MERCADOS Y SU ORGANIZACIÓN

Artículo 185.- El funcionamiento del comercio en los Mercados Públicos Municipales constituye un servicio público que presta, o concesiona el Ayuntamiento y lo supervisa a través de la Dirección, Ventanilla Única y la Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública.

Artículo 186.- La concesión de los mercados municipales a los particulares, así como los servicios públicos municipales de estacionamientos y rastros, se realizará en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica.

Artículo 187.- El término de la concesión de los servicios públicos municipales que se enuncian en el presente ordenamiento, comprenderá el mismo período de la Administración Municipal en que se haya otorgado, pudiendo renovar dicha concesión por un período igual, previo cumplimiento de lo ordenado por la Ley Orgánica.

Artículo 188.- El mantenimiento de las instalaciones donde se presten los servicios municipales concesionados, correrá a cargo del concesionario, quien está obligado a contratar un seguro contra daños a terceros, con la finalidad de garantizar la seguridad y eficiencia en la prestación del servicio de que se trate.

Artículo 189.- Cada locatario de los mercados que sean concesionados por el Municipio deberá contar con Licencia de Funcionamiento para Mercado Público Municipal, misma que ampara únicamente la posesión temporal del local comercial y la autorización para explotar determinado giro comercial; documento público, que de ninguna manera guarda el carácter de título de propiedad.

Artículo 190.- El traspaso de los derechos sobre la Licencia de Funcionamiento para Mercado Público Municipal, se hará mediante solicitud por escrito a Ventanilla Única.

Artículo 191.- El servicio que en los Mercados Públicos Municipales presten los particulares, deberá contar con la autorización y cumplir con los requisitos que exige al respecto, la Ley Orgánica y este Reglamento.

Dicho servicio deberá prestarse de manera continua, permanente y eficiente.

Artículo 192.- Los locatarios de los Mercados Públicos Municipales, se encuentran obligados a mantener el servicio público de sanitarios en buenas condiciones higiénicas y materiales. Cualquier desperfecto o deficiencia que ocurra en su funcionamiento, deberá ser notificado a la Autoridad Municipal, a más tardar a las veinticuatro horas siguientes al momento en que se originó el desperfecto o deficiencia.

Artículo 193.- Los días y horas permitidos a los comerciantes para que puedan realizar actividades, serán determinados tomando en cuenta lo que establece el Bando Municipal, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 194.- Son obligaciones de los comerciantes de Mercados Públicos Municipales y Privados:

I.- Mantener los locales y su área circundante en buen estado, con higiene, limpieza y seguridad;

II.- Respetar y acatar cada una de las disposiciones que determinen las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales, así como las que se dicten en materia de ubicación, dimensiones y color de los locales y puestos;

III.- Hacer su propaganda comercial en idioma español;

IV.- Ejercer personalmente o a través de sus familiares o empleados la actividad comercial y en caso de ausencia, solicitar por escrito a la autoridad municipal ejercer la actividad comercial a través de terceros;

V.- Participar en las campañas de higiene, limpieza y seguridad que se efectúen en los mercados;

VI.- Prestar el servicio diariamente;

VII.- Contar con el certificado de Salubridad cuando el giro lo amerite;

VIII.- Capacitarse cuando menos una vez al año en combate contra incendios, primeros auxilios y brigadas contra siniestros; y

IX.- Observar las demás disposiciones reglamentarias de la materia.

Artículo 195.- Cuando hubiere necesidad de hacer obras de construcción, conservación, reparación o mejoras de servicios públicos en los mercados, la autoridad municipal dará aviso a los comerciantes.

Artículo 196.- Los comerciantes antes de salir de los mercados, deben tomar medidas y precauciones necesarias para evitar accidentes, siniestros y robos en el interior del mismo.

Artículo 197.- En ningún caso el cobro de los impuestos y productos de mercados legitimará la realización de actos que constituyan infracciones al presente Reglamento, al Bando Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 198.- La Administración de los Mercados a través de la Coordinación Mercados, Tianguis y Vía Pública, agrupará los locatarios dentro de cada mercado de acuerdo con las diferentes actividades mercantiles que se desarrollen en ellos.

Artículo 199.- A los comerciantes, a que se refiere el presente ordenamiento, además de las prohibiciones contenidas en el artículo 184 les está prohibido:

I.- Permanecer en el interior de los mercados, después de la hora fijada para ejercer el comercio y realizar la limpieza correspondiente;

II.- Instalar en los mercados tanto Públicos Municipales como Privados máquinas tragamonedas, de videojuegos y juegos de destreza, cruce de apuestas en mercados públicos municipales y mercados privados; y

III.- Usar veladoras o utensilios similares que constituyan un peligro para la seguridad del mercado.

CAPÍTULO III

DE LOS PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS Y AMBULANTES

Artículo 200.- Ningún comerciante o prestador de servicios, podrá ejercer sus actividades mercantiles dentro o frente a inmuebles donde se presten servicios públicos, como escuelas, hospitales o cualquier otro análogo; ni frente a comercios establecidos salvo que cuenten con Licencia, o permiso temporal por escrito emitido por la Dirección a través de Ventanilla Única.

Artículo 201.- Sólo podrán ejercer actos de comercio los comerciantes semifijos en vehículos móviles y automotores o de cualquier otra índole cuando se cuente con Licencia expedida por la Dirección a través de Ventanilla Única, asimismo los comerciantes ambulantes que utilicen dichos vehículos, sin embargo, estos últimos no podrán permanecer estacionados en la misma calle o en la misma esquina, durante más de quince minutos.

Artículo 202.- Queda estrictamente prohibido realizar trabajos, actos de comercio o servicios de los puestos fijos, semifijos en el arroyo vehicular, banquetas de las avenidas, camellones, cruceros del territorio municipal.

Artículo 203.- La autoridad municipal podrá restringir la actividad comercial a la que se refiere el presente capítulo, cuando se afecten zonas habitacionales, avenidas, vialidades de circulación rápida, puentes peatonales, pasos a desnivel y accesos a propiedades privadas u otros que esta determine.

Artículo 204.- Se considera requisito indispensable para ejercer actos de comercio de alimentos en puestos fijos, semi fijos, móviles y otros similares, hacerlo de

manera higiénica; el lugar que ocupen deberá estar limpio y el personal utilizará gorra o cofia, cubrebocas, bata y mandil.

Artículo 205.- La Dirección a través de Ventanilla Única tiene la facultad de reubicar en cualquier momento a todo comerciante que cuente con Licencia, para ejercer actividades en tianguis, puestos fijos, semifijos y en la vía pública, sin perjuicio de los derechos del comerciante y de la comunidad; cuando afecten los derechos de terceros, cuando pongan en peligro la seguridad de los ciudadanos o contravengan las disposiciones que al respecto establezca el Bando Municipal, el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 206.- Todos los comerciantes tienen la ineludible obligación de fijar a la vista el precio de los productos que expendan o servicios que presten.

Artículo 207.- En el ejercicio de los actos de comercio a que se refiere el presente capítulo, queda prohibido a toda persona, utilizar, afectar o dañar el asfalto de las calles, banquetas, guarniciones, postes, puentes vehiculares, puentes peatonales, así como cualquier otro bien de dominio público protegido por las leyes federales, estatales y disposiciones municipales.

Artículo 208.- Los comerciantes que utilicen magnavoces u otros aparatos fono electromecánicos, deberán hacer funcionar estos aparatos de modo que el volumen del sonido no constituya una molestia para el público; asimismo los comerciantes referidos en el artículo que antecede no podrán utilizar el claxon para promover sus productos o servicios.

El supuesto establecido en este artículo también es aplicable para el volumen del sonido de los aparatos fono electromecánicos que se hagan funcionar en las carpas, circos, juegos recreativos y similares.

Artículo 209.- Cuando hubiere necesidad de hacer obras de construcción, conservación, reparación o mejoras de servicios públicos en lugares donde existan puestos, la autoridad municipal podrá reubicarlos momentánea o definitivamente a otro lugar.

Si al concluir la obra, resultare que la reinstalación de los puestos estorba el tránsito de personas, de vehículos, a la prestación de un servicio o por causas de interés público, podrá la autoridad municipal asignar nuevos lugares a los comerciantes que hayan estado establecidos en aquellos.

Artículo 210.- Se prohíbe la instalación de puestos fijos, semifijos y ambulantes:

- I.- Frente a edificios oficiales;
- II.- Fuera de los templos religiosos;

- III.- Fuera de los Mercados Públicos Municipales;
- IV.- A una distancia menor de diez metros de las pulquerías y cantinas; igualmente tratándose de puestos en que se expendan fritangas y similares;
- V.- En los camellones y vías primarias;
- VI.- En las inmediaciones del Palacio Municipal y sus instalaciones en un radio de 200 metros;
- VII.- En los centros de espectáculos públicos;
- VIII.- Frente a casa-habitación;
- IX.- En los lugares que obstaculicen la visibilidad de los conductores;
- X.- En las zonas históricas del Municipio;
- XI.- En las paradas de camiones y puentes peatonales;
- XII.- En las inmediaciones de los cementerios y en las entradas de los mismos en un radio de cien metros;
- XIII.- En un radio de ciento cincuenta metros del límite de los tianguis autorizados por el Ayuntamiento;
- XIV.- En los prados de vías y parques públicos;
- XV.- En un radio no menor a cinco metros de que se encuentra un establecimiento comercial; y
- XVI.- Las demás lugares que establezcan las leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 211.- El cumplimiento de las disposiciones fiscales que establezcan otros ordenamientos federales o estatales, es independiente de los pagos que se generen por concepto de la actividad comercial o de prestación de servicios en el Municipio.

Artículo 212.- Los propietarios de los puestos semifijos, temporales, tianguis, comerciantes ambulantes autorizados, que se instalen en la vía pública eventualmente, pagarán por su actividad comercial de acuerdo a la superficie que ocupen por metro cuadrado, lo que al respecto establezca el Código Financiero, el Bando Municipal, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS TIANGUIS Y SU ADMINISTRACIÓN

Artículo 213.- La Dirección a través de Ventanilla Única y en coordinación con la Coordinación Mercados, Tianguis y Vía Pública, tiene la facultad de ordenar,

controlar, supervisar, empadronar, censar, autorizar y regular el funcionamiento de los tianguis, su administración, determinar su ubicación, reubicación, límites de cada tianguis y cada uno de los puestos que lo conforman; establecer los lineamientos sobre los derechos y obligaciones de los tianguistas, en tanto ocupen la vía pública, asimismo garantizarles su permanencia, siempre y cuando cumplan con las disposiciones en el presente reglamento y se salvaguarde el interés general de la comunidad.

Artículo 214.- Los comerciantes que operen en los tianguis deberán cubrir los requisitos y cumplir las siguientes obligaciones:

I.- Desempeñar su actividad comercial dentro de los límites, giros autorizados y demás determinaciones establecidas por la Dirección a través de Ventanilla Única;

II.- Contar con la recolección de los residuos y desechos generados por su actividad, a través del servicio público correspondiente municipal;

III.- Sujetarse a los días y horarios autorizados; y

IV.- Las que establezca el presente reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 215.- Para la autorización del funcionamiento del tianguis se requiere:

I.- Presentar solicitud de registro a la Dirección a través de Ventanilla Única por medio de Coordinación Mercados, Tianguis y Vía Pública, la cual deberá estar suscrita por el representante o secretario general de la asociación u organización de comerciantes interesada, la cual deberá contener los siguientes datos y requisitos:

- a) Nombre de la unión u organización;
- b) Acta constitutiva;
- c) Lugar solicitado avenidas y calles a utilizar, así como delimitaciones;
- d) Día de labores;
- e) Superficie a ocupar;
- f) Número de comerciantes;
- g) Croquis de localización;
- h) Padrón que contendrá:
- i) Nombre del propietario de cada puesto a instalarse;
- j) Actividad que desarrollarán en él;
- k) Dimensiones en metros;
- l) Ubicación de los puestos dentro del tianguis;

- m) Copia de identificación oficial vigente de cada uno de los comerciantes o tianguistas que laborarán, preferentemente que radiquen en esta municipalidad.
- n) Instalar sanitarios portátiles, diferenciando los de hombres y mujeres a razón de un sanitario portátil para cada género y por cada 80 comerciantes o tianguistas;
- o) Contar con el servicio de recolección de basura, residuos y desechos generados por su actividad y que dicha actividad sea a través del servicio público municipal, previo pago de los derechos correspondientes;
- p) Firma de conformidad de los vecinos colindantes del lugar y calles donde se pretenda instalar el tianguis, señalando en un croquis de qué vecino se trata acreditando su personalidad y su conformidad con credencial para votar vigente y su domicilio exacto, siendo estos no menor de un 80 % de los vecinos donde se ubicará; y
- q) Las que establezcan las Leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 216.- Una vez cubiertos los requisitos mencionados en el artículo anterior, la Dirección a través de Ventanilla Única en colaboración la Coordinación Mercados, Tianguis y Vía Pública, elaborará un estudio de factibilidad para la instalación del tianguis e integrará el expediente y lo remitirá a las dependencias o áreas de la administración pública municipal que resulten involucradas para que expidan, en su caso, visto bueno en un término no mayor de 15 días naturales.

Artículo 217.- Teniendo el visto bueno de las áreas mencionadas en el artículo anterior, la Dirección a través de Normatividad y Verificación, remitirá el expediente al Secretario del Ayuntamiento, para que se ponga a consideración del Honorable Cabildo, la procedencia y, en consecuencia, la autorización del tianguis.

Artículo 218.- Una vez autorizado el funcionamiento de un tianguis en determinado lugar, no se podrá ampliar el padrón o número de comerciantes, ni extender o rebasar los límites autorizados sin contar con la aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 219.- La Dirección a través de Ventanilla Única y con el auxilio del personal adscrito a la Coordinación Mercados, Tianguis y Vía Pública podrá suspender, aplicar las medidas provisionales o de seguridad tales como el retiro, levantamiento y resguardo de los puestos y mercancías de los comerciantes que trabajen o estén instalados fuera de los límites autorizados de los tianguis, alteren el orden público o infrinjan las disposiciones establecidas en el presente reglamento o cualquier otro ordenamiento legal aplicable.

Artículo 220.- La Dirección a través de Ventanilla Única y con el auxilio del personal adscrito a la Coordinación Mercados, Tianguis y Vía Pública, llevarán a cabo recorridos de inspección y actos de verificación respecto de la autorización y demás obligaciones contraídas; para el caso de incumplimiento será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad de manera inmediata y serán causales de revocación del permiso y las Licencias de los comerciantes infractores o del tianguis en su conjunto previos los procedimientos y requisitos que establecen las leyes aplicables en la materia.

Asimismo, llevarán a cabo la delimitación física del tianguis, la cual deberá ser respetada por los tianguistas en caso contrario o de incumplimiento será motivo de la revocación del permiso y las Licencias de los comerciantes infractores previos los procedimientos y requisitos que establecen las leyes aplicables en la materia.

Artículo 221.- La dimensión del frente de un puesto en tianguis será mínima de un metro y máxima de cuatro; la distancia máxima de fondo será de dos metros alineándose siempre de frente y la altura máxima permitida será de tres metros.

Cada uno de los puestos de un tianguis deberá cumplir, además con lo siguiente:

I.- Contar obligatoriamente con un toldo autosustentable de lona impermeable, suficiente para cubrir en su totalidad, el área donde interactúen tanto el comprador como el vendedor.

II.- El color de los toldos de todos y de las estructuras de cada puesto del tianguis deberá ser el mismo, conforme a la autorización correspondiente.

III.- Exponer obligatoriamente sus mercancías en puestos o en mesas con una altura mínima de 80 centímetros, nunca expuestas a nivel del piso.

Artículo 222.- El horario establecido en la fracción IV del artículo 164 para la actividad de los tianguis para ejercer su actividad que incluye:

I.- Instalación,

II.- Venta de mercancías;

III.- Retiro de mercancías y puesto;

IV.- Recolección de basura, recolección de desechos y residuos generados, así como la limpieza de toda la zona utilizada por el tianguis; y

V.- Ningún tianguista podrá permanecer fuera del horario establecido en el presente artículo;

El horario podrá ser modificado por determinación del Ayuntamiento o de la Dirección a través de Ventanilla Única.

Artículo 223.- Procede la reubicación definitiva o temporal de un tianguis, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Causar congestión vial;
- II.- Razones de seguridad o salud públicas;
- III.- Reiteradas quejas de los vecinos afectados;
- IV.- Por razones de obras públicas y acciones complementarias a las mismas, que deban realizarse en favor del interés general u orden público; y
- V.- Las demás determinaciones del Ayuntamiento o la Dirección a través de Ventanilla Única.

Artículo 224.- Cada tianguis contará con una administración la cual estará obligada a:

- I.- Colocar botes de basura suficientes;
- II.- Tener un padrón actualizado de los integrantes del tianguis con nombre de cada comerciante, metros autorizados, ubicación y giro el cual deberá ser registrado en el Departamento de Tianguis;
- III.- Agrupar y ubicar a los comerciantes dentro del propio tianguis de acuerdo con su giro;
- IV.- Mantener en orden la instalación, alineamiento, mantenimiento, pintura y modificaciones de los puestos;
- V.- Supervisar que en el tianguis se cumplan las condiciones de higiene y salud que determinen las autoridades competentes;
- VI.- Informar a la autoridad municipal sobre los cambios que se susciten en cada tianguis;
- VII.- Coadyuvar con las autoridades municipales para resolver las controversias entre los comerciantes y las propias autoridades, que se nieguen a cumplir con las disposiciones municipales o de cualquier otra autoridad competente, así como también infrinjan con lo dispuesto en el presente reglamento y demás ordenamientos legales aplicables; y
- VIII.- Las demás determinaciones que establezcan las autoridades Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 225.- No se permitirá la instalación de un tianguis en un radio menor a 500 metros de distancia de otro establecido legalmente, indistintamente de la colonia, nomenclatura o área limítrofe en donde se encuentren establecidos.

Artículo 226.- La Licencia a que se refiere el artículo 163, no deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier otra alteración y siempre deberá estar en lugar visible dentro del puesto del tianguista. En caso de pérdida, el tianguista deberá avisar a la Dirección a través de Normatividad y Verificación y solicitar a su costa, su reposición. Si el titular de la Licencia deja de pagar las contribuciones correspondientes en un plazo de cuatro semanas consecutivas, la Dirección de Desarrollo Económico podrá disponer del espacio en el tianguis y otorgarlo a otro comerciante interesado, atendiendo el derecho de preferencia

Artículo 227.- Los derechos derivados de la Licencia deberán ser ejercidos en forma personal por el titular o sus familiares, con las limitaciones que establezca este Reglamento, respetando en todo momento al público, los vecinos, la moral pública y las buenas costumbres, las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 228.- Los comerciantes en puestos establecidos en tianguis deberán pagar oportunamente las contribuciones correspondientes, derivado del ejercicio de su actividad comercial en los términos que las disposiciones fiscales determinen.

Artículo 229.- Para los efectos de pago de contribuciones municipales, la base de las mismas será:

I.- El pago de derechos por el uso de vías, plazas públicas, o áreas de uso común de acuerdo con los metros cuadrados del puesto que están indicados en la Licencia y la tarifa que establezca el artículo correspondiente del Código Financiero;

II.- El pago se calculará con base en los días de funcionamiento, pudiendo ser por cuota diaria, por períodos preestablecidos o por todo el año calendario, según cada actividad;

III.- Los recargos causados en su caso; y

IV.- Su cobro se realizará a través del personal autorizado para tal efecto del Departamento de Tianguis, quienes expedirán el comprobante de pago de acuerdo con las normas de la Tesorería.

Artículo 230.- Las obligaciones por concepto de derechos e impuestos, deberán ser pagadas durante el primer mes del año calendario; su pago posterior será causante de recargos y en caso de no realizarlo, procederá la revocación de la

Licencia y el retiro del puesto en los términos del presente reglamento previos los procedimientos y requisitos que establecen las leyes aplicables en la materia.

Artículo 231.- Es obligación de los tianguistas exhibir todos los documentos relativos al funcionamiento del puesto, al personal autorizado por la autoridad municipal.

Artículo 232.- La vigencia de la Licencia será por el ejercicio fiscal, y el pago de los derechos por el uso de vías, plazas públicas, o áreas de uso común, se causa aún y cuando el tianguis no asista a desarrollar su actividad.

Artículo 233.- El tianguista estará obligado a solicitar la renovación de la Licencia, durante los meses de febrero, marzo o abril del año calendario, la cual se concederá siempre y cuando el tianguista haya cumplido con los requisitos que establece este reglamento, y previo pagos de los derechos correspondiente.

Artículo 234.- En caso de muerte del titular de la Licencia, los beneficiarios podrán continuar con sus derechos una vez acreditado fehacientemente el derecho.

Artículo 235.- Los puestos en donde se expendan comida, deberán cumplir con los siguientes Obligaciones:

- I.- El uso de mandil, cubrebocas y cofia color blanco;
- II.- Asegurar la limpieza absoluta e higiene de los productos ofertados;
- III.- Contar con agua purificada suficiente para el consumo y preparación de alimentos y, agua potable que le permita guardar la higiene personal, de sus utensilios y productos;
- IV.- Utilizar preferentemente material desechable biodegradable para colocar los alimentos y bebidas ofertadas;
- V.- Contar con depósito de desechos sólidos y líquidos mismos que deberán tener cubierta. Los líquidos que se generen deberán ser vertidos por las alcantarillas más cercanas determinadas por el administrador, y los desechos sólidos en los contenedores que para tal efecto disponga la autoridad municipal;
- VI.- Tener vitrina cuando se trate de ofrecer la venta de pasteles, gelatinas, fruta preparada y en general cuando la naturaleza del giro lo requiera;
- VII.- Contar con un extinguidor y bote de basura por cada dos metros lineales; y
- VIII.- Las demás que establezcan las autoridades sanitarias.

Artículo 236.- Cada tianguista es responsable del aseo de su puesto y en general del lugar que ocupa, para lo cual deberá contar con el número necesario de expendios de basura, según el giro de que se trate, así mismo debe recolectar la basura al término de su jornada y depositarla en los lugares designados para ello.

Para lo cual, deberán pagar a la Tesorería, los derechos correspondientes por la recolección de los desechos sólidos y orgánicos prestados por la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 237.- Los tianguistas que para realizar su actividad utilicen gas L. P., procurarán la máxima seguridad de los demás tianguistas, vecinos y público en general, por lo cual deberá cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

I.- Utilizar preferentemente mangueras de alta presión con un mínimo de tres metros de longitud, abrazaderas y válvulas de cierre rápido;

II.- Usar regulador de baja presión para el consumo ordinario de gas y en su caso de requerir mayor presión, deberán usar el regulador de baja presión de alto flujo;

III.- Agregar al quemador 30 centímetros de tubo de cobre para evitar que el calor dañe la manguera;

IV.- Instalar el cilindro de hasta 20 kilogramos como máximo y colocarlo siempre en forma vertical;

V.- Disponer de extintores e informarse sobre su utilización;

VI.- Capacitarse por lo menos una vez al año en materia de combate de incendios, primeros auxilios y formar brigadas para casos de siniestros, y

VII.- Observar las demás indicaciones de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 238.- Las básculas utilizadas por los tianguistas en el desarrollo de sus actividades, deberán contar con la autorización de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) y estar a la vista del consumidor.

Artículo 239.- Se prohíbe el uso de tirantes, tubos, lonas y demás elementos que invadan las calles o que se apoyen o fijen en vehículos, ventanas, paredes, cancelas, árboles o postes propiedad de los vecinos o que formen parte del patrimonio municipal, siendo los tianguistas responsables de los daños y perjuicios que ocasionen tanto a los vecinos como al Municipio.

Además, se prohíbe estacionar vehículos propios y de la clientela, durante su actividad comercial, en el arroyo vehicular o sobre las banquetas.

Artículo 240.- Se prohíbe la venta de toda clase de animales en tianguis, salvo los permitidos por la legislación federal, misma a la que se deben sujetar los comerciantes que tengan este giro.

Asimismo Se prohíbe la venta, distribución, consignación, reproducción de productos falsificados o marcas de plagio, mercancías que lesionen el derecho de autor; copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de origen y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia constituya una infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

No se permitirá la venta de artículos usados o de segunda mano como lo es ropa y calzado.

Artículo 241.- El tianguista deberá tramitar el permiso correspondiente para conectarse a las líneas de energía o a las luminarias ante la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS COMERCIANTES

Artículo 242.- Los comerciantes a que se refiere este Reglamento podrán organizarse libremente en uniones, asociaciones y a su vez en federaciones.

Artículo 243.- Las Asociaciones de Comerciantes serán reconocidas por el Ayuntamiento, siempre y cuando estén legalmente constituidas e inscritas en el Instituto de la Función Registral o su equivalente en las demás entidades federativas y registradas ante la autoridad municipal.

Los comerciantes que se desarrollen en forma individual y se encuentren registrados en el padrón correspondiente, tendrán siempre los mismos derechos y obligaciones que los mencionados en el artículo anterior.

Artículo 244.- El registro de las agrupaciones legalmente constituidas de comerciantes, se llevará en un libro oficial y en el expediente correspondiente deberá obrar copia certificada del acta constitutiva, de sus estatutos y de las modificaciones a los mismos; así como la integración de sus órganos representativos vigentes y la relación de sus agremiados.

Artículo 245.- Las asociaciones y demás agrupaciones deberán cooperar con las autoridades municipales para el debido cumplimiento de las leyes, el Bando Municipal, el presente reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 246.- Las asociaciones de comerciantes a que se refiere este capítulo, deberán denunciar a cualquiera de sus agremiados que no cumpla con las obligaciones que le imponga este reglamento y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO VI DE LOS ANUNCIOS O ELEMENTOS PUBLICITARIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 247.- La Dirección tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de su competencia en materia de anuncios y elementos publicitarios y anuncios móviles, las cuales serán ejercidas por el Director a través Ventanilla Única:

- I.- Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;
- II.- Verificar que los anuncios o cualquier elemento publicitario, cuenten con Autorización de Explotación de Anuncios Publicitarios o Permiso Temporal para Anuncios vigente;
- III.- Verificar que los anuncios o cualquier elemento publicitario, cumplan con la actividad descrita en Autorización de Explotación de Anuncio Publicitario o Permiso Temporal para Anuncios, según sea el caso, con la ubicación o modalidades que en ésta se consignen;
- IV.- Expedir, revalidar, modificar, traspasar o cambiar de razón social, suspender o reanudar actividad, dar de baja, revocar, cancelar o nulificar las Autorizaciones de Explotación de Anuncios Publicitarios o Permiso Temporal para Anuncios previos los procedimientos y requisitos que establecen las leyes aplicables en la materia;
- V.- Identificar y señalar con ayuda de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial los espacios en donde se prohíbe ejercer el uso, exhibición, explotación, colocación y distribución de anuncios o cualquier elemento publicitario;
- VI.- Recibir las peticiones, avisos y cualquier otro documento relacionado con la exhibición de anuncios o elementos publicitarios, que los particulares están obligados a presentar;
- VII.- Ordenar, el retiro o la modificación a costa del propietario de los siguientes Anuncios o Elementos Publicitarios:

- a) Anuncios o Elementos Publicitarios que no cuenten con Autorización de Explotación de Anuncio Publicitario o Permiso Temporal para Anuncios o bien, que teniéndola, hayan sufrido modificaciones sin conocimiento y aprobación de la Dirección a través de Normatividad y Verificación en cuanto a su ubicación o área de exposición;
- b) Anuncios o Elementos Publicitarios cuya Autorización de Explotación de Anuncios Publicitarios o Permiso Temporal para Anuncios haya terminado su vigencia, haya sido revocada o cancelada;
- c) Anuncios o Elementos Publicitarios que por su permanencia causen afectación lumínica, sonora o vibratoria hacia los predios contiguos;
- d) Cuando no se use o coloque de acuerdo con las condiciones en que fue autorizado, a través de la Autorización de Explotación de Anuncios Publicitarios o Permiso Temporal para Anuncios vigente expedidos; y
- e) Cuando sea un obstáculo y represente un riesgo para el tránsito peatonal y vehicular.

El área responsable podrá suspender temporalmente la exposición del Anuncio o Elemento Publicitario en tanto se resuelve el procedimiento administrativo en los supuestos señalados en los incisos del b) al e) inmediatos anteriores.

VIII.- Verificar que los anuncios publicitarios cumplan con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;

VIII.- Instaurar, en el ámbito de su competencia el procedimiento administrativo, a través del Departamento de procedimientos, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos, cuando se transgredan el presente Reglamento y disposiciones de orden público, interés general y de observancia en todo el territorio Municipal de La Paz;

IX.- Iniciar los procedimientos de cancelación, nulidad y revocación de la Autorización de Explotación Anuncios Publicitarios o permiso, así como la suspensión en los casos a que se refiere este Reglamento previos los procedimientos y requisitos que establecen las leyes aplicables en la materia;

X.- Desahogar, mediante el Departamento de Procedimientos, la Garantía de Audiencia a que alude el Código de Procedimientos;

XI.- Habilitar días y horas a efecto de practicar visitas de inspección y verificación;

XII.- Determinar, la suspensión, ordenar el retiro, resguardo, imponer y ejecutar las medidas provisionales y de seguridad, respecto de cualquier tipo de anuncios o elementos publicitarios, cuando durante la diligencia de inspección o verificación, se detecte la comisión de alguna infracción al presente Reglamento y de manera inmediata, cuando no se cuente con la Autorización de Explotación

de Anuncios Publicitarios o Permiso Temporal para Anuncios correspondiente y dicha violación atente en perjuicio del interés social, altere el orden, la tranquilidad, la seguridad, la salud o la paz pública del Municipio;

XIII.- Auxiliarse, en todo tiempo de las diversas dependencias municipales y de cualquier orden de gobierno para hacer cumplir las disposiciones municipales previstas en el presente Reglamento;

XIV.- Imponer y ejecutar sanciones en términos del Código Administrativo, Código de Procedimientos, Bando Municipal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables;

XV.- Cuantificar y ordenar el cobro las contribuciones y accesorios relacionadas en materia de anuncios, elementos publicitarios, perifoneo, volanteo, cambaceos, etcétera; mediante los sistemas recaudatorios establecidos por la Tesorería, conforme a lo dispuesto en el Código Financiero; Código de Procedimientos y los demás ordenamientos jurídicos aplicables, y;

XVI.- Llevar el registro municipal de las Autorizaciones de Explotación y Anuncios Publicitarios tramitados dentro del Municipio.

Artículo 248.- Para colocar, modificar, usar y/o explotar Anuncios o Elementos Publicitarios, se requiere obtener previamente la Autorización de Explotación Anuncios Publicitarios, o Permiso Temporal para Anuncios, autorización sin la cual, no se podrá explotar ninguna actividad publicitaria, esta será intransferible y tendrá la vigencia que indique la misma.

Artículo 249.- Para la obtención del Permiso Temporal para Anuncio clasificados dentro de la categoría "A", de conformidad con el Artículo 261 del presente Reglamento, deberá presentar ante Ventanilla Única los siguientes requisitos:

1. Presentar un Escrito de solicitud para la autorización de anuncios clasificados como categoría A para la autorización de permiso temporal, dirigido al titular de esta área, manifestando bajo protesta de decir verdad que los datos, así como la documentación son fidedignos, así como el tipo de anuncio, medidas exactas y el lugar donde será colocado, indicando el periodo en días en que se llevará a cabo.

- a) En caso de lona o manta especificar medidas exactas y fechas de los días que estará en exhibición (para calcular el importe del pago del impuesto correspondiente).
- b) En caso de gallardete o pendones especificar su cantidad (para calcular el importe del pago del impuesto correspondiente).
- c) Para perifoneo (magnavoces) especificar fechas, área geográfica del impacto, número de unidades, tipo de unidad, placas de cada unidad y el mensaje a difundir.

d) En caso de distribución de publicidad (volanteo) anexar un ejemplar de la publicidad que se trate.

2. Identificación Oficial de quien realice el trámite, y en su caso Acta Constitutiva y/o Poder Notarial y/o Carta Poder firmada por dos testigos con copia de sus identificaciones.

3. Realizar el pago correspondiente.

Artículo 250.- En el caso de anuncio tipo pendón o gallardete, se autorizarán por Normatividad y Verificación, siempre y cuando, exista previamente en el sitio deseado, algún implemento diseñado expresamente para colocarlos.

El Permiso Temporal para Anuncio otorgado para la difusión de los anuncios a los que se refiere este artículo tendrán como condicionante, el que deberán ser retirados por los responsables al vencimiento del permiso, o en su caso, a la realización del evento publicitado, o en su defecto realizar el pago por la recolección de estos en términos de los artículos 164 del Código Financiero.

Tratándose de anuncios de orden electoral, deberán ser retirados en los términos que fije la normatividad de la materia.

Artículo 251.- En el caso de espectáculos y eventos de difusión masiva, de carácter cultural, social, político deportivo o turístico, deberá promoverse la autorización correspondiente con la antelación necesaria e insertarse el folio del permiso en el área de exposición, quedando impreso en la publicidad.

Artículo 252.- En el caso de Autorización de Explotación de Anuncios o Elemento Publicitarios temporales, el titular deberá obtener por cada vez que se efectúe o emplee y previo a su realización, el Permiso Temporal para Anuncios, correspondiente. Este permiso especificará su vigencia.

La Autorización de Explotación de Anuncios o Elemento Publicitarios o Permiso Temporal para Anuncio que expidan con sujeción a este ordenamiento, sólo le otorgan el derecho al titular, conforme a lo estipulado en la propia autorización.

Artículo 253.- Para obtener Autorización de Explotación de Anuncio Publicitario clasificados en el Artículo 262 como de categoría "B" del presente ordenamiento, el peticionario deberá ingresar a Ventanilla Única los siguientes requisitos:

I.- Presentar en las oficinas de Normatividad y Verificación un Escrito de solicitud para la Autorización de Explotación de Anuncio Publicitario Clasificados como Categoría B, dirigido al Subdirector de esta área, deberá realizarse bajo protesta

de decir verdad manifestando que los datos, así como la documentación son fidedignos, así como el tipo de anuncio, medidas exactas y el lugar donde será colocado, indicando el periodo en días en que se llevará a cabo;

II.- Croquis de localización señalando dirección, nombre de las calles circundantes, número de lotes y manzana y/o número oficial;

III.- Acreditar legal y fehacientemente la propiedad, posesión legal o la autorización del propietario para colocar en el inmueble algún anuncio;

IV.- Presentar el diseño que aparecerá en el área de exposición y su leyenda, o si se tiene, una fotografía del anuncio;

V.- Licencia de funcionamiento vigente, en el caso de Unidades Económicas Comerciales, industriales y prestadores de servicios;

VI.- Licencia de Uso de suelo o Licencia Informativa de Zonificación;

VII.- Licencia de construcción y aviso de terminación de obra en caso que exista una estructura con base de cimentación que sostenga el Anuncio o Elemento Publicitario;

VIII.- Identificación Oficial Copia de quien realice el trámite y en su caso, copia del acta constitutiva debidamente inscrita en el Instituto de la Función Registral, así como el poder notarial de su representante legal y la identificación oficial del mismos; y

IX.- Realizar el pago correspondiente.

Toda la documentación expresada en este artículo deberá ser exhibida en original y entregar copia simple de la misma.

Será obligación del solicitante el cubrir previamente los requisitos señalados en este reglamento, sin perjuicio de los adicionales exigidos por otras disposiciones legales y autoridades para poder usarlo, explotarlo y/o instalarlo.

Artículo 254.- Para obtener Autorización de Explotación de Anuncio Publicitario de aquellos anuncios que de conformidad con el Artículo 263 de este Reglamento y correspondan a la categoría "C", los particulares deberán ingresar al Departamento de Anuncios los siguientes requisitos:

I.- Presentar escrito en Ventanilla Única, dirigido al titular, manifestando bajo protesta de decir verdad que los datos, así como la documentación son fidedignos, el tipo de anuncio, indicando el periodo durante el cual se instalará, colocará, explotará, fijará y usará el anuncio;

- II.- Croquis de localización señalando dirección, nombre de las calles circundantes, número de lotes y manzana y/o número oficial;
- III.- Acreditar legal y fehacientemente la propiedad, posesión legal o la autorización del propietario para colocar en el inmueble algún anuncio;
- IV.- Presentar el diseño que aparecerá en el área de exposición y su leyenda, o si se tiene, una fotografía del anuncio;
- V.- Visto Bueno de la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio;
- VI.- Identificación Oficial de quien realice el trámite, en su caso, copia de Acta Constitutiva debidamente inscrita en el Instituto de la Función Registral y/o Poder Notarial y en su caso Carta Poder firmada por dos testigos con copia de sus identificaciones;
- VII.- Licencia de Construcción y aviso de terminación de obra cuando se trate de anuncios espectaculares;
- VIII.- Seguro de responsabilidad civil por el anuncio;
- IX.- En zonas minadas, copia del estudio de mecánica del suelo; y
- X.- Realizar el pago correspondiente.

La falta de cualquiera de estos requisitos será motivo para no otorgarse la autorización correspondiente, ni podrá instalar, explotar o usar el Anuncio o Elemento Publicitario.

Artículo 255.- Ventanilla Única, una vez recabada la solicitud y demás requisitos a la que se refieren los artículos 249, 253 y 254 según sea el caso de este Reglamento, y podrá proceder de la siguiente manera:

- I.- Si la solicitud resulta ilegible o bien se omite acompañar alguno de los requisitos a que se refiere el presente Reglamento, se apercibe al peticionario para que en el término de tres días hábiles a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación, subsane la omisión o aclare el contenido de la solicitud, si el solicitante no lo hiciera se tendrá como no presentada la solicitud;
- II.- Si la solicitud reúne todos los requisitos, la autoridad ordenará, en su caso, la práctica de la verificación y determinará dentro de los quince días hábiles posteriores a dicha visita, la evaluación para otorgar o negar la autorización; y
- III.- Si de la verificación realizada se constata que el solicitante cumple con todos los requisitos, Ventanilla Única realizará la cuantificación del monto del Impuesto a pagar.

Artículo 256.- Una vez otorgado el Permiso Temporal para Anuncios correspondiente, Ventanilla Única, señalará a su titular el día y la hora para llevar a cabo los trabajos para su exposición.

Artículo 257.- Cuando se trate de Revalidar la Autorización de Explotación de Anuncios Publicitarios, el solicitante deberá ingresar a Ventanilla Única:

I.- Identificación Oficial de quien realice el trámite, en su caso, copia de Acta Constitutiva debidamente inscrita en el Instituto de la Función Registral y/o Poder Notarial y en su caso Carta Poder firmada por dos testigos con copia de sus identificaciones;

II.- Copia de la Licencia de Funcionamiento de la Unidad Económica cuya actividad comercial cuando se anuncie un establecimiento comercial que se encuentre funcionando dentro del territorio municipal;

III.- Copia de Autorización de Explotación de Anuncio Publicitario emitida en el ejercicio fiscal anterior;

IV.- Seguro de Responsabilidad Civil vigente para el período en que se revalidó la Autorización de Explotación de Anuncios Publicitarios, en el caso de anuncios espectaculares; y

V.- Copia del permiso o dictamen vigente otorgado por la autoridad estatal o federal para la colocación de estructura sobre zonas de derecho de vía, si es el caso.

Artículo 258.- Para la autorización del uso y explotación de anuncios no contemplados en este Reglamento, o que requieran elementos especiales, se solicitará además de los requisitos señalados en el presente reglamento, la opinión favorable y autorizaciones de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales a que haya lugar.

Artículo 259.- Autorización de Explotación de Anuncio Publicitario y el Permiso Temporal para Anuncios a que se refiere este capítulo, quedan sujetas en todo tiempo al interés público.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS O ELEMENTOS PUBLICITARIOS

Artículo 260.- Para los efectos del presente Reglamento los Anuncios o Elementos Publicitarios se clasifican en tres categorías: "A", "B" y "C".

Artículo 261.- Corresponden a categorías “A” los Anuncios o Elementos Publicitarios que tengan el carácter de temporal comprendiendo lo siguiente:

I.- La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos, pegotes, banners o cualquier otro medio impreso que se maneje en forma de distribución y que no tenga un lugar fijo;

II.- Los que se emitan basándose en magnavoces amplificadores de sonido y circulantes;

III.- Los obsequios, degustaciones o promocionales de productos o marcas de introducción al mercado, y el denominado cambaceo;

IV.- Las promociones realizadas utilizando vehículos automotores, vallas móviles o aéreos;

V.- Las promociones de temporada, gallardetes o pendones, mantas, objetos inflables, caballetes, brigadas publicitarias, botargas, disfraces, utilización de edecanes; y

VI.- Los proyectados por medio de aparatos cinematográficos electrónicos o similares en los parámetros exteriores de las edificaciones o pantallas visibles de la vía pública.

Artículo 262.- Corresponden a la categoría “B”, los siguientes Anuncios o Elementos Publicitarios considerados permanentes, cuya superficie de exposición sea de hasta 15.00 metros cuadrados, ya sea que cuenten o no con una estructura independiente que los soporte:

I.- La colocación en muros, bardas, edificios, obras en construcción y predios baldíos, así como en tapias, techos y fachadas de las edificaciones;

II.- Los colocados, adheridos o fijados en puertas, cristales, ventanas, andamios, bardas y techos de obras en construcción;

III.- Los empotrados o colocados en marquesinas, salientes o en toldos;

IV.- Los empotrados que integrando una estructura resulten o no, en volado en la edificación en que se realicen las actividades industriales, comerciales y de servicios;

V.- Los colocados en tableros, bastidores o carteleras que se encuentren fijados o no la suelo; y

VI.- Todos aquellos estructurales que se encuentren sustentados en postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra que se cimienten en azoteas, terrenos o piso del inmueble en que estén colocados, incluyendo Anuncios Electrónicos y Pantallas.

Artículos 263.- Corresponden a la categoría “C”, todos los Anuncios o Elementos Publicitarios considerados permanentes, siempre que su superficie total sea mayor de 15.01 metros cuadrados, incluyéndose también:

I.- Los asegurados o auto soportados por medio de postes, mástiles, ménsulas u otra clase estructuras o mobiliario urbano, ya sea que sobresalga de la fachada o que estén colocados en las azoteas o sobre el terreno de un predio o en vías o áreas publicitarias o privadas; y

II.- Los unipolares, bipolares, tripolares y aquellos de cuatro lados incluyendo anuncios electrónicos y pantallas.

Artículo 264.- De los anuncios que utilicen magnavoces o amplificadores para su difusión, solo serán permitidos aquellos en los que se respeten los límites máximos de ruido que prevea la Norma Oficial Mexicana **NOM-081-SEMARNAT-1994** o demás aplicables, las restricciones respecto de los lugares y zonas del municipio en que no podrán ser explotados marcadas en su autorización y sujetándose para su realización a un horario de las 9:00 a las 21:00 horas.

Artículo 265.- Los Anuncios o Elementos Publicitarios que corresponde a la categoría “B” deberán cumplir con los lineamientos siguientes:

I.- Las dimensiones, dibujos y la colocación de los anuncios guardarán equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos de las fachadas o edificios en que estén colocados, de igual forma con los colindantes;

II.- Los habilitados en edificios que forman parte del conjunto de una plaza o parque situados en las aceras de su perímetro, propias y al cruce de la vialidad, se ajustarán al diseño que no altere la perspectiva del lugar o el conjunto arquitectónico;

III.- Los anuncios correspondientes a esta categoría deberán instalarse en parques, jardines, camellones, libramientos o áreas municipales y vías públicas salvo las excepciones expresas que prevé este reglamento; y

IV.- El área que ocupen los anuncios que usen como base de sustentación, las fachadas o cualquier otra parte exterior de una construcción, así también los que se rotulen o pinten en éstas, según resulten autorizables por su tipo en cercas, tapias, muros, techos, fachadas o cualquier parte exterior de una edificación, no deberán exceder del 60% del total de la superficie del paramento o cara que se indica, siempre y cuando, esté libre de cualquier elemento de iluminación. Se entiende por paramento cualquiera de los lados de la edificación que limite el espacio edificado.

Artículo 266.- Los Anuncios o Elementos Publicitarios habilitados en tapiales, andamios, muros, techos, cercas y bardas de obras en construcción permanecerán por el tiempo que dure la obra debiendo cumplir lo siguiente:

I.- La altura máxima de los marcos sobre los que se coloque y pinten los anuncios no deberá ser menor de 2.20 metros sobre el nivel de las banquetas sin invadir el espacio aéreo de la vía pública;

II.- El anuncio o elemento publicitario deberá estar condicionado o asegurado para evitar accidentes;

III.- En todos los casos deberán ser retirados por la empresa responsable al término de la obra y/o por el dueño del anuncio; y

IV.- Con los requisitos que señale este reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 267.- Los rótulos o Anuncios o Elementos Publicitarios en las marquesinas se colocarán en el borde exterior o en el espesor de las mismas, entre el nivel de la banqueta y la parte inferior del anuncio deberá haber como mínimo una altura de 2.20 metros.

Por ningún concepto se usarán como balcones los anuncios que se instalen en las marquesinas.

Artículo 268.- Ninguna parte de los Anuncios o Elementos Publicitarios en volados o en salientes de las fachadas en un edificio deberá de sobresalir del alineamiento, salvo que existan marquesinas en cuyo caso no deberán exceder la anchura de éstas. Los anuncios en volado deberán de respetar la altura mencionada en el artículo anterior.

En el caso de que el paramento y el alineamiento coincidan, sólo como excepción, el anuncio podrá sobresalir del alineamiento, en las dimensiones que indique Normatividad y Verificación. En todo caso, el anuncio no deberá sobresalir de la fachada más de 30 centímetros.

Artículo 269.- Los Anuncios o Elementos Publicitarios que corresponden a la categoría "C" deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

I.- Tener las dimensiones en su área de exposición y altura total, así como su aspecto y ubicación adecuada para no alterar la visualización del señalamiento vial, no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en que se pretendan colocar o estén colocados; y que su posición y aspecto, en perspectivas sobre una calle, edificio o monumento, armonice con estos elementos urbanos;

II.- El diseño de cada anuncio comprenderá las estructuras, soportes o cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones, de tal forma que todos ellos se integren en una unidad que armonice con el inmueble y con la zona en que se ubica;

III.- La estructura en la que se coloquen los anuncios o elementos publicitarios colocados sobre las azoteas podrá tener una altura máxima de 2.20 metros desde la losa a la parte inferior del área de exposición, y la altura máxima de a partir del nivel de la banqueta a la parte inferior del área de exposición no será mayor a 25 metros; el área de exposición incluyendo sus elementos de iluminación podrán tener una altura máxima de 7.20 metros y una longitud máxima de 12.90 metros;

IV.- Cumplir con lo establecido en el Reglamento para las construcciones privadas del Municipio de La Paz; y

V.- Los criterios de seguridad y construcción de anuncios categoría "C" los establecerá la Dirección de Protección Civil y Bomberos o la dependencia facultada por acuerdo delegatorio de funciones, después de evaluar el sitio de construcción y condiciones de seguridad.

Artículo 270.- En los Anuncios o Elementos Publicitarios categoría "B" y "C" se podrán otorgar Autorización de Explotación Anuncios Publicitarios para la colocación en las zonas, áreas, o predios autorizados y de acuerdo al uso de suelo del Municipio de La Paz, legalmente, hayan sido determinados para usos industriales, comerciales o de servicios, en los términos del Código Administrativo, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, los planos autorizados y de la correspondiente acreditación de uso de suelo.

Artículo 271.- El Ayuntamiento podrá modificar en cualquier momento las zonas donde se permita la colocación o instalación de anuncios o elementos publicitarios categoría "C", así como su clasificación, ante programas de beneficio común y conforme al Plan Municipal de Desarrollo Urbano, o en su caso en los que deriven de las disposiciones legales que modifiquen o sustituyan los ordenamientos técnicos de referencia, como instrumentos reguladores del mejor aprovechamiento del suelo.

Artículo 272.- Las medidas de seguridad que deberán reunir en materia estructural y de seguridad, para evitar anuncios o elementos publicitarios con riesgo estructural, exceso de tamaño o materiales deficientes, estarán sujetas a lo establecido en el Código Administrativo y demás disposiciones legales aplicables, en materia de desarrollo urbano, protección civil y ecología, así como los relacionados con la estabilidad estructural, debiendo obtener, en su caso la licencia municipal de construcción y las autorizaciones que corresponda emitir a las autoridades estatales correspondientes.

Artículo 273.- Los sitios que no queden incluidos en la zonificación de los artículos anteriores, podrán ser admitidos para la autorización de Anuncios o Elementos Publicitarios en tanto se observen las disposiciones de este Reglamento y las legislaciones aplicables.

La determinación de factibilidad se dará con base a los usos de suelo que corresponda a la zona y los acuerdos que al efecto emita el Ayuntamiento con relación a la factibilidad para colocar Anuncios o Elementos Publicitarios en avenidas y calles.

CAPÍTULO III

DE LAS CARACTERÍSTICAS Y DE LOS ANUNCIOS O ELEMENTOS PUBLICITARIOS

Artículo 274.- Los Anuncios o Elementos Publicitarios podrá estar conformado por lo siguiente:

- I.- Base, cimentación, soporte o elemento de sustentación;
- II.- Estructura de soporte;
- III.- Elementos de fijación o sujeción;
- IV.- Caja o gabinete del anuncio;
- V.- Carátula, vista, pantalla o área de exposición del anuncio;
- VI.- Elementos de iluminación;
- VII.- Elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos, plásticos, hidráulicos, neumáticos complementarios, sin perjuicio del material que se utilice para su fabricación y funcionamiento integral;
- VIII.- Elementos de instalación y accesorios;
- IX.- Araña o bastidor estructural del área de Anuncio o Elemento Publicitario; y
- X.- Superficie sobre la que se coloca el anuncio.

Artículo 275.- Los Anuncios o Elementos Publicitarios comerciales se sujetarán a las siguientes condiciones:

- I.- Moral pública;
- II.- Estética; y
- III.- Salud.

Artículo 276.- En el diseño de los anuncios o elementos publicitarios y su tipología se deberá observar lo siguiente:

- I.- Cumplir las disposiciones legales y normas en materia de Protección Civil;
- II.- Cumplir las disposiciones legales y normas en materia de Desarrollo Urbano;
- III.- Cumplir lo previsto en la legislación y normas en materia de ecología, para garantizar la conservación del ecosistema;
- IV.- Garantizar que se permita la adecuada prestación de los servicios públicos y el libre uso y disposición de las vías, áreas y zonas públicas; y
- V.- No dar falso concepto de la realidad o sobre las cualidades de un bien, producto o servicio.

Artículo 277.- El contenido de los Anuncios o Elementos Publicitarios deberá sujetarse a las disposiciones aplicables, ya sea de carácter federal, estatal o municipal. En los casos que el mensaje no sea regulado por ninguna disposición, quedará a criterio de la autoridad municipal su aprobación.

Artículo 278.- Las estructuras de los Anuncios o Elementos Publicitarios deberán ser fabricadas o construidas con materias incombustibles o tratados, anticorrosivos, anti reflejantes y que garanticen la estabilidad de los mismos.

Artículo 279.- Se podrá permitir la colocación de Anuncios o Elementos Publicitarios en mobiliario urbano, a las personas físicas o jurídico-colectivas que cuenten con la concesión respectiva y de acuerdo con los procedimientos que determine la autoridad municipal competente, para la explotación del mobiliario urbano con publicidad, siempre y cuando los Anuncios o Elementos Publicitarios se sujeten a la normatividad aplicable.

Artículo 280.- Además de las características que se señale en cada categoría de Anuncios o Elementos Publicitarios, todos deberán:

- I.- Armonizar con la calle o edificio, al proyectarse en perspectiva;
- II.- Evitar alteraciones u obstrucciones del paisaje, cuando se localicen cerca de las vías de acceso de las carreteras;
- III.- Armonizar entre las estructuras, soportes, anclajes, cimientos, accesorios e instalaciones, de que se comprende el diseño del anuncio, con la cartelera, inmueble y paisaje urbano donde quede colocado el anuncio; y
- IV.- Las demás que señale el presente reglamento.

Artículo 281.- Los Anuncios o Elementos Publicitarios no podrán tener colores, signos o símbolos que tengan el carácter de emblema o señalamiento oficial.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES EN LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O ELEMENTOS PUBLICITARIOS

Artículo 282.- Los propietarios de Anuncios o Elementos Publicitarios, anunciados o anunciantes, de la categoría “B” y “C”, deberán:

- I.- Presentar cuando la autoridad se los requiera, Autorización de Explotación de Anuncio Publicitario otorgada para la colocación, exhibición y/o uso de los Anuncios o Elementos Publicitarios;
- II.- Tramitar la revalidación de la Autorización de Explotación de Anuncios Publicitarios, en los plazos y condiciones a que se refiere este reglamento;
- III.- Dar de baja Autorización de Explotación de Anuncio Publicitario cuando ya no exploten el Anuncio o Elemento Publicitario;
- IV.- En caso de realizar cualquier modificación a los Anuncios o Elementos Publicitarios durante la vigencia de la Autorización de Explotación de Anuncios Publicitarios, deberá obtener la autorización de Ventanilla Única; y
- V.- Acatar las demás disposiciones legales aplicables.

En caso de que la revalidación de Autorización de Explotación de Anuncio Publicitario no sea promovida en tiempo y forma, la Dirección a través de Ventanilla Única podrá ordenar el retiro del anuncio a costa y riesgo del propietario y/o responsable solidario, además se aplicará la sanción económica correspondiente misma que se hará efectiva por la Tesorería.

Artículo 283.- Son nulos y no surtirán efecto alguno los Permisos Temporales para Anuncios o Autorización de Explotación Anuncios Publicitarios, otorgadas cuando concurra algunos de los siguientes supuestos:

- I.- Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base a ellos se hubiera expedido la autorización; y
- II.- Cuando el Anuncio o Elemento Publicitario que se encuentre en exhibición no corresponda a la autorización otorgada.

Artículo 284.- Los permisos temporales para anuncios y las Autorizaciones de Explotación Anuncios Publicitarios se revocarán en los siguientes casos:

- I.- Cuando no se cubran los derechos y en su caso los derechos adeudados que tuvieren en la Tesorería;
- II.- Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado o se contravengan las disposiciones establecidas en Autorización de Explotación de Anuncio Publicitario o el Permiso según sea el caso;
- III.- Por falta de póliza de responsabilidad civil por daños a terceros;
- IV.- Cuando por motivos de proyectos de remodelación urbana u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio deba retirarse;
- V.- Cuando se compruebe el inminente riesgo que ponga en peligro a las personas o sus bienes, así como hechos, actividades, omisiones o infracciones a las disposiciones legales; y
- VI.- Las establecidas en el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 285.- Autorización de Explotación de Anuncio Publicitario se cancelarán cuando:

- I.- Por determinación de cualquier autoridad judicial o administrativa; y
- II.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 286.- La nulidad, revocación o cancelación será dictada por el titular de Normatividad y Verificación, previos los procedimientos y requisitos que establecen las leyes aplicables en la materia.

Una vez decretada la nulidad, revocación o cancelación, el titular de la autorización o permiso deberá retirar el Anuncio o Elemento Publicitario dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente día en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 287.- Se prohíbe la colocación o permanencia de todo anuncio que se encuentre en los siguientes supuestos:

- I.- Cuando el anuncio publicitario o cualquier parte integral del mismo no cuente con Autorización de Explotación de Anuncio Publicitario y/o Permiso correspondiente, expedido previamente por escrito por la Dirección a través de Ventanilla Única;
- II.- Los que se encuentren en un radio de 100 metros, (medido en proyección horizontal del entorno de los mismos), de monumentos públicos, exceptuando los instalados en forma adosada que tengan autorización expresa;

III.- Los sustentados en la vía pública de competencia municipal y sus elementos o accesorios complementarios, (camellones, libramientos, banquetas, guarniciones, jardineras, señalamientos, luminarias y postes);

IV.- Los pegados, adheridos, pintados en la superficie exterior de las edificaciones que coincidan con el alineamiento, se encuentren abandonadas o en desuso, así como en muros o bardas perimetrales de los predios y en mobiliario urbano;

V.- Ubicados en zonas clasificadas como residenciales, excluyéndose los relativos a actividades de profesionistas, residentes en la zona o con oficinas de servicios en las mismas, según los planos de desarrollo urbano en vigor;

VI.- En los pasos a desnivel, elevados y en puentes, sean vehiculares o peatonales, a menos que tengan convenio o comodato autorizado por el Ayuntamiento o autoridad competente;

VII.- Los colocados o fijos en rocas, árboles, bordes y cauces de ríos o arroyos, aún en los abandonados, así como en cualquier lugar en que se pueda afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje;

VIII.- Los anuncios o elementos publicitarios que hayan sido modificados sin la autorización expresa otorgada por la Dirección a través de Ventanilla Única;

IX.- Aquellos que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o colocación puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, o la seguridad de sus bienes;

X.- Los que provoquen cambios violentos en la intensidad de la luz o produzca efectos en las casas o en las construcciones aledañas;

XI.- Los ubicados en predios de dominio municipal; y

XII.- Los demás prohibidos expresamente por este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

El Ayuntamiento podrá autorizar, en el ámbito de su competencia, previo acuerdo y estudio avalado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, la Coordinación de Protección Civil y Bomberos y en materia de Movilidad, la colocación de anuncios o elementos publicitarios en los lugares que se enumeran en las fracciones II, III, IV y V de este artículo.

Artículo 288.- No se autorizará ningún tipo de elemento o colocación de anuncios o elementos publicitarios que provoque contaminación visual o deterioro del inmueble, de la imagen urbana o del entorno natural y genere situaciones de riesgo.

Artículo 289.- No se otorgarán Permisos Temporales para Anuncios o Autorización de Explotación de Anuncios Publicitarios para la fijación o colocación de anuncios o elementos publicitarios cuando, sobrevenga alguno de los siguientes supuestos:

I.- Su contenido haga referencia a textos o imágenes, ideas o conceptos que inciten a la violencia, realicen apologías del delito que sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, o bien que promuevan cualquier tipo de discriminación;

II.- Obstruya la vialidad o las placas de nomenclatura de las calles o de cualquier señalamiento oficial u obstaculice la visibilidad de los conductores;

III.- Se coloquen en lugares que distraigan la atención de los conductores de vehículos y puedan constituir un peligro; y

IV.- Los demás supuestos que señale este reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 290.- Los propietarios o poseedores de inmuebles deberán abstenerse de colocar anuncios o elementos publicitarios que no cuenten con Autorización de Explotación de Anuncio Publicitario en los predios de su propiedad o posesión.

Artículo 291.- La autoridad municipal podrá llevar a cabo visitas de verificación, las cuales tendrán por objeto comprobar que los anuncios o elementos publicitarios se ajusten a la autorización otorgada, verificar la autenticidad de los datos contenidos en los avisos y en las solicitudes de licencia.

Artículo 292.- La autoridad municipal podrá establecer las medidas de seguridad necesarias encaminadas a prevenir los riesgos y evitar los daños que puedan causar los anuncios o elementos publicitarios. Las medidas de seguridad son de carácter preventivo, correctivo y de inmediata ejecución; y consistirán en:

I.- La suspensión o en su caso la revocación de la licencia o autorización correspondiente;

II.- La ejecución a cargo del titular de la licencia o autorización de las obras de reparación del anuncio o de sus instalaciones en caso de que sean un peligro para la vida y seguridad de los bienes;

III.- La prohibición de continuar con las instalaciones del anuncio;

IV.- El retiro temporal cuando sobrevengan cualquiera de las causales contempladas en el Artículo 286 del presente Reglamento, previo acto de retiro y resguardo que se levante por el personal comisionado; y

V.- El retiro definitivo e inmediato del anuncio, cuando ponga en peligro la vida y seguridad de las personas o integridad de sus bienes.

TÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 293.- El procedimiento se inicia a petición de parte o de manera oficiosa y se tramitará y decidirá de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimientos.

Artículo 294.- Con anterioridad al acuerdo de inicio del procedimiento, la Dirección a través de Ventanilla Única, podrá abrir un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidades de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Para el efecto de salvaguardar las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento y en el Código de Procedimientos, la Dirección a través de Ventanilla Única, podrá emitir, de manera oficiosa o a petición de parte, un citatorio directo a los titulares de las unidades económicas, comerciantes ya sea fijo, semifijo, ambulante o de temporada, locatarios de mercados públicos municipales o de mercados públicos privados, que en apariencia se encuentren infringiendo la ley, el presente reglamento o cualquier otra disposición aplicable al mismo; con la finalidad de que acrediten de manera fehaciente la legalidad de las actividades económicas que se encuentren realizando en el territorio municipal.

Artículo 295.- Cuando se inicie el procedimiento, la Dirección a través de Ventanilla Única le asignará un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia al año en que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

Artículo 296.- En el despacho de los expedientes, se guardará y respetará el orden de tramitación de los asuntos; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente justificada.

Artículo 297.- Sólo podrán intervenir en el procedimiento, los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo, que funde su pretensión.

Artículo 298.- La personalidad de las partes en el Procedimiento Administrativo Común no procederá la gestión oficiosa. El particular que promueva a nombre de

otro deberá acreditar su personalidad mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos. Cuando las partes tengan reconocida la personalidad ante la autoridad administrativa, ésta será admitida, siempre que se compruebe esta circunstancia con la constancia respectiva.

Artículo 299.- Ventanilla Única, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento y demás que se desprendan de los procedimientos que al efecto substancie, realizará visitas de verificación e inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, a los que se refiere el presente ordenamiento, a través del personal autorizado para tal efecto.

Artículo 300.- Ventanilla Única practicará solamente las visitas de verificación e inspección mediante mandamiento escrito, que funde y motive la causa legal de las mismas.

Artículo 301.- En materia de vigilancia, inspección y verificación, Ventanilla Única a través de la Dirección de Desarrollo Económico tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Ordenar la realización de visitas de verificación, para comprobar si las actividades reguladas que ejercen los particulares (personas físicas y jurídico colectivas) en las Unidades Económicas, Vía Pública, Mercados Públicos Municipales, Mercados Privados, ambulantes, espectáculos públicos, en materia de anuncios o elementos publicitarios y demás actividades comerciales reguladas en el presente reglamento, se efectúan y cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, aplicables;

II.- Llevar a cabo las visitas de verificación, únicamente, a través del Verificador o personal expresamente comisionado y habilitado para llevarlas a cabo;

III.- Supervisar y vigilar, que las visitas de verificación se ajusten a este reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

IV.- Emitir las resoluciones correspondientes;

V.- Imponer las sanciones por las infracciones que, con motivo de las omisiones o las irregularidades detectadas en las visitas de verificación, procedan, en los términos del presente reglamento;

VI.- Dictar y ejecutar las medidas de seguridad, provisionales y de apremio, que sean necesarias, en los términos de este reglamento y las disposiciones aplicables;

VII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, en caso necesario;

VIII.- Dar vista al Ministerio Público Federal o del fuero común, respecto de los hechos posiblemente constitutivos de delitos, derivados de las actividades que se realizan con motivo de las facultades y/o atribuciones conferidas y a su vez ser coadyuvante de la Fiscalía General de la República, de la del Estado de México o cualquier otra autoridad competente.

IX.- Informar al visitado, las irregularidades detectadas y el plazo para subsanarlas;

X.- Mantener actualizado los diferentes padrones en materia comercial, tales como licencias de funcionamiento, vía pública, tianguis, mercados públicos municipales, ambulantes; y

XI.- Tener habilitado el registro municipal de visitas domiciliarias, inspecciones y verificaciones.

Artículo 302.- Cada verificador, habilitado por la Dirección, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Notificar, en tiempo y forma prescritos por la ley, los actos administrativos y las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;

II.- Practicar las diligencias de visita, verificación, inspección y demás que le encomienden ventanilla única por medio de los Jefes de Departamento;

III.- Fungir como inspector-autoridad, en los espectáculos públicos que para tal efecto sea habilitado o nombrado;

IV.- Asentar correctamente las razones tanto en las licencias de notificación como en las actas que le levanten con motivo de las diligencias que practiquen;

V.- Ejecutar los mandamientos o resoluciones ordenadas por la ventanilla única;

VI.- Realizar, las diligencias necesarias para llevar a cabo los actos administrativos, y la substanciación del procedimiento administrativo común;

VII.- Ejecutar las medidas de seguridad, provisionales y de apremio; y

VIII.- Las demás que le sean encomendadas.

Artículo 303.- Si al momento del desahogo de la diligencia del acta de visita de verificación, el Verificador, advierte que se contravienen disposiciones del interés general; específicamente, el hecho de que la Unidad Económica Industrial, de Servicios, de Almacenamiento y Logística de Mercancías, o Puesto, Local en Mercado Público Municipal y/o Anuncio Publicitario sujeto a verificación, no cuenta con la licencia, autorización, licencia o permiso vigente para su legal

funcionamiento, procederá inmediatamente a ejecutar las medidas de seguridad, provisionales o en su caso, de apremio, fijando las fajillas o sellos de suspensión provisional, con la única finalidad de salvaguardar el orden público e interés general, conservando el estado que guardan las cosas al momento de la ejecución de dichas medidas.

Artículo 304.- La Dirección a través de Ventanilla Única, podrá ordenar visitas de verificación de carácter complementario, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, siempre que se estime necesario y sea conducente, para el conocimiento de la verdad sobre el asunto.

Artículo 305.- Ventanilla Única, hará del conocimiento del propietario y/o representante legal de la unidad económica, de la actividad económica comercial o de servicios que se trate, por escrito debidamente fundado y motivado, respecto de las presuntas infracciones en que se ha incurrido, así como los preceptos legales aplicables de este reglamento, con el objeto de desahogar su garantía de audiencia en el departamento de procedimientos, en el lugar, día y hora, que la autoridad señale para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga por sí o por representante legal, debidamente acreditado.

Artículo 306.- Para el citatorio y desahogo de la garantía de audiencia, a la que se refiere el numeral anteriormente referido, se ajustará a lo establecido por el Código de Procedimientos.

Artículo 307.- El personal debidamente habilitado por Ventanilla Única, levantará el acta circunstanciada en todas las diligencias que se estimen necesarias, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones conferidas y recabará las firmas de quienes hubiesen intervenido en ellas y en caso de negarse a firmar asentará tal circunstancia para todos los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 308.- Toda actuación de la Dirección y de ventanilla única como autoridades municipales, que medie en forma escrita, será expedida con firma autógrafa o firma electrónica y sello digital de quien la suscriba.

Artículo 309.- Ventanilla Única podrá decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, de oficio o a petición de parte, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria o bien acordar el ofrecimiento desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto de que se trate.

Artículo 310.- Para el eficiente ejercicio de sus funciones, las autoridades municipales podrán solicitar al peticionario o afectado, exhiba los documentos o aclaraciones que sean necesarios, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se

utilizarán las medidas de apremio necesarios; esto con la única finalidad de garantizar los principios del procedimiento y proceso administrativo.

Artículo 311.- Una vez concluido el procedimiento administrativo común en todas sus etapas, la Dirección a través de ventanilla única, procederá a dictar la resolución que conforme a derecho corresponda.

Artículo 312.- El procedimiento administrativo terminará por:

- I.- El desistimiento;
- II.- Resolución expresa del mismo;
- III.- Que dejase de existir el acto u origen del procedimiento; y
- IV.- Convenio.

Artículo 313.- Los actos emitidos por la Dirección a través de ventanilla única, como autoridades municipales, que tengan por naturaleza el salvaguardar disposiciones de carácter general e interés público, tienen la fuerza ejecutiva de actos administrativos, razón por la cual se encuentran obligadas a hacer efectivos de manera inmediata el cumplimiento de dichos actos.

TÍTULO VIII DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 314.- Las sanciones que la Dirección a través de ventanilla única, emita por infracciones a la Ley y al presente reglamento, así como en la resolución durante o después de la substanciación del procedimiento pueden ser:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa de cinco hasta dos mil quinientas UMAS;
- III.- Revocación o cancelación de la autorización, licencia o permiso;
- IV.- Suspensión parcial del anuncio;
- V.- Retiro y resguardo total del anuncio;
- VI.- Reubicación del puesto o anuncio;
- VII.- Retiro y resguardo del puesto y en su caso mercancías;
- VIII.- Remisión ante la autoridad competente;

IX.- Suspensión temporal de actividades hasta por noventa días; y

X.- Clausura definitiva.

Artículo 315.- Para la determinación de las sanciones por infracciones al presente reglamento la Dirección a través de ventanilla única deberá tomar en cuenta:

I.- El carácter intencional de la acción u omisión, calificada como infracción;

II.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

III.- La gravedad de la infracción;

IV.- El carácter reincidente del infractor;

V.- El monto del beneficio derivado de la comisión de la infracción;

VI.- La afectación o perjuicio de terceros;

VII.- La zona catastral en la que se cometió la infracción;

VIII.- El giro comercial de que se trate; y

IX.- Lo contemplado en las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 316.- El estado de suspensión temporal se levantará, una vez que sea subsanado en su totalidad el incumplimiento que hubiese dado origen a la sanción. Cuando se contravengan las disposiciones contenidas en la autorización de funcionamiento, traerá aparejada la cancelación de la misma, independientemente de la clausura definitiva de la unidad económica.

Artículo 317.- La clausura procederá por resolución expresa de la Dirección a través de ventanilla única emitida dentro del procedimiento administrativo instaurado.

Artículo 318.- En el supuesto de que exista el ordenamiento e imposición de clausura definitiva o suspensión provisional a un determinado establecimiento, unidad económica, cualquier tipo de Anuncio o Elemento Publicitario, puesto en vía pública o privada, islas dentro de plazas comerciales o tianguis y el titular del mismo, quebrante los respectivos sellos, independientemente de la responsabilidad penal en que incurra, se hará acreedor a la medida de apremio que conforme a derecho corresponda, además de la reposición inmediata de los sellos de clausura definitiva o de los que se trate; así también, la Dirección a través de ventanilla única, le dará vista a la autoridad competente de dichos actos y colaborar con las autoridades para todos los efectos legales conducentes.

Artículo 319.- Para efectos del presente capítulo, existe reincidencia cuando un mismo comerciante, anunciante o titular de la unidad económica, industrial, comercial o de servicios infringe en dos o más ocasiones las disposiciones del presente reglamento y demás ordenamientos legales; en cuyo caso podrá ser sancionada con el retiro del puesto o anuncio, así como la clausura definitiva y revocación de la licencia, licencia o autorización de que se trate.

Artículo 320.- Para efectos del presente ordenamiento se entiende por resguardo al acto de autoridad por medio del cual, la Dirección a través de ventanilla única, procede a custodiar de manera real y formal, los materiales estructurales, enseres, productos y mercancías; en la vía pública y de unidades económicas de que se trate, en los supuestos de incumplimiento en el ejercicio de su actividad que para el efecto establezca el presente Reglamento y/o resulte evidente la afectación del interés público.

Artículo 321.- Cuando un puesto, Anuncio o Elemento Publicitario sea retirado del lugar en que se encuentra por violar las disposiciones del presente Reglamento y sean remitidos, tanto el material de su construcción en su caso, como las mercancías que en él se ubiquen, los bienes serán remitidos al área determinada por la Dirección a través de ventanilla única; previo levantamiento del inventario, el propietario tendrá un plazo de quince días hábiles para recoger dicho material, anuncio o mercancías, previa acreditación de la propiedad y pago de la(s) multa(s) correspondiente(s). Si transcurrido este plazo no se recogieron tales bienes, estos se considerarán abandonados y quedarán en resguardo de la Dirección de Desarrollo Económico quien en su caso podrán disponer de ellas para realizar donaciones al Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia de La Paz Cuando se trate de productos catalogados como perecederos de fácil descomposición o de animales vivos el plazo referido, será de veinticuatro horas siguientes al retiro del puesto o mercancías y serán resguardadas.

Artículo 322.- Para la imposición de las sanciones administrativas previstas en el presente reglamento, la Dirección a través de ventanilla única, emitirá sus resoluciones tomando en cuenta las circunstancias y disposiciones previstas por el Código de Procedimientos.

CAPÍTULO II **DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

Artículo 323.- Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de promover como medios de defensa el Recurso de Inconformidad o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de La Paz, Estado de México.

SEGUNDO. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

QUINTO. - Se abrogan y derogan las disposiciones Municipales de igual o menor jerarquía que contravengan al presente Reglamento.

SEXTO. - A través de la Secretaría del Ayuntamiento, notifíquese a la Dirección de Desarrollo Económico sobre la aprobación del Reglamento, y así inicien con las implementaciones que correspondan para su cumplimiento.

Dado en la sala de cabildo del Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, a los 06 días del mes de noviembre de 2025.

Por lo que, en cumplimiento del acuerdo aprobado por el H. Ayuntamiento en la Cuadragésima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 06 de noviembre de 2025, por lo que se aprueba el Reglamento Municipal del Comercio, la Industria, la Prestación De Servicios, Espectáculos, Anuncios, y Vía Pública de La Paz, Estado de México; en ejercicio de las atribuciones que me confieren las fracciones II y III del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, promulgo, público y difundo el presente Reglamento Municipal del Comercio, la Industria, la Prestación De Servicios, Espectáculos, Anuncios, y Vía Pública de La Paz Estado de México, a fin de que se observe y se le dé debido cumplimiento.

RÚBRICA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ PERÍODO 2025-2027

MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ

PRESIDENTA MUNICIPAL

HÉCTOR ESTRADA BALTAZAR

PRIMER SÍNDICO

MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ ROBLES

PRIMERA REGIDORA

KEVIN ÁNGEL MÉNDEZ RAMÍREZ

SEGUNDO REGIDOR

ROSA ITZAYANA RICO MÉNDEZ

TERCERA REGIDORA

NELLY ELVIRA GONZÁLEZ RASGADO

CUARTA REGIDORA

MALENI MONDRAGÓN ARREDONDO

QUINTA REGIDORA

BRENDA ALEJANDRA CORONEL LÓPEZ

SEXTA REGIDORA

SERGIO RODRIGO FARFÁN ALEGRÍA

SÉPTIMO REGIDOR

IRENE MONTIEL GONZÁLEZ

OCTAVA REGIDORA

RAYMUNDO MORENO IBAÑEZ

NOVENO REGIDOR

SOTERO VERGARA BENÍTEZ

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Gaceta MUNICIPAL

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LOS REYES LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO
ADMINISTRACIÓN 2025 - 2027

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL



GOBIERNO DEL
ESTADO DE
MÉXICO



H. AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ
2025 - 2027